2020-I01-020749

Lima, 26 de abril del 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0689-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	1338-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	ACTIVOS MINEROS S.A.C. [1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	PASIVOS AMBIENTALES MINEROS LA PASTORA
UBICACIÓN	:	DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR	:	MINERÍA
MATERIAS	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0212-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de febrero del 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 23 al 28 de mayo del 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2019) a la unidad fiscalizable "Pasivos Ambientales Mineros de la Ex unidad minera La Pastora" (en adelante, PAM La Pastora) de titularidad de Activos Mineros S.A.C. (en adelante, el administrado). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 0485-2020-OEFA/DSEM-CMIN del 21 de julio del 2020 (en adelante, Informe de Supervisión).

2. A través del mencionado Informe de Supervisión, la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0922-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre del 2022, notificada al administrado el 10 de octubre del 2022[2] (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. El 9 de noviembre del 2022, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos N° 1)[3] al presente PAS.

5. El 2 de marzo del 2023[4], mediante carta N° 0285-2023-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0212-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 28

---

1 Registro Único de Contribuyente: 20103030791.

2 Documento notificado el 10 de octubre del 2022 a las 10:58:52 am horas a la casilla electrónica N° 20103030791.1 de titularidad del administrado.

3 Escrito con N° Registro 2022-E01-116309.

4 Documento notificado el 2 de marzo del 2023 a las 02:35:06 pm horas a la casilla electrónica N° 20103030791.1 de titularidad del administrado, junto al Informe de multa N.º 0490-2023-OEFA-DFAI-SSAG del 28 de febrero del 2023.

de febrero del 2023 (en adelante, Informe Final), otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.

6. El 8 de marzo del 2023[5], el administrado solicitó la prórroga de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.

7. Posterior a ello, el 23 de marzo del 2023[6], el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final (en adelante, escrito de descargos N° 2).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental[7] (en adelante, Ley del Sinefa), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

9. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria[8].

10. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

11. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

---

5 Escrito con N° Registro 2023-E01-325404.

6 Escrito con N° Registro 2023-E01-416197.

7 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Disposiciones Complementarias Finales***
***Primera. -** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (…)".*

8 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora***
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el cierre de las bocaminas BOC-LP-LL-3, BOC-LP-LL-4, BOC-LP-LL-5, BOCLP-LL-7, BOC-LP-LL-8, BOC-LP-LL9, BOC-LP-LL-10, BOC-LP-LL-11, BOC-LP-LL-12, BOC-LP-LL-17, BOC-CU-LL-4, BOC-CU-LL-6, BOCCU-LL-8, BOC-CU-LL-9, PA01, PA02, PA03, PA06[9] y media barreta MB-LP-LL-1, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

a) Compromiso ambiental incumpliendo

12. El Artículo 2° de la Ley N° 28271, Ley que Regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera (en adelante, **LPAM**) establece que, los pasivos ambientales mineros son aquellas estructuras, instalaciones, efluentes, emisiones y demás restos producidos por operaciones mineras abandonadas o inactivas que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad[10].

13. De acuerdo con el artículo 43º del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera (en adelante, **RPAAM**), el remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el plan de cierre de pasivos ambientales mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre[11].

14. De la revisión del PCPAM y de la Modificación del Plan de Cierre de los PAM La Pastora, aprobada mediante Resolución Directoral N° 020-2018-MEM/DGAAM del 7 de febrero del 2018, y sustentada en el Informe N° 060-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC del 1 de febrero del 2018 (en adelante, **MPCPAM La Pastora**), respecto de las bocaminas BOC-LP-LL-3, BOC-LP-LL-4, BOC-LP-LL-5, BOCLP-LL-7, BOC-LP-LL-8, BOC-LP-LL9, BOC-LP-LL-10, BOC-LP-LL-11, BOC-LP-LL-12, BOC-LP-LL-17, BOC-CU-LL-4, BOC-CU-LL-6, BOCCU-LL-8, BOC-CU-LL-9, PA01, PA02, PA03, PA06 y media barreta MB-LP-LL-1, se advierte que el administrado debía cumplir con las actividades de cierre establecidas, según

---

9 En este punto, es preciso señalar que en el Informe N° 060-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC, que sustenta la Resolución Directoral N° 020-2018-MEM/AAM, que aprueba la modificación del plan de cierre de los PAM La Pastora, aprobada mediante Resolución Directoral N° 341-2016-MEM-DGAAM del 28 de noviembre del 2016, y sustentada en el Informe N° 900-2016-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/PC (en adelante, **PCPAM La Pastora**), en el Cuadro N° 2, lo consigna como ID una numeración 14435, 14437, 14438 y 14454, para hacer referencia a las bocaminas: PA01, PA02, PA03 y PA06; respecto, esto en razón que, de acuerdo a lo consignado en la Resolución Ministerial N° 535-2016-MEM/DM, mediante la cual se actualiza el inventario inicial de pasivos ambientales, aprobados mediante R.M. N° 290-2006-MEM/DM, en dicha Resolución que los componentes bocaminas: 14435, 14437, 14438 y 14454 pertenecen a los PAM La Pastora, siendo que la ubicación de las mismas se equipara a las coordenadas de las bocaminas PA01, PA02, PA03 y PA06, en más menos 6 metros de diferencia, lo cual se debe generalmente al margen de error en la medición, generado por el equipo GPS.

10 **Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera**
"(…) **Artículo 2.- Definición de los Pasivos Ambientales**
Son considerados pasivos ambientales aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad (…)".

11 **Decreto Supremo N° 059-2005-EM - Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM**
"(…) ***Artículo 43°.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo***
El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre. Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes (…)".

corresponda, según lo establecido en el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 020-2018-MEM/AAM, conforme se detalla a continuación:

"(…)
Informe N° 900-2016-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/PC
(…)

Cuadro 2. Listado de PAM de la ex U.M. La Pastora

N°	ID	Código	PAM	Coordenadas topográficas en WGS 84		
				ESTE	NORTE	COTA
	Bocaminas					
1	6876	BOC-LP-LL-6	Bocamina	765 175,793	9 251 065,909	3 636,233
2	931	BOQ-QH-LL-1	Bocamina	765 762,190	9 251 215,584	3 691,686
3	7131	BOC-LP-LL-9	Bocamina	765 391,082	9 251 170,772	3 720,054
4	7134	BOC-LP-LL-12	Bocamina	765 598,615	9 251 030,226	3 707,561
5	7359	BOC-CU-LL-5	Bocamina	764 915,706	9 251 207,558	3 665,392
6	7133	BOC-LP-LL-11	Bocamina	765 563,880	9 251 040,325	3 701,963
7	7355	BOC-CU-LL-1	Bocamina	765 108,831	9 251 551,538	3 608,258
8	7361	BOC-CU-LL-7	Bocamina	765 225,610	9 251 270,700	3 729,292
9	7363	BOC-CU-LL-9	Bocamina	765 249,596	9 251 173,595	3 693,803
10	6874	BOC-LP-LL-4	Bocamina	765 306,250	9 251 128,654	3 715,237
11	7132	BOC-LP-LL-10	Bocamina	765 550,365	9 250 988,911	3 701,416
12	7137	BOC-LP-LL-15	Bocamina	765 142,896	9 251 258,334	3 629,952
13	7138	BOC-LP-LL-16	Bocamina	765 145,126	9 251 153,182	3 632,438
14	7130	BOC-LP-LL-8	Bocamina	765 861,898	9 251 175,111	3 703,144
15	7357	BOC-CU-LL-3	Bocamina	765 171,913	9 251 265,992	3 655,226
16	7360	BOC-CU-LL-6	Bocamina	765 251,036	9 251 206,102	3 709,132
17	7919	BOC-LP-LL-17	Bocamina	765 295,124	9 251 121,008	3 705,854
18	7135	BOC-LP-LL-13	Bocamina	765 050,182	9 250 878,386	3 674,921
19	7356	BOC-CU-LL-2	Bocamina	765 106,364	9 251 510,037	3 619,994
20	7358	BOC-CU-LL-4	Bocamina	765 160,868	9 251 261,712	3 647,357
21	7136	BOC-LP-LL-14	Bocamina	765 044,689	9 250 925,495	3 657,809
22	6873	BOC-LP-LL-3	Bocamina	765 329,922	9 251 130,675	3 718,550
23	6875	BOC-LP-LL-5	Bocamina	765 286,756	9 251 114,673	3 700,163
24	7362	BOC-CU-LL-8	Bocamina	765 231,249	9 251 232,881	3 704,961
25	6872	BOC-LP-LL-2	Bocamina	765 365,695	9 251 148,562	3 713,337
26	6877	BOC-LP LL-7	Bocamina	765 196.865	9 251 175,068	3 675,402
27	6871	BOC-LP-LL-1	Bocamina	766 200.707	9 252 017,419	3 649,490
28	PA01	–	Bocamina	765 294.261	9 251 305,709	3 759,954
29	PA02	–	Bocamina	765 364,239	9 251 352,364	3 738,399
30	PA03	–	Bocamina	765 425,097	9 251 368,750	3 714,031
31	PA04	–	Bocamina	765 499,003	9 250 958,196	3 691,753
32	PA05	–	Bocamina	765 231,271	9 251 217,176	3 701,532
33	PA06	–	Bocamina	765 217,445	9 251 210,663	3 686,489
	Media barreta					
53	7330	MB-LP-LL-2	Media barreta	765 887,625	9 251 174,826	3 711,637
54	7329	MB-LP-LL-1	Media barreta	765 786,940	9 251 153,652	3 686,095

(…)"

"(…)
CAPÍTULO 5. ACTIVIDADES DE CIERRE
(…)
5.3 Estabilidad física
(…)
5.3.1. Labores mineras
A. Labores mineras subterráneas (bocaminas, piques y media barreta)
b. Descripción de los tipos de cierre
(…)
• Tipo B1 – Tapón hermético de concreto
Consiste en la construcción de un tapón hermético de concreto macizo de forma que se asegure su monolitismo, el tapón confina el agua dentro de la galería, inundando las labores internas. Ver plano CSL-155000-AC-005(1-2). Este tapón presenta, en la cara exterior, una malla de acero Ø 3/8" que tiene como función evitar el agrietamiento del concreto. Generalmente, este tipo de tapón tienen grandes longitudes cuya función es la de soportar la carga hidráulica del interior de la bocamina, por lo que se tiene que considerar una buena calidad de roca y las dimensiones de la sección apropiadas, etc.; el diseño del tapón debe ser capaz de contener las fuerzas estáticas y dinámicas, y a su vez impedir que esta sea expulsada por la presión hidrostática que se genere por la inundación de las labores.

Dentro de las labores mineras, los sulfuros expuestos, al estar sumergidos en agua, dejan de oxidarse, al no ingresar oxígeno, por lo que queda anulada la generación de drenaje ácido. Adicionalmente se considera un muro de concreto simple con una altura de 1,20 m, el cual se rellenará con roca caliza a fin de neutralizar el agua ácida que podría generarse.

Se rellenará el portal con material de relleno proveniente de los desmontes de mina aledañas con un talud H:V = 2:1; finalmente se estabilizará geoquímicamente con la colocación de una cobertura de material impermeable (geomembrana), material granular y tierra vegetal.

Figura 5.3.1-2. Tapón hermético de concreto tipo B1

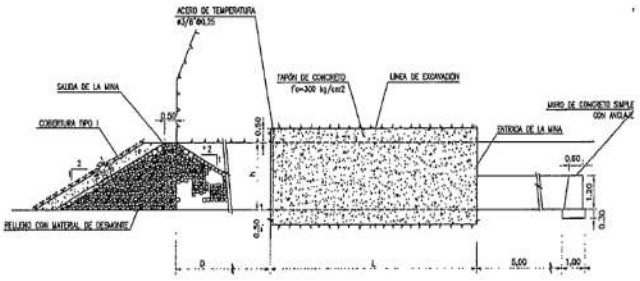

Fuente: CESEL S.A.

Tipo B3 – Tapón de concreto reforzado

Este tipo de tapón considera la construcción de un muro de concreto armado, el cual tiene la finalidad de impedir el ingreso de personas y animales dentro de la bocamina. Debido a que este tipo de sello no armoniza con el paisaje natural, se rellenará con material de desmonte de mina, el cual finalmente se estabilizará geoquímicamente con la colocación de cobertura. Ver plano CSL-155000-AC-005 (2-3).

Figura 5.3.1-4. Sección típica cierre tipo B3 con relleno exterior (Re) e interior (Ri)

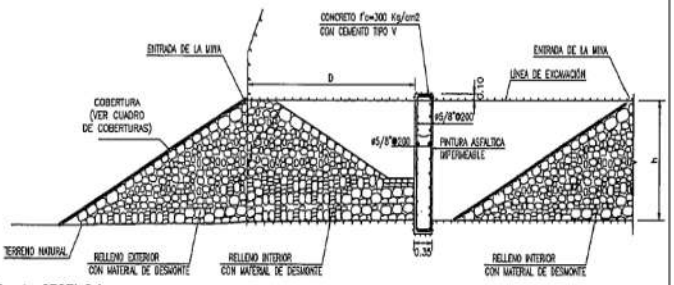

Fuente: CESEL S.A

Tipo TI y P1 — Relleno total con desmonte de mina. -

Este tipo de cierre comprende la realización de trabajos de movimiento de tierras y consiste en la extracción del material emplazado en cada desmonte de mina y trasladarlo hacia la zona excavada o disturbada, para finalmente recuperar la forma original del terreno.

(...)

Figura 5.3.1-11. Sección típica cierre Tipo T1 y P1 – Relleno total con desmonte de mina.

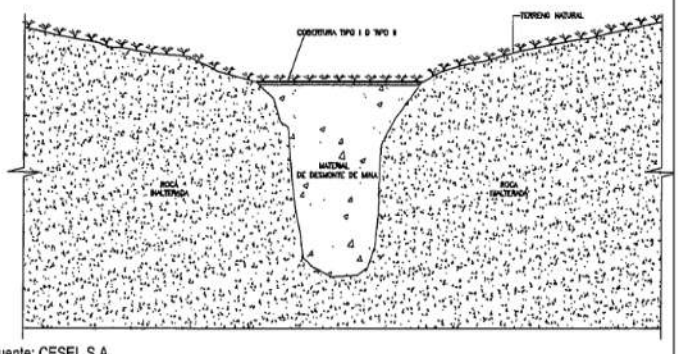

Fuente: CESEL S.A.

(...)

Cuadro 5.3.1-2 Tipos de cierre seleccionados para bocaminas y su justificación

(…)

Cuadro 5.3.1-4 Tipos de cierre seleccionados para Media Barreta

Cuadro 5.3.1-4. Tipos de cierre seleccionados para Media Barreta

ID Código	Vol. de relleno (m^3)	CONDICIONES SIN REMEDIACIÓN					ACTIVIDADES DE REMEDIACIÓN			Volumen de corta (m^3)	
		Análisis de estabilidad física	Análisis geoquímico	Análisis hidrológico	Análisis hidrogeológico	Análisis de riesgo naturalmente	Estabilidad física/ Relleno	Comentarios	Esquema de la solución	PAM ID	Vol. (m^3) Hasta
(…)											
1329 MD-LP-LL-1	-	Estable	Generador inferido	Fuera de causa	Sin drenaje	Orificio inferior	-	Colocación de un cerco vivo (cerco de seguridad)	-	-	-

Fuente: Cosac S.A.

"(…)
Informe N° 900-2016-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/PC
(…)
6.2 "Estabilización Física"
(…)

Cuadro N° 3. Estabilidad Física de labores mineras subterráneas y cielo abierto

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

N°	ID	Código	PAM	Coordenadas UTM- WGS 84		Análisis hidrogeológico	Estabilidad Física
				ESTE	NORTE		
Bocaminas							
1	6876	BOC-LP-LL-6	Bocamina	765 175,793	9 251 065,909	Con drenaje	Tapón tipo B1
2	7130	BOC-LP-LL-8	Bocamina	765 861,898	9 251 175,111	Con drenaje	Tapón tipo B1
3	931	BOQ-QH-LL-1	Bocamina	765 762,190	9 251 215,584	Con goteo	Tapón tipo B3
4	7131	BOC-LP-LL-9	Bocamina	765 391,082	9 251 170,772	Sin drenaje	Tapón tipo B3
5	7355	BOC-CU-LL-1	Bocamina	765 108,831	9 251 551,538	Sin drenaje	Tapón tipo B3
6	7361	BOC-CU-LL-7	Bocamina	765 225,610	9 251 270,700	Sin drenaje	Tapón tipo B3
7	7363	BOC-CU-LL-9	Bocamina	765 249,596	9 251 173,595	Inundada	Tapón tipo B3
8	6874	BOC-LP-LL-4	Bocamina	765 306,250	9 251 128,654	Sin drenaje	Tapón tipo B3
9	7132	BOC-LP-LL-10	Bocamina	765 550,365	9 250 988,911	Sin drenaje	Tapón tipo B3
10	7137	BOC-LP-LL-15	Bocamina	765 142,896	9 251 258,334	Sin drenaje	Tapón tipo B3
11	7138	BOC-LP-LL-16	Bocamina	765 145,126	9 251 153,182	Sin drenaje	Tapón tipo B3
12	7357	BOC-CU-LL-3	Bocamina	765 171,913	9 251 265,992	Sin drenaje	Tapón tipo B3
13	7360	BOC-CU-LL-6	Bocamina	765 251,036	9 251 206,102	Sin drenaje	Tapón tipo B3
14	7919	BOC-LP-LL-17	Bocamina	765 295,124	9 251 121,008	Sin drenaje	Tapón tipo B3
15	7356	BOC-CU-LL-2	Bocamina	765 106,364	9 251 510,037	Sin drenaje	Tapón tipo B3
16	7358	BOC-CU-LL-4	Bocamina	765 160,868	9 251 261,712	Sin drenaje	Tapón tipo B3
17	6873	BOC-LP-LL-3	Bocamina	765 329,922	9 251 130,675	Sin drenaje	Tapón tipo B3
18	6875	BOC-LP-LL-5	Bocamina	765 286,756	9 251 114,673	Sin drenaje	Tapón tipo B3
19	7362	BOC-CU-LL-8	Bocamina	765 231,249	9 251 232,881	Sin drenaje	Tapón tipo B3
20	6872	BOC-LP-LL-2	Bocamina	765 365,695	9 251 148,562	Sin drenaje	Tapón tipo B3
21	6877	BOC-LP LL-7	Bocamina	765 196.865	9 251 175,068	Sin drenaje	Tapón tipo B3

N°	ID	Código	PAM	Coordenadas UTM- WGS 84		Análisis hidrogeológico	Estabilidad Física
				ESTE	NORTE		
22	PA01	-	Bocamina	765 294.261	9 251 305,709	Sin drenaje	Tapón tipo B3
23	PA02	-	Bocamina	765 364,239	9 251 352,364	Sin drenaje	Tapón tipo B3
24	PA03	-	Bocamina	765 425,097	9 251 368,750	Sin drenaje	Tapón tipo B3
25	PA05	-	Bocamina	765 231,271	9 251 217,176	Sin drenaje	Tapón tipo B3
26	PA06	-	Bocamina	765 217,445	9 251 210,663	Con goteo	Tapón tipo B3
27	7359	BOC-CU-LL-5	Bocamina	764 915,706	9 251 207,558	Sin drenaje	Tapón tipo B4
28	7135	BOC-LP-LL-13	Bocamina	765 050,182	9 250 878,386	Sin drenaje	Tapón tipo B4
29	7136	BOC-LP-LL-14	Bocamina	765 044,689	9 250 925,495	Sin drenaje	Tapón tipo B4
30	6871	BOC-LP-LL-1	Bocamina	766 200.707	9 252 017,419	Sin drenaje	Tapón tipo B4
31	PA04	-	Bocamina	765 499,003	9 250 958,196	Sin drenaje	Tapón tipo B4
32	7134	BOC-LP-LL-12	Bocamina	765 598,615	9 251 030,226	Sin drenaje	Tapón Tipo T1
33	7133	BOC-LP-LL-11	Bocamina	765 563,880	9 251 040,325	Sin drenaje	Tapón Tipo T1
Media barreta							
50	7329		Media barreta	765 786,940	9 251 153,652	Sin drenaje	Tapón Tipo P1

(…)"

"(…)

5.4 Estabilidad Geoquímica

(…)

***Tipo I**: Cobertura, que consiste en coberturar el material (de préstamo, residuo de desmonte, etc.) con una capa de geotextil no tejido para protección de 270 gr/m² y finalmente capas sucesivas de material granular (filtro, piedra chancada, roca caliza) y tierra de cultivo. Aplica a PAM que sean cerrados con material propio de generadores de DAR, labores mineras cuyo macizo rocoso sea generador de DAR (labores mineras) y depósitos de desmonte estabilizados in situ o en otra área que almacene residuos generadores de DAR. Los detalles del tipo de cobertura se pueden apreciar en la figura 5.4-1.*

Tipo II: Cobertura simple, que consiste en la aplicación de una capa de suelo orgánico de 0,30 m y aplica a PAM cerrados con tapón de mampostería y/o hermético (labores mineras) y residuos no generadores de DAR. Ver figura 5.4-2.

Figura 5.4-1. Cobertura Tipo I

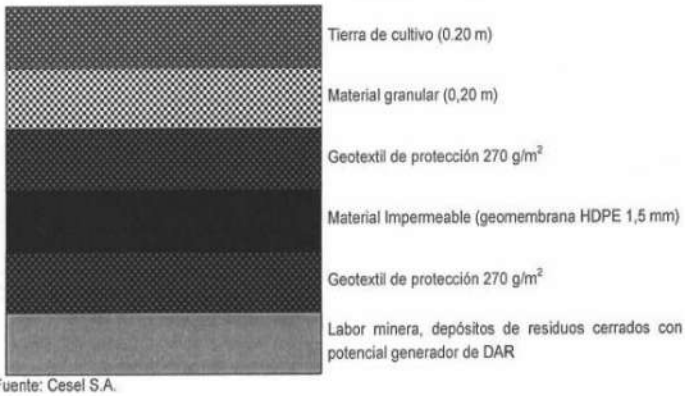

Fuente: Cesel S.A.

Figura 5.4-2. Cobertura Tipo II

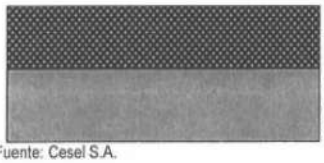

Tierra de cultivo (0.20 m)

Labor minera cerrada con material propio sin potencial de generación de DAR, material de préstamo y terreno natural

Fuente: Cesel S.A.

(…)

Cuadro 5.4.1-1 Estabilidad geoquímica de labores subterráneas (bocaminas, piques y medias barretas)

Nº	ID	Componente/ Componente asociado	Tipo de roca (litología)	Caracterización geoquímica de la roca (DAR) de la labor minera	Tipo de cierre de la labor minera que garantice la estabilidad física	Presencia de agua: Seca	Presencia de agua: Estancada y/o goteo	Presencia de agua: Drenaje, Lts	Presencia de agua: pH	Tipo de cobertura
Bocaminas										
22	6875	Bocamina	Dacita con alteración hidrotermal	Generador inferido	Tipo S3	-	x	-	-	Tipo I
		Trinchera**			TIPO T1	-		-	-	
23	6876	Bocamina	Dacita con alteración hidrotermal	Generador inferido	Tipo S3	-	x	-	-	Tipo I
24	7362	Bocamina	Dacita	Generador inferido	Tipo S3	-	x	-	-	Tipo II
25	6872	Bocamina	Dacita	No generador inferido	Tipo S3	-	x	-	-	Tipo I
		Trinchera (LS16)			Tipo S4	-		-	-	Tipo I
26	6877	Bocamina	Dacita	Generador inferido	Tipo S3	-	x	-	-	Tipo I
10	6874	Bocamina	Dacita	Generador inferido	Tipo S3	-	x	-	-	Tipo I
14	T130	Bocamina	Caliza	No generador inferido	Tipo S1	-	-	0.75	4.90	Tipo II
11	T132	Bocamina	Caliza	No generador inferido	Tipo S3	x		-	-	Tipo II
		Media barreta (LS17)			Tipo S4	x		-	-	Tipo II
12	T137	Bocamina	Dacita	No generador	Tipo S3	-	x	-	-	Tipo II
13	T138	Bocamina	Dacita con alteración hidrotermal	Generador	Tipo S3	-	x	-	-	Tipo II
3	T131	Bocamina	Dacita con alteración hidrotermal	No generador	Tipo S3	x	-	-	-	Tipo I
		Bocamina (LS15)			Tipo S3	x	-	-	-	No requiere
		Pique (LS15)			Tipo T1	x	-	-	-	Tipo I
		Media barreta (LS15)			Tipo T1	x	-	-	-	Tipo I
6	T133	Bocamina	Caliza	No generador inferido	Tipo T1	-	x	-	-	Tipo II
4	T134	Bocamina	Caliza	No generador	Tipo T1	x	-	-	-	Tipo II
17	T919	Bocamina	Portal de entrada Dacita	Generador inferido	Tipo S3	-	x	-	-	Tipo I
20	T368	Bocamina	Dacita	No generador inferido	Tipo S3	x	-	-	-	Tipo II
16	T360	Bocamina	Dacita con alteración hidrotermal	Generador inferido	Tipo S3	x	-	-	-	Tipo I
24	T362	Bocamina	Dacita	Generador inferido	Tipo S3	-	x	-	-	Tipo II
9	T363	Bocamina	Dacita con alteración hidrotermal	Generador inferido	Tipo S3	-	x	-	-	Tipo I
		Media barreta (LS24)			Tipo S4	-	-	-	-	Tipo I
		Desmonte de mina (LS24)			Tipo D1	-	-	-	-	Tipo II

(…)"

"(…)
Informe N° 900-2016-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/PC
(…)
6.3 "Estabilización Geoquímica"
(…)

Cuadro N° 6. Estabilidad geoquímica de bocaminas, piques y media barreta

N°	ID	Código	PAM	DAR	Tipo de Cobertura	Revegetación
Bocaminas						
1	6876	BOC-LP-LL-6	Bocamina (**)	No generador	Tipo II	Si
2	931	BOQ-QH-LL-1	Bocamina (**)	No generador	Tipo II	Si
3	7131	BOC-LP-LL-9	Bocamina (*)	No generador	Tipo I	Si
4	7134	BOC-LP-LL-12	Bocamina (**)	No generador	Tipo II	Si
5	7359	BOC-CU-LL-5	Bocamina	No generador inferido	No requiere	No
6	7133	BOC-LP-LL-11	Bocamina (**)	No generador inferido	Tipo II	Si
7	7355	BOC-CU-LL-1	Bocamina	No generador inferido	No requiere	No
8	7361	BOC-CU-LL-7	Bocamina (**)	No generador inferido	Tipo II	Si
9	7363	BOC-CU-LL-9	Bocamina (*)	Generador inferido	Tipo I	Si
10	6874	BOC-LP-LL-4	Bocamina (*)	Generador inferido	Tipo I	Si
11	7132	BOC-LP-LL-10	Bocamina (**)	No generador inferido	Tipo II	Si
12	7137	BOC-LP-LL-15	Bocamina (**)	No Generador	Tipo II	Si
13	7138	BOC-LP-LL-16	Bocamina (*)	Generador	Tipo I	Si
14	7130	BOC-LP-LL-8	Bocamina (**)	No generador inferido	Tipo II	Si
15	7357	BOC-CU-LL-3	Bocamina (**)	No generador inferido	Tipo II	No
16	7360	BOC-CU-LL-6	Bocamina	Generador inferido	No requiere	Si
17	7919	BOC-LP-LL-17	Bocamina (*)	Generador inferido	Tipo I	Si
18	7135	BOC-LP-LL-13	Bocamina (*)	No generador inferido	Tipo I	No
19	7356	BOC-CU-LL-2	Bocamina	No generador	No requiere -	No
20	7358	BOC-CU-LL-4	Bocamina	No generador inferido	No requiere -	Si
21	7136	BOC-LP-LL-14	Bocamina (**)	No generador	Tipo II	No
22	6873	BOC-LP-LL-3	Bocamina	Generador inferido	No requiere	No
23	6875	BOC-LP-LL-5	Bocamina (*)	Generador inferido	Tipo I	Si
24	7362	BOC-CU-LL-8	Bocamina (*)	Generador inferido	Tipo I	Si
25	6872	BOC-LP-LL-2	Bocamina (**)	Generador inferido	Tipo II	Si
26	6877	BOC-LP LL-7	Bocamina (*)	No generador inferido	Tipo I	Si
27	6871	BOC-LP-LL-1	Bocamina (*)	No generador	Tipo I	No
28	PAD1	--	Bocamina	No generador inferido	No requiere	Si
29	PAD2	--	Bocamina (**)	No generador inferido	Tipo II	Si
30	PAD3	--	Bocamina (**)	No generador inferido	Tipo II	Si
31	PAD4	--	Bocamina (*)	Generador inferido	Tipo I	Si
32	PAD5	--	Bocamina (**)	Generador inferido	Tipo II	No
33	PAD6	--	Bocamina	No generador inferido	No requiere	No
Media barretas						
(...)						
37	7329	-	Media barreta	Generador inferido	No requiere	No

(*) El PAM será rellenado con material generador de acidez, por ello se utilizará cobertura Tipo I
(**) El PAM será rellenado con material no generador de acidez, por ello se utilizará cobertura Tipo II

(...)"

"(...)

5.7. Revegetación

(...)

La revegetación es una de las actividades contempladas dentro del proceso de cierre o restauración de áreas disturbadas por la actividad minera. Su propósito es recuperar una formación vegetal de forma permanente en suelos desnudos o degradados, contribuyendo a la restauración del paisaje de la zona alterada por la presencia de pasivos ambientales mineros, evitar la erosión del suelo y restablecer ecosistemas terrestres logrando de esta manera la integración armónica de las cubiertas vegetales, contribuyendo así a la restauración del paisaje de la zona alterada, logrando una armonía paisajística y el equilibrio de las condiciones ambientales.

Cuadro 5.7.4-1 Componentes a revegetar en los pasivos mineros de la Ex unidad minera La Pastora

Componente del cierre			Tipo de terreno		Actividades de revegetación
Ítem	ID/Código	Sub componente/ Componente asociado	Tipo de terreno	Angulo (°)	
1	6876 BOC-LP-LL-6	-	Suelo	25	SI
2	931 BOQ-QH-LL-1	-	Roca	28	SI
3	7131 BOC-LP-LL-9	-	Roca	25	SI
		Bocamina (LS15)	Roca	25	NO
		Pique (LS15)	Roca	25	SI
		Media barreta (LS15)	Roca	25	SI
4	7134 BOC-LP-LL-12	-	Suelo	22	SI
5	7359 BOC-CU-LL-5	-	Roca	33	NO
6	7133 BOC-LP-LL-11	-	Suelo	22	SI
7	7355 BOC-CU-LL-1	-	Roca	45	NO
8	7361 BOC-CU-LL-7	-	Roca	35	SI
9	7363 BOC-CU-LL-9	-	Suelo	27	SI
		Media barreta (LS24)	Suelo	27	SI
		Desmonte de mina (LS22)	Suelo	27	SI
10	6874 BOC-LP-LL-4	-	Roca	30	SI
11	7132 BOC-LP-LL-10	-	Suelo	25	SI
		Media barreta (LS17)	Suelo	25	SI
12	7137 BOC-LP-LL-15	-	Roca	35	SI
13	7138 BOC-LP-LL-16	-	Suelo	25	SI
14	7130 BOC-LP-LL-8	-	Suelo	20	SI
15	7357	-	Roca	35	NO

Componente del cierre			Tipo de terreno		Actividades de revegetación
Ítem	ID/Código	Sub componente/ Componente asociado	Tipo de terreno	Angulo (°)	
	BOC-CU-LL-3				
16	7360 BOC-CU-LL-6	-	Suelo	27	SI
17	7919 BOC-LP-LL-17	-	Roca	30	SI
18	7135 BOC-LP-LL-13	-	Roca	20	NO
19	7356 BOC-CU-LL-2	-	Roca	45	NO
20	7358 BOC-CU-LL-4	-	Roca	35	SI
21	7136 BOC-LP-LL-14	-	Roca	22	NO
22	6873 BOC-LP-LL-3	-	Roca	30	NO
		Trinchera**	Roca	30	SI
23	6875 BOC-LP-LL-5	-	Roca	30	SI
24	7362 BOC-CU-LL-8	-	Suelo	25	SI
25	6872 BOC-LP-LL-2	-	Suelo	30	SI
		Trinchera (LS16)	Suelo	30	SI
26	6877 BOC-LP-LL-7	-	Suelo	28	SI
27	6871 BOC-LP-LL-1	-	Roca	35	NO
28	PA01 B-01	-	Suelo	27	SI
29	PA02 B-02	-	Roca	27	SI
30	PA03 B-03	-	Suelo	27	SI
31	PA04 B-04	-	Suelo	20	SI
32	PA05 B-05	-	Roca	28	NO
33	PA06 B-06	-	Roca	30	NO
34	7330 MB-LP-LL-2	-	Suelo	20	SI
35	7329 MB-LP-LL-1	-	Roca	15	NO

(...)"

MPCPAM La Pastora

"(...)
Informe N° 060-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC
(...)
III. EVALUACIÓN
(...)
3.3 Componentes de la MPCPAM
La relación y modificación de los componentes son los siguientes:

Cuadro N° 2 Componentes y cambios en el diseño de cierre

N°	ID	ITEM	Cambios Propuestos-Expediente Técnico			Detalle de las Modificaciones
			Estabilidad Física	Estabilidad Hidrológica	Estabilidad Geoquímica	
Bocaminas						
(...)						
4	6873	5	Muro C.A.			Labor presenta una geometría interna irregular lo que dificulta el proceso constructivo, por lo que se determinó no rellenar.
		6	Relleno	Zanja	Cobertura III	Por la irregularidad de la labor se acordó utilizar PVC en la cobertura (por ser un material flexible), así mismo existe un canal de coronación que protege en forma global a un grupo de componentes incluido el ID 6873
5	6874	7	Relleno y gaviones	-	Cobertura III	Al ser una estructura irregular es conveniente rellenar externamente y mantener la pendiente natural del terreno, además de colocar un eje de gaviones con fines de aumentar el nivel de relleno y mejorar la estabilidad de cobertura.
		8	Losa C.A.	-	-	Pique interno por tema de seguridad y para evitar más trabajos de relleno interno resulta conveniente cerrarlo independientemente con una losa armada.
6	6875	9	Muro C.A., relleno y gavión	Zanja	Cobertura III	Se incluyó el gavión, para la estabilidad de la cobertura, además de considerarse cobertura tipo III, por ser más flexible al tipo I (con geomembrana HDPE), incluir también la zanja será temporal.
8	6877	11	Muros C.A., sacos y relleno	Zanja	Cobertura III	Para la mitigación del polvo y facilidad de acarreos se incluye los sacos, así mismo se recomienda la inclusión de PVC en la cobertura, por ser un material más flexible.
9	7130	12	Tapón hermético, relleno y gavión	Zanja	Cobertura III	Se adiciona el gavión para la estabilidad de la cobertura, además de considerarse cobertura tipo III con PVC por ser un material más flexible.
10	7131	13	Muro C.A. (2 und)	-	-	Al tener una geometría en el portal con talud vertical, no es posible la instalación de cobertura, así mismo se incluye un ingreso adicional que deberá ser cerrado.
		14	Muro C.A. y mampostería	-	-	Se redistribuye los volúmenes, y no considerándose relleno interno por su poca capacidad de almacenamiento.
		15	Losa de concreto	-	-	Labor con características de un pique, luego de la redistribución de volúmenes, no se considera relleno interno por su poca capacidad de almacenar desmonte, realizándose solo un cierre con losa sin cobertura.
		16	Relleno	Zanja	Cobertura III	Labor con características de una media barreta, se considera un zanja de coronación que abarca varios componentes, así mismo se propone utilizar cobertura tipo III.
11	7132	17	Muro C.A., relleno y gavión	Zanja	Cobertura II	Para la estabilidad de la cobertura, resulta conveniente colocar gaviones, esto permitirá aumentar el nivel de relleno, así mismo la zanja será temporal.
		18	Muro C.A. y relleno	Zanja	Cobertura II	Para la estabilidad de la cobertura se acuerda la colocación de gaviones, así mismo la zanja será temporal.
12	7133	19	Relleno	Zanja	Cobertura II	Se incluye una zanja temporal
13	7134	20	Relleno y gavión	Zanja	Cobertura II	Se incluye una zanja temporal
18	7519	25	Muro C.A., relleno y sacos	Zanja	Cobertura III	Por la irregularidad de la labor se acordó utilizar PVC en la cobertura.
22	7358	28	Muro C.A. relleno, gavión	Zanja	Cobertura III	Con la redistribución de volúmenes se consideró relleno externo con material generador, con lo cual se deberá impermeabilizar dicho material con cobertura Tipo III.
24	7360	31	Muro C.A. relleno, gavión	Zanja	Cobertura III	Se incluyó el gavión para la estabilidad de la cobertura, así mismo se usará PVC en el relleno externo por tener mayor flexibilidad.
26	7632	33	Relleno y gavión	Zanja	Cobertura II	No será posible un muro por su topografía, se utilizará un eje de gaviones que garantice la estabilidad de la cobertura
27	7363	34	Muro C.A., relleno y gavión	Zanja	Cobertura III	Por la irregularidad de la labor se acordó utilizar PVC en la cobertura, así mismo se incluyó una zanja de coronación.
		35	Muro C.A., relleno y gavión	Zanja	Cobertura III	Por la irregularidad de la labor se acordó utilizar PVC en la cobertura, así mismo se incluyó una zanja de coronación.
		36	Remoción	Zanja	Cobertura II	Se considera una zanja de coronación
28	14435	37	Muro C.A. y relleno	Zanja	Cobertura II	Se considera una zanja de coronación
29	14437	38	Muro C.A. mampostería y relleno	Zanja	Cobertura II	Se considera una zanja de coronación
30	14438	39	Muro C.A., sacos y relleno	Zanja	Cobertura II	El relleno exterior será con material no generador por lo cual la cobertura solo será tipo II
33	14454	42	Tapón hermético y mampostería	-	-	En los trabajos del PCM el ID 14440 presentaba agua (solo en época de lluvia) motivo de la escorrentía superficial, con lo cual se proyectó el cierre con un muro de C.A., sin embargo luego de la visita en campo para el Expediente Técnico, AMSAC recomendó considerar a todas las bocaminas con presencia de agua interior ser diseñadas con Tapón hermético, con lo cual se acordó realizar los cambios.
Medias Barretas						
51	7329	56	Cerco metálico	-	Cobertura IV	Al encontrarse el área disturbada en la visita luego del PCM y por eminente peligro, se adiciona el cerco metálico a la zona, además la cobertura para taludes mayores a H/V = 2:1 y zanja.

(...)"

"(...)
5.0 ANEXO
ANEXO N° 01:

Cuadro comparativo

(...)

(...)"

15. Es preciso señalar que, en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 020-2018-MEM/AAM que modifica la aprobación del PCPAM La Pastora, se establece que el administrado deberá cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en la aprobación del PCPAM La Pastora, en lo que corresponda, conforme al siguiente detalle:

"(...) Artículo 2°.- Activos Mineros S.A.C., queda obligado a cumplir con las especificaciones técnicas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la ex unidad minera "La Pastora", aprobado mediante Resolución Directoral N° 341-2016-MEM/DGAM de fecha 28 de noviembre de 2016 sustentada en el informe N° 900-2016-MEMDGAAM/DGAM/DNAM/PC, en lo que corresponda, la presente modificación y el Informe N° 060-2018-MEMDGAAM/DNAM/DGAM/PC, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM (...)."

16. Además, en el Informe N° 900-2016-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/PC, que sustentó la aprobación del PCPAM La Pastora, modificado mediante Resolución Directoral N° 020-2018-MEM/AAM, en el numeral 6, subnumeral 6.6 **se establecieron actividades de revegetación de las referidas bocaminas (a excepción de la bocamina PA06, respecto de la cual no se estableció actividades de revegetación)**; asimismo, en la MPCPAM La Pastora, respecto de la media barreta MB-LP-LL-1, su diseño de cierre varió, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3, subnumeral 3.3 "Componentes de la MPCPAM", Cuadro 2: Componentes y Cambios en el Diseño de Cierre", por lo tanto, de las obligaciones fiscalizables establecidas en el PCPAM y las modificaciones establecidas en la MPCPAM La Pastora, se tiene lo siguiente:

Resumen de las obligaciones fiscalizables de acuerdo con el PCPAM y la MPCPAM La Pastora

N°	Código	Componente Minero	***Resumen de las obligaciones Fiscalizables respecto a garantizar la estabilidad física, geoquímica, hidrológica y realizar la actividad de revegetación, de acuerdo a lo establecido tanto en el PCPAM y la MPCPAM La Pastora***
1	BOC-LP-LL-3	Bocamina	*Bocamina BOC-LP-LL-3, debe contar con muro de C.A. y relleno con material de desmonte.*
			Bocamina BOC-LP-LL-3, debe contar relleno con material de desmonte, cobertura tipo III y zanja
2	BOC-LP-LL-4	Bocamina	*Bocamina BOC-LP-LL-4, debe contar con relleno con material de desmonte y gaviones, cobertura tipo I, III y revegetación*
			Bocamina BOC-LP-LL-4, debe de contar con Losa C.A.
3	BOC-LP-LL-5	Bocamina	*Bocamina BOC-LP-LL-5, debe contar con muro C.A. y relleno con material de desmonte y gavión, cobertura tipo I, III, zanja y revegetación.*
4	BOC-LP-LL-7	Bocamina	*Bocamina BOC-LP-LL-7, debe contar con muro C.A.y relleno con material de desmonte, cobertura tipo I, III, zanja y revegetación.*
5	BOC-LP-LL-8	Bocamina	*Bocamina BOC-LP-LL-8, debe contar con tapón hermético y relleno exterior, gavión, canal, zanja, cobertura tipo II, III y revegetación.*
6	BOC-LP-LL-9	Bocamina	*Bocamina BOC-LP-LL-9, debe contar con muro C.A.y relleno con material de desmonte, cobertura tipo I y revegetación.*
			Bocamina BOC-LP-LL-9, debe contar con muro C.A. y mampostería, relleno con material de desmonte.
			Bocamina BOC-LP-LL-9, debe contar con relleno interior con material de desmonte, losa de concreto, cobertura tipo I y revegetación.
			Bocamina BOC-LP-LL-9, debe contar con relleno interior con material de desmonte, cobertura tipo I, III, zanja y revegetación.
7	BOC-LP-LL-10	Bocamina	*Bocamina BOC-LP-LL-10, debe contar con muro C.A., relleno con material de desmonte y gavión, cobertura tipo II, zanja y revegetación.*
			Bocamina BOC-LP-LL-10, debe contar con muro de mampostería, relleno interior y exterior con material de desmonte, muro C.A., cobertura II, zanja y revegetación.
8	BOC-LP-LL-11	Bocamina	*Bocamina BOC-LP-LL-11, debe contar con relleno interno con material de desmonte, cobertura tipo II, zanja y revegetación.*
9	BOC-LP-LL-12	Bocamina	*Bocamina BOC-LP-LL-12, debe contar con relleno interior con material de desmonte, gavión, cobertura tipo II, zanja y revegetación.*
10	BOC-LP-LL-17	Bocamina	*Bocamina BOC-LP-LL-17, debe contar con muro C.A., relleno interior y exterior con material de desmonte, relleno y sacos, cobertura tipo I, III, zanja y revegetación.*
11	BOC-CU-LL-4	Bocamina	*Bocamina BOC-CU--LL-4, debe contar con muro C.A. y relleno interior y exterior con material de desmonte, gavión, cobertura tipo III, zanja y revegetación.*
12	BOC-CU-LL-6	Bocamina	*Con respecto a la bocamina BOC-CU-LL-6, debe contar con muro C.A. y relleno interior y exterior con material de desmonte, gavión, cobertura tipo III, zanja y revegetación,*
13	BOC-CU-LL-8	Bocamina	*Bocamina BOC-CU-LL-8, debe contar con muro C.A. y relleno interior y exterior con material de*

			desmonte, gavión, cobertura tipo I, II, zanja y revegetación.
14	**BOC-CU-LL-9**	**Bocamina**	*Bocamina BOC-CU--LL-9, debe contar con muro C.A. y relleno interior y exterior con material de desmonte, gavión, cobertura tipo I, III, zanja y revegetación.*
15	**PA01**	**Bocamina**	*Bocamina BOC-CU-LL-9, debe contar con muro de mampostería relleno interior y exterior con material de desmonte, gavión, cobertura I, III, zanja y revegetación.*
16	**PA02**	**Bocamina**	*Bocamina BOC-CU-LL-9, debe contar con remoción cobertura II, III, zanja y revegetación.*
17	**PA03**	**Bocamina**	*Bocamina PA03, debe contar con muro de C.A. relleno interior y exterior con material de desmonte, sacos y relleno, cobertura II, zanja y revegetación.*
18	**PA06**	**Bocamina**	*Bocamina PA06, debe contar con muro C.A. y relleno interno con desmonte, tapón hermético y mampostería.*
19	**MB-LP-LL-1**	**Media barreta**	La media barreta MB-LP-LL-1, en el PAM se modifica para dar estabilidad física adicional a la construcción de un cerco metálico y para la estabilidad Geoquímica, implementará una cobertura tipo IV.

17. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe analizar si éste fue incumplido o no.

b) <u>Análisis de los hechos detectados</u>

18. Durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM verificó que el administrado no cumplió con ejecutar el cierre de las bocaminas que no discurren drenaje (BOC-LP-LL-3, BOCLP-LL-4, BOC-LP-LL-5, BOC-LP-LL-7, BOC-LP-LL-8, BOC-LP-LL-9, BOC-LP-LL-10, BOC-LP-LL-11, BOC-LP-LL-12, BOC-LP-LL-17, BOC-CU-LL-4, BOC-CU-LL-6, BOC-CULL-8, BOC-CU-LL-9, PA01, PA02, PA03, PA06) ni de la media barreta (MB-LP-LL-1), conforme a las especificaciones técnicas contempladas en la aprobación del PCPAM y en la MPCPAM La Pastora, cuyo detalle de lo observado, se muestra a continuación:

- Bocamina BOC-LP-LL-3 (ID 6873): Se observó que la bocamina se encontraba rellenada, con cobertura de material orgánico y con especies de flora revegetadas en crecimiento, además, presentaba un muro de gaviones de 3 m de largo por 2 m de altura. No contaba con zanja.
- Bocamina BOC-LP-LL-4 (ID 6874: Se observó que la bocamina presentaba un tapón de concreto al nivel de la superficie del terreno.
- Bocamina BOC-LP-LL-5 (ID 6875): Se observó que la bocamina presentaba soportes de madera del techo de la bocamina, observándose un muro de concreto a unos 7 metros de profundidad, advirtiéndose huellas de humedad provenientes de la roca colindante al muro. Cabe señalar que no presentaba relleno ni revegetación.
- Bocamina BOC-LP-LL-7 (ID 6877): Se observó que la bocamina se encontraba rellenada, cubierto con geotextil, además, presentaba un muro de gaviones de 5 m de largo por 2 m de altura.
- Bocamina BOC-LP-LL-8 (ID 7130): Se observó que la bocamina presentaba cobertura (material orgánico) y especies de flora revegetadas en crecimiento. Asimismo, se verificó que presentaba un muro de gaviones de 5 m de largo por 1,5 m de altura, no pudiendo verse el cierre al interior.
- Bocamina BOC-LP-LL-9 (ID 7131): Se observó que la bocamina presentaba cobertura de suelo orgánico con especies de flora revegetadas en

crecimiento, además, presentaba un muro de gaviones de 7 m de largo por 2 m de altura y se pudo observar parte del muro de concreto.

- Bocamina BOC-LP-LL-10 (ID 7132): Se observó que la bocamina se encontraba rellena, con cobertura de material orgánico y con especies de flora revegetadas en crecimiento, además, se advirtió que presentaba un muro de gaviones de 5 m de largo por 1,5 m de altura, no obstante, no pudo observarse el cierre al interior de la bocamina.
- Bocamina BOC-LP-LL-11 (ID 7133): Se observó que la bocamina se encontraba rellena, con cobertura de material orgánico y con especies de flora revegetadas en crecimiento. No obstante, no se pudo observar el cierre del interior de la bocamina.
- Bocamina BOC-LP-LL-12 (ID 7134): Se observó que la bocamina se encontraba rellena, con cobertura de material orgánico (30 cm), y con especies de flora revegetadas en crecimiento. No obstante, no se pudo observar el cierre del interior de la bocamina.
- Bocamina BOC-LP-LL-17[12] (ID 7919): Se observó que la bocamina se encontraba rellenada, contaba con cobertura de material orgánico y con especies de flora revegetadas en crecimiento, además, presentaba un muro de gaviones de 3 m de largo por 2 m de altura.
- Bocamina BOC-CU-LL-4 (ID 7358): Se observó que la bocamina contaba con las siguientes medidas: 1,30 m de ancho por 2,10 m de altura, además, presentaba un muro de concreto, no obstante, no se encontraba rellenada ni revegetada.
- Bocamina BOC-CU-LL-6 (ID 7360): Se observó que la bocamina presentaba las siguientes dimensiones: 1 m de ancho por 2,1 m de altura, además, presentaba un muro de concreto, no obstante, no se encontraba rellenada ni presentaba cobertura de suelo orgánico ni revegetado.
- Bocamina BOC-CU-LL-8 (ID 7362): Se observó que la bocamina presentaba las siguientes dimensiones: 1 m de ancho por 2 m de altura, con dos metros de profundidad, además, se observó en su interior material de desmonte, el cual no se habría rellenado en su totalidad, no presentaba cobertura de suelo orgánico ni vegetación.
- Bocamina BOC-CU-LL-9 (ID 7363): Se observó que la bocamina presentaba las siguientes dimensiones: 1,5 m de ancho y 2 m de altura, además, presentaba una pared de madera que impedía el acceso a la bocamina, en su interior no se alcanzó a ver si contaba con un muro.
- Bocamina PA01: Se observó que la bocamina se encontraba rellena, con cobertura de suelo orgánico y con especies de flora revegetadas en crecimiento.
- Bocamina PA02: Se observó que la bocamina se encontraba rellenada, con cobertura de suelo orgánico y con especies de flora revegetadas en crecimiento, no obstante, no se pudo observar el muro de concreto ni el cierre al interior de la bocamina. De otro lado, se advirtió que presentaba un muro de gaviones de 3 m de largo por 1 m de altura.
- Bocamina PA03: Se observó que la bocamina se encontraba rellenada, con cobertura de suelo orgánico y con especies de flora revegetadas en crecimiento.
- Bocamina PA06: Se observó que la bocamina presentaba las siguientes dimensiones: 0,8 m de ancho por 1,5 m de altura, con tres metros de

[12] Por error material en el acta de supervisión correspondiente a la acción de supervisión mayo 2019, dice "se observó que la bocamina se encontraba rellenada, contaba con cobertura de material orgánico y con especies de flora revegetadas en crecimiento, además, presentaba un muro de gaviones de 3 m de largo por 2 m de altura", debiendo decir: se observó que la bocamina no contaba con relleno, gavión, cobertura III, zanja ni revegetación, verificando únicamente un muro de sacos apilados en la entrada de la bocamina, lo cual se sustenta en la fotografía N° DSCN1470.

profundidad, además, se observó el muro de concreto, no obstante, no se encontraba rellenado ni presentaba cobertura de suelo orgánico ni revegetado. Por el contrario, se observó agua acumulada en su interior.

- Media Barreta MB-LP-LL-1: Se advirtió acumulación de agua de escorrentía en el área de la media barreta, no pudiendo observarse si este se encontraba con relleno, el cual no presenta cobertura ni revegetación.

19. Los hechos descritos se encuentran sustentados en las fotografías y videos contenidos en la carpeta "Fotos y Videos PAM La Pastora" del anexo N° 7 del Acta de Supervisión, algunas de las cuales se encuentran contenidas en el Informe de Supervisión en las fotografías codificadas como DSCN1464, DSCN0883, a IMG-2401, DSCN_3192, IMG_2112, DSCN1470, DSCN1548, IMG_2202, IMG_2366, DSCN1665, DSCN1367, DSCN_1179, DSCN0675, DSCN0760, IMG_2140, IMG_2337, IMG_2312, DSCN1197, Fotografía IMG_2119, DSCN0734.

20. En la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el administrado no realizó el cierre de las bocaminas BOC-LP-LL-3, BOC-LP-LL-4, BOC-LP-LL-5, BOCLP-LL-7, BOC-LP-LL-8, BOC-LP-LL9, BOC-LP-LL-10, BOC-LP-LL-11, BOC-LP-LL-12, BOC-LP-LL-17, BOC-CU-LL-4, BOC-CU-LL-6, BOCCU-LL-8, BOC-CU-LL-9, PA01, PA02, PA03, PA06 y media barreta MB-LP-LL-1, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) <u>Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral</u>

21. En el escrito de descargos N° 1, respecto al presente hecho imputado, el administrado señaló, entre otros aspectos, que cumplió con realizar el cierre de las bocaminas BOC-LP-LL-3, BOC-LP-LL-4, BOC-LP-LL-5, BOCLP-LL-7, BOC-LP-LL-8, BOC-LP-LL-9, BOC-LP-LL-10, BOC-LP-LL-11, BOC-LP-LL-12, BOC-LP-LL-17, BOC-CU-LL-4, BOC-CU-LL-6, BOCCU-LL-8, BOC-CU-LL-9, PA01, PA02, PA03, PA06 y media barreta MB-LP-LL-1, y que dado que se cerraron todos los componentes mencionados antes del inicio del presente PAS, se ha acreditado la subsanación voluntaria, por lo que se solicita el archivo.

22. Al respecto, es de señalar que de la revisión del Informe de Supervisión N° 0117-2022-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de marzo del 2022, se advierte que la DSEM realizó una supervisión regular del 18 al 23 de junio del 2021 a la unidad fiscalizable PAM La Pastora, en el cual se concluyó que se han ejecutado las actividades de cierre en estabilidades física, geoquímica e hidrológica, conforme establece los compromisos ambientales del PCPAM y MPCPAM La Pastora de los siguientes componentes:

- **Bocamina 6873 (BOC-LP-LL-3):** se ubica en la parte superior del depósito de desmonte DESM-LP-LL-4(ID 6848), se observó material de relleno cubriendo la entrada de la bocamina, conformado con la topografía del entorno, el mismo cuenta con cobertura vegetal, por otro lado, hacia la base se encuentra estructura de gaviones con una longitud de 4 metros aproximadamente. No se observó presencia de drenaje.

Figura 3.5.2-23. Sección transversal del cierre

Imagen N° 20.- Sección transversal del cierre de la bocamina ID 6873. Subcomponente 6873A: Muro de C.A., Subcomponente 6873B: Relleno con material de desmonte encapsulado en la parte externa, gaviones y revegetación.

Fotografía N° 68.- (20210620_11536, DSCN6754 y DSCN7065) Vista de la bocamina BOC-LP-LL-3 (6873A y 6873B), perfilado conforme al terreno colindante, área revegetada y zanja en la parte superior.

- **Bocamina 6874 (BOC-LP-LL-4):** se observó la bocamina con actividades de cierre, presentó material de cobertura, sin presencia de drenaje o filtraciones de la referida bocamina, en la parte inferior se colocó gaviones y canal sobre suelo en la parte superior.

Figura 3.5.2-21. Sección transversal del cierre

Imagen N° 29.- Sección transversal del cierre de la bocamina ID 6874 (6874A y 6874B). Para el componente 6874A contempla muro de C.A., desmonte encapsulado como material de relleno, gaviones y revegetación y para el subcomponente 6874B losa de concreto armado

Fotografía N° 85.- (20210620_105035 y 20210620_1010344) Vista de la bocamina BOC-LP-LL-4. En la parte superior se observa el ID 6874A terreno conformado, área revegetada y gaviones. En la parte inferior el ID 6874B cubierto por una losa de concreto armado.

- **Bocamina 6875 (BOC-LP-LL-5):** estructura de concreto de 4 x 3 metros aproximadamente en la base de la bocamina y gaviones, en la parte superior se observó un canal sobre suelo.

Figura 3.5.2-19. Sección transversal del cierre

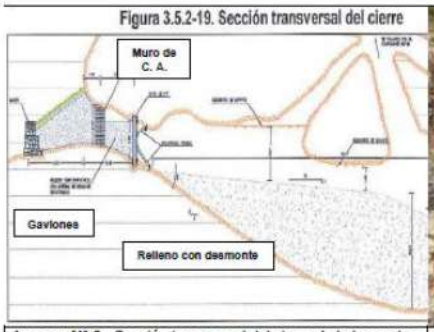

Imagen N° 8.- Sección transversal del cierre de la bocamina ID 6875. Construcción de muro de concreto armado, cobertura vegetal y gaviones.

Fotografía N° 50.- (DSCN6811) Vista de la bocamina BOC-LP-LL-5 perfilado conforme al terreno colindante, área revegetada y en la parte inferior una estructura de gaviones.

- **Bocamina 6877 (BOC-LP-LL-7)** Se observó cobertura vegetal, con cerco perimétrico con parantes de madera y alambre de púas.

Figura 3.5.2-13. Sección transversal del cierre

Imagen N° 9.- Sección transversal del cierre de la bocamina ID 6877. Se observa el muro de C.A., disposición del material de relleno interno y externo, habitación de una zanja de coronación, gaviones y revegetación

Fotografía N° 51.- (DSCN6811) Vista de la bocamina BOC-LP-LL-7, perfilado conforme al terreno colindante, área revegetada y una zanja en la parte superior y en la parte inferior estructura de gaviones.

- **Bocamina 7130 (BOC-LP-LL-8):** se observó la bocamina con actividades de cierre, cobertura vegetal escasa, perfilado conforme al entorno del terreno, en la base de la referida bocamina se encontró gaviones. Cuenta con canal de

tierra revestido con concreto, en la parte superior, aproximadamente 12 metros de longitud, donde se conecta con un canal de concreto en forma rectangular, no se observó drenaje.

Figura 3.5.2-18. Sección transversal del cierre

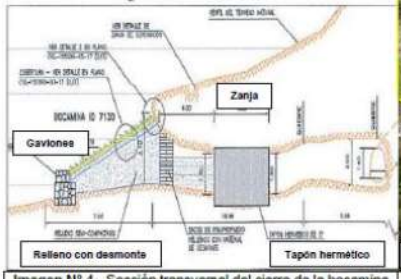

Imagen N° 4,- Sección transversal del cierre de la bocamina ID 7130. Se observa el tapón hermético, disposición del material de relleno interno y externo, habitación de una zanja de coronación y revegetación.

Fotografía N° 46.- (DSCN6914 y DSCN6918) Vista de la bocamina BOC-LP-LL-8, perfilado conforme al terreno colindante, área revegetada y una zanja en la parte superior y gavión (bocamina dentro de la desmontera ID 7168).

- **Bocamina 7131 (BOC-LP-LL-9):** se ubica en la parte superior del depósito de desmonte DESM-LP-LL-11 (ID 7144) se observó material de relleno cubriendo la entrada de la bocamina, sin embargo, queda expuesta una altura de 10 cm, desde donde se puede observar el muro de concreto armado que forma de las actividades de cierre de dicha bocamina. Del mismo cuenta con cobertura vegetal dispersa, por otro lado, hacia la base se encuentra estructura de gaviones con una longitud de 10 metros aproximadamente. No se observó presencia de drenaje.

Figura 3.5.2-25. Sección transversal del cierre

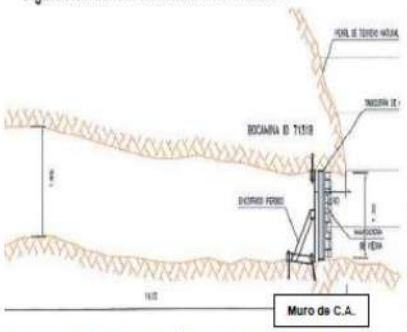

Imagen N° 21,- Sección transversal del cierre de la bocamina ID 7131. Subcomponente 7131B: Muro de concreto armado.

Fotografía N° 69.- (20210621_164403) Vista de la bocamina BOC-LP-LL-9 (7131B), con muro de mampostería, en la parte externa presenta material de roca.

- **Bocamina 7132 (BOC-LP-LL-10):** se ubicó en las coordenadas Norte 9251040 y Este 765566, en una zona de ladera y pastoreo. Se encuentra perfilada conforme al entorno del terreno, se observó actividades de remoción de la cobertura exponiendo material tipo top soil y vegetación propia de la zona. Contaba con gaviones al pie de la bocamina, un canal a tierra en la parte alta. No se identificó la sección de la bocamina o entrada, al momento de la acción de supervisión no se observó drenaje proveniente de la misma.

Figura 3.5.2-15. Sección transversal del cierre

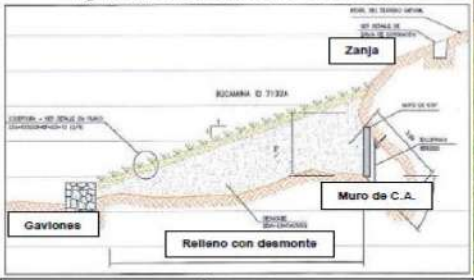

Imagen N° 11,- Sección transversal del cierre de la bocamina ID 7132A. Se observa el muro de C.A., disposición del material de relleno externo, habitación de una zanja de coronación, gaviones y revegetación.

Fotografía N° 53.- (DSCN6972) Vista de la bocamina BOC-LP-LL-10 (7132A), perfilado conforme al terreno colindante, área revegetada y una zanja en la parte superior y en la parte inferior estructura de gaviones.

- **Bocamina 7133 (BOC-LP-LL-11):** se ubica a unos 7 metros aproximadamente agua abajo de la ladera de la bocamina BOC-LP-LL-12 en dirección a la laguna la Pastora, se observó presencia de cobertura vegetal, perfilado y conformado al entorno del terreno, debido a las actividades de cierre realizadas no fue posible identificar la sección de la bocamina o presencia de muro o tapón, del mismo modo no se observó gaviones, ni presencia de drenaje.

Fotografía N° 78.- (DSCN6963) Vista de la bocamina BOC-LP-LL-11 (7133) perfilado conforme al terreno colindante, área revegetada; debido a las actividades de cierre no se fue posible identificar sección de la bocamina, muro o tapón, del mismo modo no se observó gaviones.

- **Bocamina 7134 (BOC-LP-LL-12):** se ubica cerca de una zona de pastizales, perfilado conforme el entorno del terreno, cobertura vegetal presentaba un canal a tierra en la parte superior. Debido a las actividades de cierre realizadas no fue posible identificar la sección de la bocamina o presencia de muro o tapón, del mismo modo no se observó gaviones.

Fotografía N° 79.- (DSCN6969) Vista de la bocamina BOC-LP-LL-12 (7134) perfilado conforme al terreno colindante, área revegetada y una zanja; debido a las actividades de cierre no se fue posible identificar sección de la bocamina, muro o tapón, del mismo modo no se observó gaviones.

- **Bocamina 7919 (BOC-LP-LL-17):** Bocamina con cobertura vegetal, área externa de material rocoso.

Imagen N° 13.- Sección transversal del cierre de la bocamina ID 7919. Se observa el muro de C.A., disposición del material de relleno externo y revegetación.

Fotografía N° 57.- (20210620_104622 y DSCN6727) Vista de la bocamina BOC-LP-LL-17 (7919), perfilado conforme al terreno colindante, área revegetada.

- **Bocamina 7358 (BOC-CU-LL-4):** se observó la bocamina con actividades de cierre, área con cobertura vegetal, perfilado conforme al entorno del terreno en la base de la referida bocamina se encontró gaviones. cuenta con canal de tierra revestido con concreto en la parte superior de la bocamina en las coordenadas UTM Zona 17 WGS84 9251265N, 765170E y 9251296N, 765170E.

Imagen N° 14,- Sección transversal del cierre de la bocamina ID 7358. Se observa el muro de C.A., disposición del material de relleno externo, habitación de una zanja de coronación, gaviones y revegetación.

Fotografía N°5.- (DSCN6647 y DSCN6657) Vista de la bocamina BOC-CU-LL-4 (7358), perfilado conforme al terreno colindante, área revegetada y una zanja en la parte superior y en la parte inferior estructura de gaviones.

- **Bocamina 7360 (BOC-CU-LL-6):** se observó en la base una estructura de gavión, con cobertura vegetal y cercado con parantes de madera y alambra de púas.

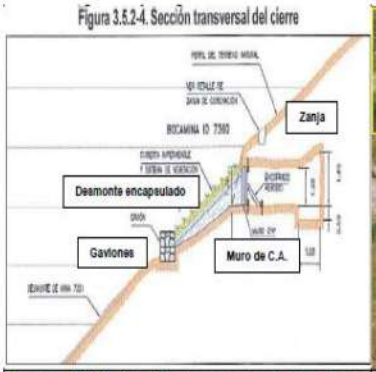

Imagen N° 15,- Sección transversal del cierre de la bocamina ID 7360. Se observa el muro de C.A., disposición del material de relleno externo, habitación de una zanja de coronación, gaviones y revegetación.

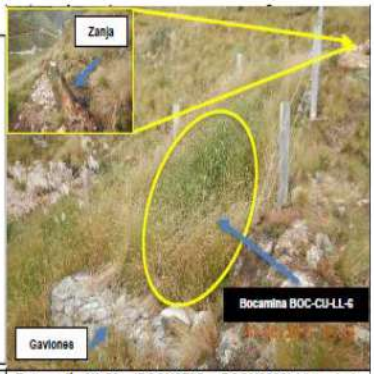

Fotografía N° 59.- (DSCN6795 y DSCN6800) Vista de la bocamina BOC-CU-LL-6 (7360), perfilado conforme al terreno colindante, área revegetada y una zanja en la parte superior y en la parte inferior estructura de gaviones.

- **Bocamina 7362 (BOC-CU-LL-8):** se observó la bocamina BOC-CU-LL-8, se encontraba cerrada con presencia de vegetación y estructura de gaviones.

Imagen N° 28,- Sección transversal del cierre de la bocamina ID 7362. Disposición del material de relleno externo, gaviones y revegetación.

Fotografía N° 80.- (DSCN6790) Vista de la bocamina BOC-CU-LL-8 (7362), perfilado conforme al terreno colindante, área revegetada y estructuras de gaviones.

- **Bocamina 7363 (BOC-CU-LL-9):** se observó cobertura vegetal, conforme al entorno del terreno.

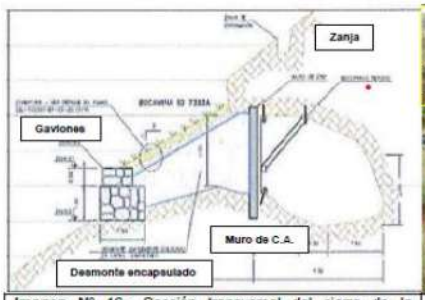

Imagen N° 16.- Sección transversal del cierre de la bocamina ID 7363. Se observa el muro de C.A., disposición del material de relleno externo, habitación de una zanja de coronación, gaviones y revegetación.

Fotografía N° 60.- (DSCN6847 y DSCN6848) Vista de la bocamina BOC-CU-LL-9 (7363A y 7363B), perfilado conforme al terreno colindante, área revegetada, una zanja en la parte superior y parte inferior estructuras de gaviones.

- **Bocamina 14435 (PA01):** Se observó la bocamina PA01, se encontraba rellena, con cobertura de suelo orgánico y con especies de flora revegetadas, además, el área de la desmontera se encontraba cercada con alambres de púas.

Figura 3.5.2-9. Sección transversal del cierre

Imagen N° 17.- Sección transversal del cierre de la bocamina ID 14435. Se observa el muro de C.A., disposición del material de relleno externo, revegetación.

Fotografía N° 63.- (DSCN7134) Vista de la bocamina 14435 (PA01) perfilado conforme al terreno colindante, área revegetada y un canal de coronación en la parte superior.

- **Bocamina 14437 (PA02):** se observó la bocamina PA02, se encontraba rellenada, con cobertura de suelo orgánico y con especies de flora revegetadas, no obstante, no se pudo observar el muro de concreto ni el cierre al interior de la bocamina. De otro lado, se advirtió que presentaba un muro de gaviones de 3 m de largo por 1 m de altura.

Figura 3.5.2-10. Sección transversal del cierre

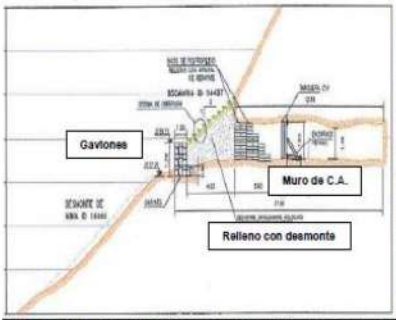

Imagen N° 18.- Sección transversal del cierre de la bocamina ID 14437. Se observa el muro de C.A., disposición del material de relleno externo, revegetación.

Fotografía N° 64.- (DSCN7095 y DSCN7098) Vista de la bocamina 14437 (PA02) , perfilado conforme al terreno colindante, área revegetada y zanja en la parte superior

- **Bocamina 14438 (PA03):** se observó la bocamina PA03, se encontraba rellenada, con cobertura de suelo orgánico y sus especies de flora revegetadas.

Figura 3.5.2-11. Sección transversal del cierre

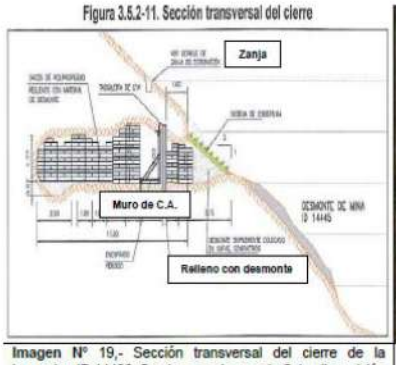

Imagen N° 19.- Sección transversal del cierre de la bocamina ID 14438. Se observa el muro de C.A., disposición del material de relleno externo, revegetación y zanja.

Fotografía N° 65.- (DSCN7134) Vista de la bocamina PA03 (14438), perfilado conforme al terreno colindante, área revegetada y zanja de coronación en la parte superior.

- **Media barreta 7329 (MB-LP-LL-1):** encuentran cercado con parantes de fierro y malla metálica, con geotextil de sacos, dentro del cerco metálico, se observa 3 cajas de paso de concreto: i) primera caja en las coordenadas UTM Zona 17 WGS84 9251149N, 765762E; ii) segunda caja en las coordenadas UTM Zona 17 WGS84 9251140N, 765781E y iii) tercera caja en las coordenadas UTM Zona 17 WGS84 9251128N, 765787E.

Fotografía N° 117.- (DSCN6937) Vista de la Media Barreta MB-LP-LL-1 (ID 7329) se observó cerco de alambre galvanizado, terreno conformado a la topografía del área colindante, cobertura vegetal y cajas de paso

23. Considerando lo expuesto, queda acreditado que -al 23 de junio del 2021- la DSEM verificó que el administrado realizó el cierre de las bocaminas BOC-LP-LL-3, BOC-LP-LL-4, BOC-LP-LL-5, BOCLP-LL-7, BOC-LP-LL-8, BOC-LP-LL9, BOC-LP-LL-10, BOC-LP-LL-11, BOC-LP-LL-12, BOC-LP-LL-17, BOC-CU-LL-4, BOC-CU-LL-6, BOCCU-LL-8, BOC-CU-LL-9, PA01, PA02, PA03, PA06 y media barreta MB-LP-LL-1, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

24. Sobre el particular, el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG[13] y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA-CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)[14],

---

13 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(…)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

14 **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA-CD**
"Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos
20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo. 20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la subsanación. 20.3. En el caso que la subsanación deje de

establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

25. Respecto a la subsanación voluntaria de la conducta infractora, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del incumplimiento materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello[15], establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG[16], ratificados por el TFA[17]. Por lo tanto, la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.

26. Cabe precisar que el administrado no presentó descargos al Informe Final respecto del presente hecho imputado. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.

27. En ese sentido, al verificarse que el administrado subsanó el hecho imputado, antes del inicio del presente PAS, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que el presente hecho imputado ha sido subsanado de forma voluntaria; por lo que, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el cierre en las Trincheras TRINCH-LP-LL-1, TRINCH-LP-LL-3, TRINCH-LP-LL-4, TRINCH-LP-LL-5, TRINCH-LP-LL-7, TRINCH-LP-LL-9, TRINCH-LP-LL10, TRINCH-CU-LL-1, TRINCH-CU-LL-2, TRINCH-CU-LL-3 y PA07, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

a) Compromiso ambiental incumpliendo

28. El Artículo 2° de la LPAM establece que, los pasivos ambientales mineros son aquellas estructuras, instalaciones, efluentes, emisiones y demás restos producidos por operaciones mineras abandonadas o inactivas que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.

---

ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo. 20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe."

15 Al respecto, se verifica que mediante el Acta de Supervisión suscrita el 25 de febrero de 201835, la DSEM requirió al administrado la corrección de la conducta. No obstante, de la revisión de la precitada acta, no se verifica que este requerimiento cumpla con los requisitos mínimos.

16 **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.**
"Artículo 180°. - Solicitud de pruebas a los administrados
180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento."

17 **Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**
(…) "49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora deberá contener como mínimo: a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento. b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración. c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."

29. De acuerdo con el artículo 43º del RPAAM, el remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el plan de cierre de pasivos ambientales mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

30. De la revisión del PCPAM y de la MPCAM La Pastora, respecto a las Trincheras: TRINCH-LP-LL-5, TRINCH-LP-LL-9, TRINCHLP-LL-7, TRINCH-CU-LL-1, TRINCH-CU-LL-2, TRINCH-CU-LL-3, TRINCH-LP-LL-10, TRINCH-LP-LL-1, TRINCH-LP-LL-3, TRINCH-LP-LL-4 y PA07, se tiene que el administrado debía cumplir con las actividades de cierre, según corresponda y en el plazo establecido de acuerdo a lo señalado en la Resolución Directoral N° 020-2018-MEM/AAM, conforme se detalla a continuación:

"(…)
Informe N° 900-2016-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/PC
(…)
4. Componentes del cierre
(…)

Cuadro 2. Listado de PAM de la ex U.M. La Pastora

N°	ID	Código	PAM	Coordenadas topográficas en WGS 84		
				ESTE	NORTE	COTA
	Trincheras					
44	6862	TR INCH-LP-LL-1	Trinchera	765 961.630	9 251 146.199	3 731,941
46	6864	TRINCH-LP-LL-3	Trinchera	764 897.882	9 251 150.439	3 663,832
47	6865	TRINCH LP-LL-4	Trinchera	765 314.269	9 251 129.289	3 681,742
48	6866	TRINCH-LP LL 5	Trinchera	765 250.453	9 251 061.107	3 675,173
37	6868	TRINCH-LP-LL-7	Trinchera	765 157,908	9 251 250,508	3 643,382
36	7140	TRINCH-LP-LL-9	Trinchera	765 465,511	9 250 987,048	3 687,304
41	7934	TRINCH-LP-LL-10	Trinchera	765 441,921	9 250 999,775	3 674,030
38	7348	TRINCH-CU-LL-1	Trinchera	765 280,637	9 251 177,075	3 13,774
39	7349	TRINCH-CU-LL-2	Trinchera	765 221,304	9 251 267,923	3 724,819
40	7350	TRINCH-CU-LL-3	Trinchera	765 230,359	9 251 273,512	3 735,679
49	PA07	–	Trinchera	765 302,834	9 251 317,394	3 761,213

(…)"

"(…)
5. Actividades de Cierre
(…)
5.3 Estabilidad física
(…)
5.3.1 Labores mineras
(…)
B. Labores mineras a cielo abierto (tajos y trincheras)
(…)

Cuadro 5.3.1-7 Tipos de cierre seleccionados para trincheras

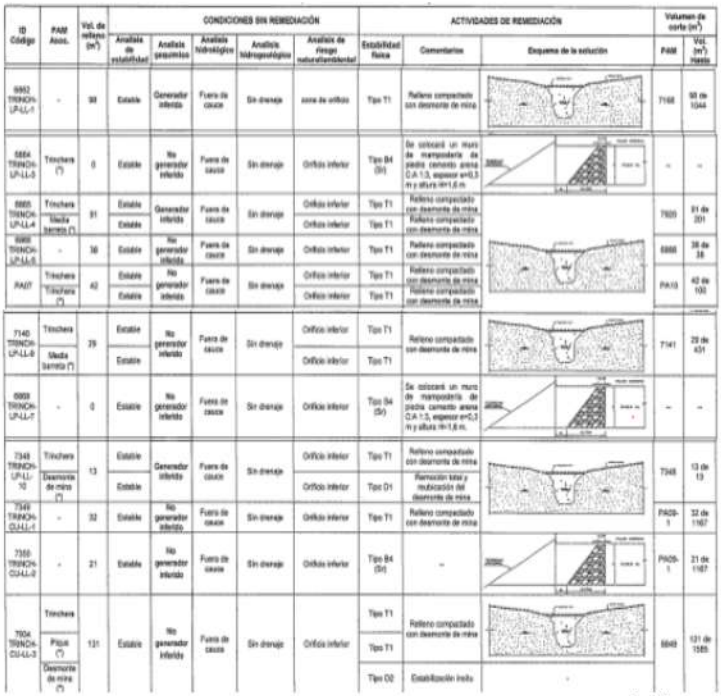

(…)"

MPCPAM La Pastora

"(…)

Informe N° 060-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC

(…)

III. EVALUACIÓN

(…)

3.3 Componentes de la MPCPAM

La relación y modificación de los componentes son los siguientes:

Cuadro N' 2: Componentes y Cambios en el Diseño de Cierre

N°	ID	ITEM	Cambios Propuestos-Expediente Técnico			Detalle de las Modificaciones
			Estabilidad Física	Estabilidad Hidrológica	Estabilidad Geoquímica	
(…)						
Trincheras						
36	6862	45	Relleno	-	Cobertura III	Por la irregularidad de la labor se acordó utilizar PVC en la cobertura.
38	6864	47	Relleno	Zanja	Cobertura II	Se recomendó un relleno local de la labor, se incluye además una zanja de coronación
39	6865	48	Relleno	-	-	Por la irregularidad de la labor se acordó utilizar PVC en la cobertura, así mismo se incluyó una zanja de coronación.
		49	Relleno, gaviones y estabilidad	Canal	Cobertura III	Por ser lo más práctico el cierre de la labor se plantea cambió por una losa de concreto, por su facilidad en el proceso constructivo.
40	5866	50	Relleno	-	-	No es necesario cobertura, este componente será cubierto por el DME ID 6865
		51	Relleno, gaviones y estabilidad	Canal	Cobertura III	El área será cubierta por el DME ID 6866
42	6868	53	Relleno	Zanja	Cobertura II	Luego de la redistribución de volúmenes se considera material no generador, además de cobertura tipo II y zanja de coronación.
(…)						
44	7348	55	Relleno	-	Cobertura II	En la redistribución de volúmenes se reconsidera relleno con material no generador por lo que se considera Cobertura Tipo II
		56	Relleno	Zanja	Cobertura IV	Luego de la redistribución de volúmenes y al ser material no generador, además por la pendiente del componente se utilizará cobertura tipo IV, además de zanja de coronación.
45	7348	57	Muro C.A. y relleno	Zanja	Cobertura III	Luego de la redistribución de volúmenes se considera material no generador, además por la pendiente del componente se utilizará cobertura tipo IV, además de zanja de coronación.
		58	Remoción	Zanja	Cobertura IV	Remoción del material, Se considera cobertura tipo IV, debido a la estabilidad de la cobertura con un talud mayor a H:V = 2:1
46	7349	59	Relleno	-	Cobertura IV	Se adicionó la cobertura tipo IV, debido a la estabilidad de la cobertura con un talud mayor a H:V = 2:1
47	7350	60	Relleno	-	-	Se rellenó toda la labor, por lo cual no era necesaria la colocación de un muro.
48	7934	61	Relleno	-	Cobertura II	Se adicionó el cobertura para material no generador
		62	Relleno	Canal de Coronación	Cobertura I	Se establece un DME, para el depósito de los materiales de desmonte.
49	14448	63	Relleno	-	Cobertura II	No hubo cambios
		64	Relleno	-	Cobertura II	No hubo cambios

**En el N° 44, debió decir 7140 y no 7348.*

(…)

5.0 ANEXO

Anexo N°01:

Cuadro comparativo

Expediente técnico
Remoc/ Excavación, perfilado y nivelación, corte manual y acarreo
PCM Plan de cierre de mina
Se incluyo la cobertura tipo III, por sus facilidades de traslado manual y por ser mas flexibles.

(…)"

31. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe analizar si éste fue incumplido o no.

b) <u>Análisis de los hechos detectados</u>

32. Durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM verificó que el administrado no cumplió con ejecutar el cierre de las trincheras: TRINCH-LP-LL-1, TRINCH-LP-LL-3, TRINCH-LP-LL-4, TRINCH-LP-LL-5, TRINCH-LP-LL-7, TRINCH-LPLL-9,TRINCH-LP-LL-10, TRINCH-CU-LL-1, TRINCH-CU-LL-2, TRINCH-CU-LL-3 y PA07, de acuerdo a las especificaciones técnicas contempladas en la aprobación del PCPAM, así como en su correspondiente MPCPAM La Pastora, conforme a lo detallado en el Acta de Supervisión, cuyo detalle de lo observado, se muestra a continuación:

- Trinchera TRINCH-LP-LL-1 Se observó que la trinchera se encontraba rellena, con cobertura (material orgánico) y con especies de flora revegetadas en crecimiento.
- Trinchera TRINCH-LP-LL-3 Se observó que la trinchera se encontraba rellenada parcialmente, y no contaba con cobertura de suelo orgánico en su totalidad, también se observó que no se encontraba revegetado. [18]
- Trinchera TRINCH-LP-LL-4 Se observó que la trinchera se encontraba rellenada con material de desmonte incompleto, además, que no contaba con la cobertura de suelo orgánico ni revegetado.
- Trinchera TRINCH-LP-LL-5 Se advirtió que, según las coordenadas consignadas en el instrumento de gestión ambiental, la trinchera queda dentro del área de la desmontera PA14, la cual se encuentra cubierta por un geo sintético de baja densidad.
- Trinchera TRINCH-LP-LL-7 Se observó que la trinchera no se encontraba rellenada, advirtiéndose acumulación de agua en su interior.

18 Por error material se consignó en la descripción en el acta de supervisión: Dice: Se observó que la trinchera se encontraba rellenada, contaba con cobertura de suelo orgánico y revegetación. Debe decir: Se observó que la trinchera se encontraba rellenada parcialmente, y no contaba con cobertura de suelo orgánico en su totalidad, así como no se encontraba revegetado.

- Trinchera TRINCH-LP-LL-9 Se observó que la trinchera se encontraba rellena y perfilada, con cobertura de material orgánico y con especies de flora revegetadas en abundancia. Asimismo, se realizó excavaciones de 40 cm por 50 cm con profundidades variable con el fin de verificar los espesores de la cobertura, obteniendo las siguientes medidas:

Excavación de 40 cm por 50 cm	
Cobertura	*Espesor (cm)*
Material impermeable	*20*
Suelo vegetal	*15*

- Trinchera TRINCH-LP-LL-10 Se observó que la trinchera no se encontraba rellena ni revegetada, habiéndose encontrado la instalación de un muro de concreto.
- Trinchera TRINCH-CU-LL-1 Se observó que la trinchera se encontraba con relleno incompleto, así mismo, no se había coberturado con suelo orgánico o vegetal. En la parte baja de la trinchera se observó un muro de gaviones de 1 m. ancho por 2 m de altura.
- Trinchera TRINCH-CU-LL-2 Se observó que la trinchera se encontraba rellenada con material de desmonte, no presentaba cobertura con suelo orgánico ni revegetación.
- Trinchera TRINCH-CU-LL-3 Se observó que la trinchera se encontraba sin relleno y no contaba con cobertura de suelo orgánico ni se había revegetado.
- Trinchera PA07 Se observó que la trinchera se encontraba rellenada, sin embargo, no presentaba cobertura de suelo orgánico ni cobertura vegetal, también se observó que el material de relleno se encontraba expuesto.

33. Los hechos descritos se encuentran sustentados en las fotografías y videos contenidos en la carpeta "Fotos y Videos PAM La Pastora" del anexo N° 7 del Acta de Supervisión, algunas de las cuales se encuentran contenidas en el Informe de Supervisión en las fotografías codificadas como DSCN1074, IMG_2410, DSCN0910, DSCN1275, DSCN1327, IMG_2160, DSCN1552, DSCN1697, DSCN2007, DSCN1333, DSCN1233, IMG2330.

34. En la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el administrado no realizó el cierre de las Trincheras TRINCH-LP-LL-1, TRINCH-LP-LL-3, TRINCH-LP-LL-4, TRINCH-LP-LL-5, TRINCH-LP-LL-7, TRINCH-LP-LL-9, TRINCH-LP-LL10, TRINCH-CU-LL-1, TRINCH-CU-LL-2, TRINCH-CU-LL-3 y PA07, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral

Respecto del cierre de las Trincheras TRINCH-LP-LL-1, TRINCH-LP-LL-3, TRINCH-LP-LL-4, TRINCH-LP-LL-5, TRINCH-LP-LL-7, TRINCH-LP-LL-9, TRINCH-LP-LL10, TRINCH-CU-LL-1, TRINCH-CU-LL-2 y TRINCH-CU-LL-3

35. En el escrito de descargos N° 1, respecto al presente hecho imputado, el administrado señaló, entre otros aspectos, que cumplió con realizar el cierre de las Trincheras TRINCH-LP-LL-1, TRINCH-LP-LL-3, TRINCH-LP-LL-4, TRINCH-LP-LL-5, TRINCH-LP-LL-7, TRINCH-LP-LL-9, TRINCH-LP-LL10, TRINCH-CU-LL-1, TRINCH-CU-LL-2 y TRINCH-CU-LL-3, y que dado que se cerraron todos los componentes mencionados antes del inicio del presente PAS, se ha acreditado la subsanación voluntaria, por lo que se solicita el archivo.

36. Al respecto, es de señalar que de la revisión del Informe de Supervisión N° 0117-2022-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de marzo del 2022, se advierte que la DSEM realizó una supervisión regular del 18 al 23 de junio del 2021 a la unidad fiscalizable PAM La Pastora, en el cual se concluyó que se han ejecutado las actividades de cierre en

estabilidades física, geoquímica e hidrológica, conforme establece los compromisos ambientales del PCPAM y MPCPAM La Pastora de los siguientes componentes:

- **Trinchera TRINCH-LP-LL-1:** se observó que la TRINCH-LP-LL-1, se encontraba perfilada, con material de relleno y revegetada.

Fotografía N° 107.- (DSCN6869) Vista de la Trinchera TRINCH-LP-LL-1 (ID 6862) se observa área revegetada, topografía conformada al terreno colindante.

- **Trinchera TRINCH-LP-LL-3:** trinchera conformada con material, parte externa de material de roca

Fotografía N° 115.- (20210621_094055) Vista de la Trinchera TRINCH-CU-LL-3 (ID 7350) se observó material sobre conformado a la topografía colindate (roca).

Fotografía N° 116.- (20210620_120344) Otra vista de la Trinchera TRINCH-LP-LL-3 (ID 7349) se observa área con vegetación de la zona y material de relleno expuesto.

- **Trinchera TRINCH-LP-LL-4:** Estructura de gavión en la base de la trinchera, con cobertura vegetal y al costado se ubicaba el componente 6865B, sin cobertura área colindante sin vegetación.

Fotografía N° 103.- (20210620_105935 y 20210620_110352) Vista de la Trinchera TRINCH-LP-LL-4 (ID 6865) con cobertura vegetal y una zanja en la parte superior.

Fotografía N° 104.- (DSCN6747) Otra vista de la Trinchera TRINCH-LP-LL-4 (ID 6865) área remediada con vegetación, la parte externa de la trinchera es rocosa.

- **Trinchera TRINCH-LP-LL-5:** Depósito de desmonte con cobertura vegetal y cercado con estructura metálica, canal de concreto en la parte superior.

Fotografía N° 101.- (DSCN6687) Vista de la Trinchera TRINCH-LP-LL-5 (ID 6866B) perfilado conforme al terreno colindante, área revegetada; el componente se encuentra constituido por el DME 6866 cubriendo la trinchera.

Fotografía N° 102.- (DSCN6689) Otra vista de la Trinchera TRINCH-LP-LL-5 (ID 6866B) donde se encuentra cubierto por el DME 6866 (con cerco metálico) y un canal de coronación en la parte superior del referido depósito.

- **Trinchera TRINCH-LP-LL-7:** se observó material suelto que cubría el área de referida trinchera, con plantaciones dispersas de vegetación y perfilado conforme al entorno de la topografía.

Fotografía N° 92.- (DSCN6969) Vista de la Trinchera TRINCH-LP-LL-7 (ID 6868) perfilado conforme al terreno colindante, área revegetada.

- **Trinchera TRINCH-LP-LL-9:** se observó terreno perfilado, conforme el entorno del terreno, presencia de cobertura vegetal.

Fotografía N° 94.- (20210621_113534) Otra vista de la Trinchera TRINCH-LP-LL-9 (ID 7140) con material de relleno compactado.

- **Trinchera TRINCH-LP-LL-10:** se observó que la trinchera se encontraba con material de relleno y revegetada.

Fotografía N° 99.- (DSCN6982 y DSCN6985) Vista de la Trinchera TRINCH-LP-LL-10 (ID 7934) perfilado conforme al terreno colindante, área revegetada y estructura de gaviones. Contempla dos Subcomponentes (7934A y 7934B)

Fotografía N° 100.- (DSCN6986) Otra vista de la Trinchera TRINCH-LP-LL-10 (ID 7934A) tipificado como trinchera en la parte inferior estructura de gaviones y área perfilada y rellenada con cobertura vegetal.

- **Trinchera TRINCH-CU-LL-1:** Se observó el perfilado del área conforme al entorno del terreno, cobertura vegetal, en la parte superior se encontró un canal

de concreto de forma rectangular de0,60mx0,50m, en las coordenadas UTM Zona 17 WGS84 9251119N, 765990E y 9251191N, 765961E.

Fotografía N° 95.- (DSCN6774) Vista de la Trinchera TRINCH-CU-LL-1 (ID 7348A) perfilado conforme al terreno colindante, área revegetada y estructura de gaviones.

Fotografía N° 96.- (20210620_112923 y DSCN6767) Otra vista de la Trinchera TRINCH-CU-LL-1 (ID 7348B) tipificado como desmonte, área revegetada

- **Trinchera TRINCH-CU-LL-2:** se observó la TRINCH-CU-LL-2, se encontraba perfilada y con cobertura vegetal.

Fotografía N° 109.- (20210621_094055) Vista de la Trinchera TRINCH-CU-LL-2 (ID 7350) se observó material de relleno perfilado y con geobolsas de top soil y vegetación.

Fotografía N° 110.- (20210620_120344) Otra vista de la Trinchera TRINCH-LP-LL-2 (ID 7349) se observa el área externa de la trinchera constituida por roca.

- **Trinchera TRINCH-CU-LL-3:** trinchera conformada con material, parte externa de material de roca.

Fotografía N° 115.- (20210621_094055) Vista de la Trinchera TRINCH-CU-LL-3 (ID 7350) se observó material sobre conformado a la topografía colindate (roca).

Fotografía N° 116.- (20210620_120344) Otra vista de la Trinchera TRINCH-LP-LL-3 (ID 7349) se observa área con vegetación de la zona y material de relleno expuesto.

37. Considerando lo expuesto, queda acreditado que -al 23 de junio del 2021- la DSEM verificó que el administrado realizó el cierre de las Trincheras TRINCH-LP-LL-1, TRINCH-LP-LL-3, TRINCH-LP-LL-4, TRINCH-LP-LL-5, TRINCH-LP-LL-7, TRINCH-LP-LL-9, TRINCH-LP-LL10, TRINCH-CU-LL-1, TRINCH-CU-LL-2 y TRINCH-CU-LL-3, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

38. Sobre el particular, el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación

voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

39. Respecto a la subsanación voluntaria de la conducta infractora, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del incumplimiento materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello[19], establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG, ratificados por el TFA. Por lo tanto, la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.

40. Cabe precisar que el administrado no presentó descargos al Informe Final respecto del presente hecho imputado. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.2. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.

41. En ese sentido, al verificarse que el administrado subsanó el hecho imputado, antes del inicio del presente PAS, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que el presente hecho imputado ha sido subsanado de forma voluntaria; por lo que, **corresponde declarar el archivo del PAS en el extremo referido a que el administrado no realizó el cierre en las Trincheras TRINCH-LP-LL-1, TRINCH-LP-LL-3, TRINCH-LP-LL-4, TRINCH-LP-LL-5, TRINCH-LP-LL-7, TRINCH-LP-LL-9, TRINCH-LP-LL10, TRINCH-CU-LL-1, TRINCH-CU-LL-2 y TRINCH-CU-LL-3.**

Respecto del cierre de la Trinchera PA07

42. En el escrito de descargos N° 1, respecto a la Trinchera PA07, el administrado alegó lo siguiente:

- Que dicho componente ya fue cerrado conforme a las indicaciones técnicas del PCPAM La Pastora, conforme se detalla a continuación:

PA07 (ID 14448) Se rellenó en su interior con material de desmonte no generador hasta alcanzar el nivel de terreno. Y se colocó una capa de cobertura tipo II (0,20 m de espesor de top soil y revegetado en su superficie).	

- Estos componentes fueron cerrados mediante el contrato GL-C-106-2017, ejecutado por la empresa Consorcio San Andrés, bajo el sistema de contratación de precios unitarios. Dicha obra culminó en setiembre del 2020, y mediante Acta de recepción de obra de fecha 13 de noviembre del 2022 se

19 Al respecto, se verifica que mediante el Acta de Supervisión suscrita el 25 de febrero de 201835, la DSEM requirió al administrado la corrección de la conducta. No obstante, de la revisión de la precitada acta, no se verifica que este requerimiento cumpla con los requisitos mínimos.

suscribió formalmente la culminación de los trabajos de 81 componentes del proyecto, entre los cuales se encuentran los 59 mencionados en los hechos imputados.

- En el Anexo 1 del presente informe se adjunta el contrato de ejecución de la obra, acta de recepción de obra, informe de liquidación de la obra y dossier de calidad, todos son documentos de fecha cierta que acreditan la culminación de la obra el 2020.
- Por otro lado, mediante supervisión realizada por el OEFA en junio del 2021, cuyos resultados se plasman en el Informe de Supervisión 117-2022-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de marzo del presente año, el OEFA verificó que los componentes en cuestión ya se encontraban cerrados acorde a las especificaciones técnicas del PCPAM.
- Entonces, dado que se cerraron todos los componentes mencionados antes del inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha acreditado la subsanación voluntaria de los cuatro primeros hechos imputados, por lo que se solicita el archivo de tales imputaciones.

43. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[20], se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

44. Al respecto, es de señalar -que conforme a lo señalado en el PCMPAM y MPCPAM La Pastora- respecto a la Trinchera PA07, esta debe contar con relleno material de desmonte, cobertura tipo II. No obstante, durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM verificó que la Trinchera PA07 si bien se encontraba rellenada, no presentaba cobertura de suelo orgánico ni cobertura vegetal, asimismo, verificó que el material de relleno se encontraba expuesto.

45. Ahora bien, es de señalar que, en la fotografía presentada por el administrado, no se advierte el cumplimiento y ejecución de las medidas de cierre de la Trinchera PA07 -materia del presente hecho imputado-, además si bien se observa que dicha fotografía se encuentra fechada (24 de setiembre del 2022), esta no se encuentra georreferenciada ni cuenta con puntos de referencia visual que permita identificar que corresponde a la Trinchera PA07.

46. Además, es de señalar que de la revisión del Anexo 1 presentado por el administrado, tales como, contrato de ejecución de la obra, acta de recepción de obra, informe de liquidación de la obra y dossier de calidad, estos no adjuntan fotografías o videos que permitan acreditar el cumplimiento del cierre de la Trinchera PA07.

47. En esa línea, es de indicar que de la revisión del Informe de Supervisión N° 0117-2022-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de marzo del 2022, se advierte que la DSEM realizó una supervisión regular del 18 al 23 de junio del 2021 a la unidad fiscalizable PAM La Pastora, en el cual se concluyó que se han ejecutado las actividades de cierre de

---

20 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"(…) ***Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

1.2. Principio del debido procedimiento. *- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (…)"*

algunos componentes mineros respecto la estabilidad física, geoquímica e hidrológica, conforme establece los compromisos ambientales del PCPAM y MPCPAM La Pastora, **con la excepción presentada en el componente Trinchera con ID PA07 (conforme establece el PCPAM La Pastora) o trinchera con ID 14448** (según código que establece en la MPCPAM La Pastora).

48. Asimismo, en el referido Informe de Supervisión, la DSEM señaló que la Trinchera PA07 si bien se encontraba rellenada, esta, no presentaba cobertura de suelo en su totalidad, advirtiéndose el material de relleno expuesto, conforme se observa a continuación:

Fotografía N° 111.- (20210621_094055) Vista de la Trinchera PA07 (ID 14448) constituido por el subcomponente ID PA07A, se observó partes del área con material expuesto sin revegetar.

Fotografía N° 112.- (DSCN7119) Otra Vista de la Trinchera PA07 (ID 14448) constituido por el subcomponente ID PA07B, se observó partes del área con material expuesto sin revegetar.

49. Considerando lo expuesto, queda acreditado que el administrado no realizó el cierre de la Trinchera PA07, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental por lo que no corresponde el análisis de la subsanación voluntaria.

50. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.2. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.

d) Análisis de descargos al Informe Final

Respecto del cierre de la Trinchera PA07

51. En el escrito de descargos N° 2, respecto al presente hecho imputado, el administrado señaló los siguientes argumentos:

(i) Que la trinchera PA-07 (también codificada ID 14448) consta de dos subcomponentes (A y B), y ambos fueron cerrados conforme a las especificaciones del PCPAM junto con los demás componentes del proyecto La Pastora, mediante el contrato GL-C-106-2017 (**Anexo 1**) ejecutado por la empresa Consorcio San Andrés, bajo el sistema de contratación de precios unitarios.

(ii) Dicha obra culminó en setiembre del 2020, y mediante Acta de recepción de obra de fecha 13 de noviembre del 2022 (**Anexo 2**) se suscribió formalmente la culminación de la obra.

(iii) Como evidencia de las actividades ejecutadas durante el periodo de la ejecución de obra, en el **Anexo 3** del presente informe se adjunta los protocolos de calidad de la Trinchera 144448 A y B, incluye protocolo de control topográfico, en las que se corroboran las siguientes actividades (partidas) realizadas:

- ✓ 07.01.02.02.01.01: Limpieza manual del terreno.
- ✓ 07.01.02.02.01.03: Carguío y acarreo manual de desmonte para relleno.
- ✓ 07.01.02.02.01.06: Relleno con material de desmonte compactado.
- ✓ 07.01.02.02.03.01.01: Relleno con tierra de cultivo (colocación de top soil) Cobertura Tipo II
- ✓ 07.01.02.02.03.01.02: Recolección y acarreo de macollos.
- ✓ 07.01.02.02.03.01.03: Siembra de Macollos (*Calamagrostis* – Ichu)

(iv) Estos documentos constituyen medios probatorios de fecha cierta que acreditan el cierre de la trinchera hasta agosto del 2020, dado que presentan las firmas de los representantes del contratista ejecutor y supervisor.

(v) Ahora bien, respecto al numeral 33 del Informe Final, la SFEM menciona que durante la supervisión Regular de mayo del 2019 la DSEM verificó que la Trinchera PA07 si se encontraba rellenada pero no presentaba cobertura de suelo orgánico ni cobertura vegetal.

(vi) Cabe resaltar, que esta afirmación es correcta, dado que las actividades de relleno se realizaron en agosto del 2018. Sin embargo, la DFAI debe tomar en cuenta que la incorporación de cobertura vegetal y el sembrado de macollos se realizó durante el 2020 finalizando toda actividad en agosto de dicho año, es decir posterior a la fecha de supervisión, pero antes de la imputación de cargos del presente procedimiento sancionador.

(vii) Dichas afirmaciones se comprueban en los documentos del **Anexo 3**, donde se detalla también el volumen de las capas de relleno, espesor de cobertura top soil (0.20 m) y área revegetada con macollos de *Calamagrostis* de cada subcomponente.

(viii) Asimismo, respecto al numeral 34 de IFI 212, la SFEM señala que la fotografía presentada por AMSAC, en los descargos a la RSD 922, no se advierte el cumplimiento y ejecución de las medidas de cierre de la Trinchera PA07, dado que si bien se observa que dicha fotografía se encuentra fechada (24 de setiembre del 2022), esta no se encuentra georreferenciada ni cuenta con puntos de referencia visual que permita identificar que corresponde a la Trinchera PA07.

Figura 1: Partes pertinentes del IFI 212

PA07 (ID 14448) Se rellenó en su interior con material de desmonte no generador hasta alcanzar el nivel de terreno. Y se colocó una capa de cobertura tipo II (0,20 m de espesor de top soil y revegetado en su superficie).	

Ahora bien, es de señalar que, en la fotografía presentada por el administrado, no se advierte el cumplimiento y ejecución de las medidas de cierre de la Trinchera PA07 - materia del presente hecho imputado-, además si bien se observa que dicha fotografía se encuentra fechada (24 de setiembre del 2022), esta no se encuentra georreferenciada ni cuenta con puntos de referencia visual que permita identificar que corresponde a la Trinchera PA07.

(ix) Entonces, en este punto corresponde agregar una fotografía adicional de la misma fecha, día y hora, con la ubicación del componente a continuación.

Figuras 2 y 3: Fotografías de la trinchera PA 07 ubicada en el punto UTM WGS 84, Zona 17S, E: 765 302 m y N: 9 251 314 m

(x) Con esto se corrobora que la fotografía presentada si corresponde al componente en cuestión, asimismo, en la fotografía se observa que el componente se encuentra revegetado, hecho que la DFAI deberá valorar.

(xi) Por otro lado, respecto al numeral 35 del Informe Final, la SFEM señala que de la revisión del Anexo 1 presentado por AMSAC (del informe de descargos a la RSD 922), tales como, contrato de ejecución de la obra, acta de recepción de obra, informe de liquidación de la obra y dossier de calidad, estos no adjuntan fotografías o videos que permitan acreditar el cumplimiento del cierre de la Trinchera PA07.

(xii) Cabe mencionar que los documentos anexados al informe de descargos de la RSD 922 representan medios probatorios mediante el cual se demuestra que AMSAC, en su calidad de empresa estatal, ha contratado una empresa (Consorcio San Andrés) para la ejecución del proyecto de remediación con el fin de cumplir el encargo recibido por el MINEM acorde a las especificaciones del PCPAM (GL-C-106-2017). Asimismo, se demuestra que la fecha de la culminación de la obra fue el 13 de noviembre del 2020 (Acta de Recepción de Obra), también el detalle de todas las partidas y gastos realizados de la obra (Informe de Liquidación) y el control de calidad y topográfico de las actividades (partidas) ejecutadas en cada componente remediado (Protocolos de Calidad – Dossier de Calidad).

(xiii) Dichos documentos corresponden a medios probatorios oficiales firmados por el contratista ejecutor y también por el contratista supervisor de la obra – Consorcio La Pastora GL-C-112-2017 (**Anexo 4**). Resaltar que según el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la supervisión de obra es el conjunto de actividades que consiste en realizar un seguimiento puntual de carácter normativo, técnico, administrativo y de control de calidad efectuado por una persona con experiencia y conocimientos en la materia, para asegurar que la obra se ejecute con la calidad, costo y tiempo establecidos en el contrato, expediente técnico y normatividad vigente.

(xiv) Por tanto, tales documentos representan medios probatorios válidos de las actividades ejecutadas en el marco de la ejecución de una obra pública, como es el caso del Proyecto de Remediación de los PAM La Pastora.

(xv) Por otra parte, respecto a lo mencionado en el numeral 36 del IFI 212, la SFEM cita el Informe de Supervisión N 117-2022-OEFA/DSEM-CMIN (31 de marzo del 2022), de la supervisión realizada por la DSEM a la unidad fiscalizable La Pastora en junio del 2021, e indica que la DSEM verificó que la trinchera PA-07 se encontraba rellenada pero no presentaba cobertura de suelo en su totalidad.

(xvi) Sobre este punto, corresponde aclarar en primer lugar que el componente remediado PA-07 se encuentra localizado en una zona rocosa, con presencia de afloramientos rocosos de diversos tamaños que rodean la zona del componente remediado, áreas que colindan con el componente y no pueden revegetarse. En segundo lugar, hay que mencionar que la DSEM ha supervisado el componente sin verificar los límites de este, dado que las áreas de estos subcomponentes son pequeñas midiendo 9 m2 y 15 m2 aproximadamente cada uno, por lo que se realizó la revegetación dentro de los límites de cada subcomponente y no correspondía realizar revegetación u otras actividades en el área circundante. Y finalmente, mencionar que en la conclusión del hecho detectado del Informe de Supervisión N 117-2022-OEFA/DSEM-CMIN se menciona que: "*El administrado no habría realizado las actividades de mantenimiento y monitoreo geoquímico post cierre del Trinchera con código ID PA07 o ID 14448 según se establece el PCPAM y MPCPAM La Pastora respectivamente*" (Figura 5), es decir la autoridad supervisora concluyó que lo detectado se relacionaba con una obligación fiscalizable distinta a la mencionada en el presente procedimiento sancionador.

Figura 4: Fotografías de la trinchera PA 07 de la supervisión 2021

Fotografía N° 111.- (20210621_094055) Vista de la Trinchera PA07 (ID 14448) constituido por el subcomponente ID PA07A, se observó partes del área con material expuesto sin revegetar.

Fotografía N° 112.- (DSCN7119) Otra Vista de la Trinchera PA07 (ID 14448) constituido por el subcomponente ID PA07B, se observó partes del área con material expuesto sin revegetar.

Figura 5: Conclusión del hecho detectado Informe de Supervisión N 117-2022-OEFA/DSEM-CMIN

3.6.4 Conclusión del hecho detectado

170. De lo verificado durante la acción de supervisión junio 2021 se determina que Activos Mineros no habría realizado el mantenimiento y monitoreo post cierre, se concluye lo siguiente:

Hechos detectados en la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación	Resultado
El administrado no habría realizado las actividades de mantenimiento y monitoreo geoquímico post cierre del Trinchera con código ID PA07 o ID 14448 según se establece el PCPAM y MPCPAM La Pastora respectivamente.	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2009-EM	No	Inicio de PAS

(xvii) Ahora bien, corresponde agregar que en la Resolución Subdirectoral la SFEM citó la obligación del PCPAM y MPCPAM en la que menciona que el componente PA-07 tiene dos subcomponentes, ambos con las mismas actividades de cierre (relleno con material de desmonte y cobertura tipo II). Sin embargo, no han demostrado que las actividades faltantes de cierre, según la

supervisión del 2019, correspondan a ambos subcomponentes, generalizando el hecho detectado (**Figura 6**), aspecto que tampoco especifican en el Informe de Supervisión Nº 0485-2020-OEFA/DSEM-CMIN (**Figura 7**).

Figura 6: Partes pertinentes de la RSD 0922-2023

- Trinchera TRINCH-CU-LL-2 Se observó que la trinchera se encontraba rellenada con material de desmonte, no presentaba cobertura con suelo orgánico ni revegetación.
- Trinchera TRINCH-CU-LL-3 Se observó que la trinchera se encontraba sin relleno y no contaba con cobertura de suelo orgánico ni se había revegetado.
- Trinchera PA07 Se observó que la trinchera se encontraba rellenada, sin embargo, no presentaba cobertura de suelo orgánico ni cobertura vegetal, también se observó que el material de relleno se encontraba expuesto.

Los hechos descritos se encuentran sustentados en las fotografías y videos contenidos en la carpeta "Fotos y Videos PAM La Pastora" del anexo N° 7 del Acta de Supervisión, algunas de las cuales se encuentran contenidas en el Informe de Supervisión en las fotografías codificadas como DSCN1074, IMG_2410, DSCN0910, DSCN1275, DSCN1327, IMG_2160, DSCN1552, DSCN1697, DSCN2007, DSCN1333, DSCN1233, IMG2330.

Figura 7: Partes pertinentes del Informe de Supervisión Nº 0485-2020–OEFA/DSEM-CMIN

Fotografía DSCN1233: Vista de la trinchera PA07, se encontraba rellenada, sin embargo no presentaba cobertura de suelo organico ni cobertura vegetal.

(xviii) Entonces, en la figura 6 se observa que la DSEM supervisó el componente ID 144448-A, y no muestran evidencias de la verificación realizada al subcomponente B, por tanto, dado que no adjuntan mayor evidencia de que hayan realizado una supervisión completa al componente PA-07, no corresponde que imputen el incumplimiento del cierre de todo el componente en general.

(xix) Respecto a este punto, cabe resaltar que el principio del debido procedimiento, consagrado en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, constituye uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, por el cual se exige que la Autoridad Administrativa respete los derechos y garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo, entre ellos, el respeto a los principios administrativos como el principio de verdad material.

(xx) En esta línea, conforme al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de verdad material implica que las decisiones de la Administración deban basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho; razón por la cual, corresponde a aquella la obligación de desplegar las acciones necesarias en aras de determinar o no la existencia de una conducta infractora y sancionable.

(xxi) Por tanto, dado que el Informe de Supervisión, que motivo la declaración de PAS en la Resolución Subdirectoral, no presenta evidencias de la verificación de los dos subcomponentes que conforman la trinchera PA-07, se estaría vulnerando el principio de debido procedimiento y verdad material.

(xxii) Finalmente, y sin perjuicio de todo lo mencionado anteriormente, cabe mencionar que se ha realizado el mantenimiento de estabilidad biológico post cierre con regularidad, es así como durante el 2022 y 2023 se han realizado actividades de mantenimiento de la cobertura vegetal cuyas evidencias se muestran en la Tablas 1 y 2.

Tabla 1. Actividades de Mantenimiento Post Cierre en el subcomponente PA07 – A (ID 144448-A)

Fotografías	Actividades De Mantenimiento Periodo 2022 – 2023
Noviembre 2022 Marzo 2023 	Trabajos realizados: • Poda de Cobertura Vegetal • Recalce de Semillas por Esquejes • Poda y eliminación de malezas

Tabla 2. Actividades de Mantenimiento Post Cierre en el subcomponente PA07 – B (ID 144448-B)

Fotografías	Actividades De Mantenimiento Periodo 2022 – 2023
Noviembre 2022 Marzo 2023 	Trabajos realizados: • Poda de Cobertura Vegetal • Recalce de Semillas por esquejes • Colocación de tierra agrícola (top soil)

(xxiii) Entonces, dado que se ha acreditado fehacientemente que el cierre de la trinchera en cuestión se ha realizado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha acreditado la subsanación del presente extremo del segundo hecho imputado, por lo que se solicita el archivo de tal imputación.

52. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

53. De la revisión del Anexo N° 1, se advierte el contrato de ejecución de obra GL-C-106-2017 cuyo objeto es el mejoramiento de las áreas degradadas originadas por los PAM La Pastora, y el cual fue suscrito el 28 de noviembre del 2017 entre Activos Mineros SAC y Consorcio San Andrés, sin embargo, es de indicar que si bien se suscribió un contrato mediante el cual se crea obligaciones y también derechos entre ambas partes; el documento por sí mismo no acredita el cumplimiento de las obligaciones pactadas, y en específico no acredita el cumplimiento del cierre de la trinchera PA-07 conforme los términos establecidos en el PCPAM y MPCPAM La Pastora, objeto de la presente conducta infractora, toda vez que se requieren medios probatorios de su ejecución.

54. De la revisión del Anexo N° 2, se advierte el documento "Acta de recepción de obra" del 13 de noviembre del 2020, correspondiente al mejoramiento de áreas degradadas originadas por los PAM La Pastora, mediante el cual se señala que el inicio de obra fue el 17 de diciembre del 2017 y que la fecha real de culminación fue el 1 de setiembre de 2020 (posterior a la Supervisión Regular 2019), sin embargo, es de señalar que si bien existe un acta de entrega de obra, el documento por sí mismo no acredita el cumplimiento de las obligaciones pactadas, y en específico no acredita el cumplimiento del cierre de la trinchera PA-07 conforme los términos establecidos en el PCPAM y MPCPAM La Pastora, objeto de la presente conducta infractora, toda vez que se requieren medios probatorios de su ejecución.

55. De la revisión del Anexo N° 3, se advierte que el administrado ha adjuntado documentos de Consorcio San Andrés, relacionados a la Trinchera 14448 A y B los cuales son los siguientes:

Trinchera 14448 A

- Formato de protocolo de control topográfico del 28 de agosto del 2020, en el cual se describe la actividad de limpieza manual del terreno (retiro de cobertura vegetal) ID 14448 A.
- Formato de carguío y acarreo manual del 20 de junio del 2018, en el cual se describe la actividad de carguío y acarreo manual de desmonte para relleno en trinchera.
- Formato de protocolo de control topográfico del 21 de setiembre del 2018, en el cual se menciona que se ha realizado el carguío y acarreo de material TR-14448 A.

- Formato de relleno con material de desmonte compactado (C/EQ Liviano) del 21 de agosto del 2018, en el cual se describe la actividad de relleno con desmonte compactado y trinchera.
- Formato de protocolo de control topográfico del 21 de agosto del 2018, en el cual se describe la actividad de relleno con material de desmonte 14448 A.
- Formato de relleno con material de desmonte compactado (C/EQ. Liviano) del 21 de setiembre del 2018, en el cual se menciona la actividad de relleno compactado con desmonte y trinchera.
- Formato de control topográfico del 21 de setiembre de 2019, en el cual se describe relleno con material de desmonte TR-14448 A.
- Formato de relleno con tierra de cultivo E=0.20 m (INC Fertilización) del 19 de febrero del 2019, en el cual se indica como actividad la colocación de top soil en trinchera cobertura tipo II.
- Formato de protocolo de control topográfico del 19 de febrero del 2019, en el cual se indica relleno con tierra de cultivo E=0.20 M (Incl. Fertilización).
- Formato de recolección y acarreo de macollas sin fecha, en el cual se describe la actividad de recolección y acarreo de macollos.
- Formato de control topográfico del 28 de agosto del 2020, en el cual se indica recolección y acarreo de macollos.
- Formato de siembra de macollos (Calamagrostis-Ichu) sin fecha, en el cual se indica siembra de macollos cobertura tipo III.
- Formato de Protocolo de control topográfico del 28 de agosto del 2018, en el cual se indica siembra de macollos (Calamagrostis-Ichu).

Trinchera 14448 B

- Formato de limpieza manual del terreno (retiro de cobertura vegetal) sin fecha, en el cual se indica la limpieza y retiro de cobertura vegetal.
- Formato de protocolo de control topográfico del 28 de agosto del 2020, en el cual se indica la limpieza manual del terreno (retiro de cobertura vegetal).
- Formato de carguío y acarreo manual D max=50 m del 21 de setiembre del 2018, en el cual se describe la actividad de carguío y acarreo manual de desmonte para relleno en trinchera.
- Formato de protocolo de control topográfico del 21 de setiembre del 2018, en el cual se indica como actividad carguío y acarreo de material.
- Formato de relleno con material de desmonte compactado (C/EQ. Liviano) del 21 de setiembre del 2018, en el cual se describe como actividad el relleno compactado con desmonte y trinchera.
- Formato de protocolo de control topográfico del 21 de setiembre del 2018, en el cual se indica relleno con material de desmonte compactado.
- Formato de relleno con tierra de cultivo E=0.20 m (fertilización) del 16 de febrero del 2019, en el cual se indica como actividad colocación de top soil en trinchera cobertura tipo II.
- Protocolo de control topográfico del 17 de febrero del 2019, en el cual se indica relleno con tierra de cultivo E=0.20M (fertilización).
- Formato de recolección y acarreo de macollas sin fecha, en el cual indica la actividad de recolección y acarreo de macollas.
- Formato de protocolo de control topográfico del 28 de agosto del 2020, en el cual se indica recolección y acarreo de macollos.
- Formato de siembra de macollos (Calamagrostis-Ichu) sin fecha, en el cual se indica como actividad siembra de macollos, cobertura tipo III.
- Formato de control topográfico del 28 de agosto del 2020, en el cual siembra de macollos (Calamagrostis-Ichu).

56. De la revisión del Anexo N° 4, se advierte el contrato de ejecución de obra GL-C-112-2017 cuyo objeto es el mejoramiento de las áreas degradadas originadas por los PAM

La Pastora, y el cual fue suscrito el 13 de diciembre del 2017 entre Activos Mineros SAC y Consorcio La Pastora, sin embargo, es de indicar que si bien se suscribió un contrato mediante el cual se crea obligaciones y también derechos entre ambas partes; el documento por sí mismo no acredita el cumplimiento de las obligaciones pactadas, y en específico no acredita el cumplimiento del cierre de la trinchera PA-07 conforme los términos establecidos en el PCPAM y MPCPAM La Pastora, objeto de la presente conducta infractora, toda vez que se requieren medios probatorios de su ejecución.

57. De los documentos presentados por el administrado, se advierte que si bien estos detallan las actividades de cierre de la trinchera PA-07 posterior a la Supervisión Regular 2019, no se advierten medios probatorios visuales con coordenadas y/o puntos de referencia que permitan acreditar de forma fehaciente que el administrado haya cumplido con las actividades de cierre, tales como: (i) estabilidad física (relleno con material de desmonte); (ii) estabilidad geoquímica (cobertura II: top soil y revegetado), conforme lo señalado en el PCPAM y de la MPCAM La Pastora respecto de la trinchera PA-07.

58. Respecto de la fotografía presentada por el administrado del 24 de setiembre del 2022, es de señalar que si bien se advierte que corresponda a la misma área de la trinchera PA-07, en dicha fotografía se advierten zonas sin presencia de cobertura vegetal, por lo que queda desvirtuado el cumplimiento de cierre alegado por el administrado.

59. De la revisión de las fotografías del Informe de Supervisión N° 0117-2022-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de marzo del 2022, se advierten dos vistas fotográficas de diferentes ángulos de visión; en ellas se puede observar que en efecto el entorno de la trinchera está conformado por material rocoso con presencia de vegetación rala en partes y abundante en otras.

Fotografía DSCN1233: Vista de la trinchera PA07, se encontraba rellenada, sin embargo no presentaba cobertura de suelo organico ni cobertura vegetal.	**Fotografía IMG2330:** Vista de la trinchera PA07, se observe material de relleno expuesto.

60. Respecto a la dimensión de la trinchera, de la revisión de PCPAM La Pastora, se advierte que respecto a la trinchera 1 PA07 tiene una longitud de 5.50 m aprox. Con secciones que varían de 1.00 m hasta 2.20 m de ancho por 1.30 m a 1.90 m de profundidad. Asimismo, las dimensiones de la trinchera 2 PA07 su longitud es de 6.20 m aproximadamente, con secciones desde 0.70 hasta 1.50 m de ancho y una profundidad desde 1.80 m hasta 1.90 m.

Resolución Directoral N° 341-2016-MEM/DGAAM
Plan de cierre de los Pasivos Ambientales Mineros de la ex unidad minera La Pastora.
Resumen Ejecutivo
RE 2. Componentes de cierre
RE 2.1 Mina
RE 2.1.1 Descripción de las labores subterráneas
(...)

Cuadro RE 2.1.2-1 Características principales de los PAM producto de labores mineras a cielo abierto (trincheras y tajos)-ex U.M. La Pastora

ID PA07	
	Esta labor minera se ubica al norte de la laguna La Pastora, sobre la parte alta de una ladera de moderada pendiente (25-35%), emplazada por afloramientos rocosos, situada al norte de la ex unidad minera; dicho PAM está asociado a 02 labores conformadas por dos (2) trincheras. **Trinchera 1**: es la labor principal ID PA07, con una longitud de 5,50 m aprox. con secciones que varían a lo largo de la trinchera desde 1,00 hasta 2,20 m de ancho por 1,30 a 1,90 m de profundidad. Esta labor ha sido excavada en roca intrusiva subvolcánica dacita, afectada por cierto grado de alteración hidrotermal y una moderada meteorización. Las paredes se presentan secas y sin humedad. **Trinchera 2:** es la labor asociada a la labor principal ID PA07, es una trinchera a cielo abierto cuyas longitudes y secciones varían a lo largo de toda la trinchera, teniendo 6,20 m de longitud desde el tope interior con secciones desde 0,70 hasta 1,50 m de ancho y una profundidad desde 1,80 hasta 1,90 m. No existe comunicación horizontal ni vertical entre ambas labores. La caracterización geoquímica de roca de la labor fue inferida como no potencial generador de DAR, tomando como referencia los resultados de caracterización geoquímica de labores mineras cercanas o que tienen la misma formación geológica. En este caso se ha tomado como referencia los resultados del ID PA09 (bocamina).

Fuente: PCPAM La Pastora

61. Si bien en la supervisión regular del 18 al 23 de junio del 2021 no se encuentra dimensionado el componente trinchera PA07, de las fotografías antes indicadas puede advertirse el área que comprende la trinchera considerando el área que fue rellenada, evidenciándose que si se ha verificado el componente de manera integral respecto de su ubicación y límites.

62. Por otro lado, es de indicar que si el administrado, luego de evaluar las condiciones físicas, químicas y biológicas del área en campo, consideraba que las condiciones no iban a permitir realizar el cierre incluyendo la revegetación de la zona, debió realizar la modificación correspondiente con la finalidad de determinar el tipo de cierre acorde a las condiciones del entorno más próximo a el área disturbada debido a la implementación de la trinchera. Además, es de resaltar que en el presente PAS se está determinando la responsabilidad del administrado de acuerdo con lo verificado en la Supervisión Regular 2019, por lo que los compromisos analizados en las supervisiones posteriores no indicen en su determinación de responsabilidad o no. En ese sentido se desvirtúa lo señalado por el administrado.

63. Al respecto, el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones y ejercer su derecho de defensa. Asimismo, el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG consigna –como requisito previo a la motivación– la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material, es así como durante la Supervisión Regular 2019, no se habría verificado los subcomponentes de la Trinchera PA-07. Al respecto, se debe indicar que conforme a lo descrito en el Informe N° 900-2016-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/PC del PCPAM La Pastora, se precisa una sola coordenada respecto al componente trinchera codificada mediante ID PA-07.

Cuadro 2. Listado de PAM de la ex U.M. La Pastora

N°	ID	Código	PAM	Coordenadas topográficas en WGS 84		
				ESTE	NORTE	COTA
(...)						
48	6866	TRINCH-LP LL 5	Trinchera	765 250.453	9 251 061.107	3 675,173
49	PA07	--	Trinchera	765 302,834	9 251 317,394	3 761,213
50	PA08	--	Trinchera	765 325,374	9 251 334,398	3 754,609

64. Asimismo, conforme a lo descrito en el Informe N° 060-2018-MEM-DGAAM/DNAM/PC de la MPCM La Pastora, se indica que no hubo cambios es decir la ubicación sigue siendo la misma.

Cuadro N° 2: Componentes y Cambios en el Diseño de Cierre

N°	ID	ITEM	Cambios Propuestos-Expediente Técnico			Detalle de las Modificaciones
			Estabilidad Física	Estabilidad Hidrológica	Estabilidad Geoquímica	
(...)						
Trincheras						
(...)						
49	14448	63	Relleno	-	Cobertura II	No hubo cambios
		64	Relleno	-	Cobertura II	No hubo cambios

65. Conforme a lo expuesto, la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación; ello, como garantía del debido procedimiento administrativo. Asimismo, el principio de legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas, es así que de la ubicación de las coordenadas que figuran en el PCPAM La Pastora respecto de la ubicación de las coordenadas que figuran en el Acta de Supervisión del componente verificado, materia del presente hecho imputado, se advierte que ambos corresponden a la misma zona, por lo que queda desvirtuado lo alegado por el administrado en ese extremo.

66. En ese sentido, el PCPAM La Pastora menciona como parte del ID PA07 a la Trinchera 1 y Trinchera 2, se menciona como una labor asociada, se indica una sola coordenada de ubicación, es decir se ubican en una misma área.

Cuadro 5.3.1-7. Tipos de cierre seleccionados para trincheras

ID Código	PAM Asoc.	Vol. de relleno (m^3)	CONDICIONES SIN REMEDIACIÓN					ACTIVIDA	
			Analisis de estabilidad	Analisis gequimico	Analisis hidrológico	Analisis hidrogeológico	Analisis de riesgo natural/ambiental	Estabilidad fisica	Comentarios

(...)

PA07	Trinchera	42	Estable	No generador inferido	Fuera de cauce	Sin drenaje	Orificio inferior	Tipo T1	Relleno compactado con desmonte de mina
	Trinchera (*)		Estable				Orificio inferior	Tipo T1	Relleno compactado con desmonte de mina
PA08	-	37	Estable	No generador inferido	Fuera de cauce	Sin drenaje	Orificio inferior	Tipo T1	Relleno compactado con desmonte de mina

Fuente: Cesel S.A. (*) Labor asociada

67. Asimismo, en la MPCPAM en el Anexo N° 01: Descripción de los pasivos ambientales mineros con Modificación de diseño, se indica que no hubo cambios respecto al componente trinchera identificado con ID 14448.

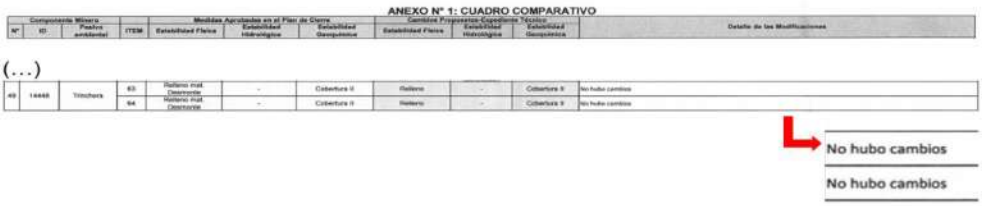

68. En ese sentido, el componente trinchera PA-07 fue verificado durante la Supervisión Regular 2019, de acuerdo con la ubicación declarada en el PCPAM La Pastora, el cual no fue variado en la MPCM La Pastora respecto de la ubicación de este; por lo que los compromisos asociados a dicho componente se mantienen, siendo que durante la Supervisión Regular 2019 se identificó que no se cumplieron las medidas de cierre establecidas en la forma y plazo.

69. Por otro lado, respecto de las Tablas N° 1 y N° 2 presentadas por el administrado, es de señalar que las fotografías fechadas el 29 de noviembre del 2022 y el 7 de marzo del 2023 de la Tabla N° 2, así como, la tercera fotografía del 29 de noviembre del 2022 de la Tabla N° 1, no coinciden con la ubicación de la trinchera PA-07 verificada durante la Supervisión Regular 2019.

70. No obstante, es de indicar que la primera y segunda fotografía fechada el 29 de noviembre del 2022 de la Tabla N° 1, si coinciden con la ubicación de la trinchera PA-07 verificada durante la Supervisión Regular 2019 (ubicado a 2.23 mts aprox.), en las cuales se observa la implementación de la cobertura vegetal.

Fotografías

Noviembre 2022

71. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 (en el extremo referido a que el administrado no realizó el cierre en la Trinchera PA07) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS**.

III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó el cierre en el Tajeo comunicado TC-CU-LL-1 y Tajo TJ-LP-LL1, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

a) Compromiso ambiental incumpliendo

72. El Artículo 2° de la LPAM establece que, los pasivos ambientales mineros son aquellas estructuras, instalaciones, efluentes, emisiones y demás restos producidos por operaciones mineras abandonadas o inactivas que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.

73. De acuerdo con el artículo 43º del RPAAM, el remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el plan de cierre de pasivos ambientales mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

74. De la revisión del PCPAM y de la MPCAM La Pastora, respecto al Tajeo comunicado TC-CU-LL-1 y el Tajo TJ-LP-LL-1, se tiene que el administrado debía cumplir con las actividades de cierre, según corresponda y en el plazo establecido de acuerdo con lo señalado en la Resolución Directoral N° 020-2018-MEM/AAM, conforme se detalla a continuación:

PCPAM La Pastora
"(…)
Informe N° 900-2016-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/PC
(…)
4. Componentes del cierre
(…)

N°	ID	Código	PAM	Coordenadas topográficas en WGS 84		
				ESTE	NORTE	COTA
(...)						
	Tajos					
51	7347	TC-CU-LL-1	Tajeo comunicado	765 267,958	9 251 294,699	3 757,619
52	6869	TJ-LP-LL-1	Tajo	765 344.100	9 251 158.089	3 730,976

(...)"

"(...)
5. Actividades de Cierre
(...)
5.3 Estabilidad física

5.3.1 Labores mineras
(...)
B. Labores mineras a cielo abierto (tajos y trincheras)
(...)
Cuadro 5.3.1-5 Tipos de cierre seleccionados para trincheras

ID Código	Vol. de relleno (m³)	CONDICIONES SIN REMEDIACIÓN					ACTIVIDADES DE REMEDIACIÓN		Volumen de corte (m³)	
		Análisis de estabilidad	Análisis geoquímico	Análisis hidrológico	Análisis hidrogeológico	Análisis de riesgo natural/ambiental	Estabilidad física	Esquema de la solución	PAM	Vol. (m³)
6869 TJ-LP-LL-1	264	Estable	Generador Inferido	Fuera de cauce	Sin drenaje	Orificio inferior	Tipo T1	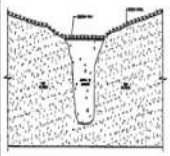	6847 6848	110 de 212 154 de185

Fuente: Cesel S.A.

Cuadro 5.3.1-6 Tipos de cierre seleccionados para trincheras

ID Código	Vol. de relleno (m³)	CONDICIONES SIN REMEDIACIÓN					ACTIVIDADES DE REMEDIACIÓN		Volumen de corte (m³)	
		Análisis de estabilidad	Análisis geoquímico	Análisis hidrológico	Análisis hidrogeológico	Análisis de riesgo natural/ambiental	Estabilidad física	Esquema de la solución	PAM	Vol. (m³)
7347 TC-CU-LL-1	382	Estable	No generador Inferido	Fuera de cauce	Sin drenaje	Orificio inferior	Tipo T1	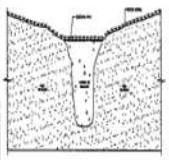	PA09-I	382 de 1167

Fuente: Cesel S.A.

MPCPAM La Pastora
"(...)
Informe N° 060-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC
(...)
III. EVALUACIÓN
(...)
3.3 Componentes de la MPCPAM
La relación y modificación de los componentes son los siguientes:

Cuadro N' 2: Componentes y Cambios en el Diseño de Cierre

Tajeos						
53	7347	68	Cerco metálico, relleno y losa de concreto	-	-	Por tema de seguridad en los trabajos, se recomendó rellenar y cubrir con losas de concreto y además de un cerco metálico de protección en las zonas sin relleno.
54	6869	69	Relleno y mampostería	Zanja	Cobertura II	Luego de la redistribución de volúmenes, se rellenará con material no generador y cobertura tipo II, soportado por un muro de mampostería. También se incluirá una zanja de coronación.

(...)
5.0 ANEXO
Anexo N°01:
(...)

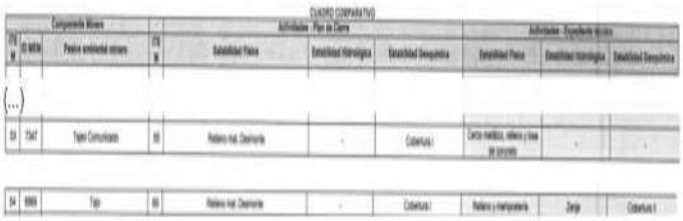

(...)"

75. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

76. Durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM verificó que el administrado no cumplió con ejecutar el cierre del Tajeo comunicado TC-CU-LL-1 y Tajo TJ-LP-LL-1, de acuerdo con las especificaciones técnicas contempladas en la aprobación del PCPAM, así como en su correspondiente MPCPAM La Pastora, conforme se muestra a continuación:

- Tajo comunicado TC-CU-LL-1 Se observó que en la parte alta presentaba un tapón de concreto de 3 metros de ancho y 27 metros de largo, mientras que en la parte baja se encontraba rellena con material de desmonte de manera incompleta (no llega al nivel de roca expuesto).
- Tajo TJ-LP-LL-1 Se observó que el tajo se encontraba rellenado, con cobertura de suelo orgánico y con presencia de vegetación propia de la zona.

77. Los hechos descritos se encuentran sustentados en las fotografías y videos contenidos en la carpeta "Fotos y Videos PAM La Pastora" del anexo N° 7 del Acta de Supervisión, algunas de las cuales se presentan en el Informe de Supervisión, con las fotos codificadas como TJ-LP-LL-1 y DSCN1250.

78. En la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el administrado no realizó el cierre en el Tajeo comunicado TC-CU-LL-1 y Tajo TJ-LP-LL1, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral

79. En el escrito de descargos N° 1, respecto al presente hecho imputado, el administrado señaló, entre otros aspectos, que cumplió con realizar el cierre en el Tajeo comunicado TC-CU-LL-1 y Tajo TJ-LP-LL1, y que, dado que se cerraron todos los componentes mencionados antes del inicio del presente PAS, se ha acreditado la subsanación voluntaria, por lo que se solicita el archivo.

80. Al respecto, es de señalar que de la revisión del Informe de Supervisión N° 0117-2022-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de marzo del 2022, se advierte que la DSEM realizó una supervisión regular del 18 al 23 de junio del 2021 a la unidad fiscalizable PAM La Pastora, en el cual se concluyó que se han ejecutado las actividades de cierre en estabilidades física, geoquímica e hidrológica, conforme establece los compromisos ambientales del PCPAM y MPCPAM La Pastora de los siguientes componentes:

- **Tajo comunicado TC-CU-LL-1:** Se observó que el Tajo comunicado TC-CU-LL-1, que en la parte alta presentaba un tapón de concreto de 3 metros de ancho y 27 metros de largo, mientras que en la parte baja se encontraba rellenada con

material de desmonte de manera incompleta (no llega al nivel de roca expuesto). Asimismo, se encontraba cercado con alambre de púas y reja metálica.

Fotografía N° 119.- (DSCN7130) Vista del Tajeo Comunicado TC-CU-LL-1 (ID 7347) en la parte inferior se observó cerco de malla con alambre galvanizado y alambre de puas, material de desmonte expuesto por debajo del nivel de roca.

Fotografía N° 120.- (DSCN7133) Otra vista del Tajeo Comunicado TC-CU-LL-1 (ID 7347) en la parte superior se observó losa de concreto hasta colindar el cerco metálico y áreas revegetadas a los costados de la losa.

- **Tajo TJ-LP-LL-1:** se observó que el Tajo TJ-LP-LL-1, se encontraba rellenado, y en su entorno presenta vegetación propia de la zona.

Fotografía N° 121.- (DSCN6937) Vista del Tajo TJ-LP-LL-1 (ID 6869) se observó con cobertura vegetal y vegetación crecida y cerco de mampostería.

Fotografía N° 122.- (DSCN6913) Otra vista del Tajo TJ-LP-LL-1 (ID 6869) se observó perfilado del terreno conformado a la topografía del área colindante.

81. Considerando lo expuesto, queda acreditado que -al 23 de junio del 2021- la DSEM verificó que el administrado realizó el cierre en el Tajeo comunicado TC-CU-LL-1 y Tajo TJ-LP-LL1, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

82. Sobre el particular, el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

83. Respecto a la subsanación voluntaria de la conducta infractora, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del incumplimiento materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello[21], establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG, ratificados por el TFA. Por lo tanto, la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.

84. Cabe precisar que el administrado no presentó descargos al Informe Final respecto del presente hecho imputado. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.3. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.

85. En ese sentido, al verificarse que el administrado subsanó el hecho imputado, antes del inicio del presente PAS, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión

[21] Al respecto, se verifica que mediante el Acta de Supervisión suscrita el 25 de febrero de 201835, la DSEM requirió al administrado la corrección de la conducta. No obstante, de la revisión de la precitada acta, no se verifica que este requerimiento cumpla con los requisitos mínimos.

del OEFA, se concluye que el presente hecho imputado ha sido subsanado de forma voluntaria; por lo que, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

III.4 Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó el cierre en los depósitos de desmonte; DESMQH-LL-1, DESM-QH-LL-2, DESM-LP-LL-1, DESM-LP-LL-2, DESM-LPLL-3, DESM-LP-LL-4, DESM-LP-LL5, DESM-LP-LL-6, DESM-LP-LL-7, DESM-LP-LL-8 DESM-LP-LL-9, DESM-LP-LL-10, DESM-LP-LL-11, DESM-LP-LL-12, DESM-LP-LL-14, DESM-LP-LL-15, DESM-CU-LL-1, DESM-CU-LL-2, DESM-CU-LL-3, DESM-CU-LL-4, PA09, PA10, PA11, PA12, PA13, PA14 y en el material de desbroce MD-QH-LL-1, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

a) Compromiso ambiental incumpliendo

86. El Artículo 2° de la LPAM establece que, los pasivos ambientales mineros son aquellas estructuras, instalaciones, efluentes, emisiones y demás restos producidos por operaciones mineras abandonadas o inactivas que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.

87. De acuerdo con el artículo 43º del RPAAM, el remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el plan de cierre de pasivos ambientales mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

88. De la revisión del PCPAM y de la MPCAM La Pastora, respecto a de los depósitos de desmonte y material de desbroce MD-QH-LL-1, se tiene que el administrado debía cumplir con las actividades de cierre, según corresponda y en el plazo establecido de acuerdo con lo señalado en la Resolución Directoral N° 020-2018-MEM/AAM, conforme se detalla a continuación:

PCPAM La Pastora
"(…)
Informe N° 900-2016-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/PC
(…)
4. Componentes del cierre
(…)
Cuadro 2. Listado de PAM de la ex U.M. La Pastora[22]

[22] Conforme a lo detallado en el Cuadro 2 del Informe N° 900-2016-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/PC, se concluye que el material de desbroce con ID 7169 cuenta con la codificación: MD-QH-LL-1.

N°	ID	Código	PAM	Coordenadas topográficas en WGS 84		
				ESTE	NORTE	COTA
	Desmontes de mina					
66	932	DESM-QH-LL-1	Desmonte de mina	765 810,395	9 251 177,884	3 698,868
61	7168	DESM-QH-LL-2	Desmonte de mina	765 842,216	9 251 167,943	3 703,228
71	6849	DESM-LP-LL-5	Desmonte de mina	765 272,548	9 251 101,154	3 691,073
72	7141	DESM-LP LL-8	Desmonte de mina	765 321,713	9 251 025,141	3 663,175
73	6845	DESM-LP-LL-1	Desmonte de mina	765 937,013	9 251 150,986	3 725,790
74	6850	DESM-LP-LL-6	Desmonte de mina	765 347,471	9 251 027,716	3 663,246
75	6847	DESM-LP-LL-3	Desmonte de mina	765 374,349	9 251 141,168	3 711,165
67	6848	DESM-LP-LL-4	Desmonte de mina	765 344,479	9 251 124,060	3 713,707
68	7142	DESM-LP-LL-9	Desmonte de mina	765 134,951	9 251 137,065	3 632,019
69	7143	DESM-LP-LL-10	Desmonte de mina	765 412,103	9 251 141,584	3 706,048
70	6846	DESM-LP-LL-2	Desmonte de mina	765 383,752	9 251 150,623	3 711,960
58	7144	DESM-LP-LL-11	Desmonte de mina	765 397,499	9 251 160,736	3 715,319
59	7145	DESM-LP-LL-12	Desmonte de mina	765 420,846	9 251 180,262	3 716,347
62	6851	DESM-LP-LL-7	Desmonte de mina	765 157,165	9 251 073,755	3 630,917
64	7334	DESM-LP-LL-14	Desmonte de mina	765 931,348	9 251 134,443	3 725,354
65	7920	DESM-LP-LL-15	Desmonte de mina	765 301,576	9 251 115,482	3 709,595
55	7352	DESM-CU-LL-2	Desmonte de mina	765 182,534	9 251 174,255	3 668,032
56	7351	DESM-CU-LL-1	Desmonte de mina	765 241,382	9 251 204,275	3 705,714
57	7354	DESM-CU-LL-4	Desmonte de mina	765 136,977	9 251 274,026	3 629,133
60	7353	DESM-CU-LL-3	Desmonte de mina	764 921,141	9 251 211,176	3 661,949
76	PA09	–	Desmonte de mina	765 280,587	9 251 288,514	3 758,744
77	PA10	–	Desmonte de mina	765 327,275	9 251 342,510	3 753,435
78	PA11	–	Desmonte de mina	765 366,302	9 251 364,105	3 734,246
79	PA12	–	Desmonte de mina	765 431,586	9 251 370,974	3 713,063
80	PA13	–	Desmonte de mina	765 183,045	9 251 108,093	3 646,259
81	PA14	–	Desmonte de mina	765 266,636	9 251 092,402	3 688,000

N°	*ID*	*Código*	*PAM*	*Coordenadas topográficas en WGS 84*		
				ESTE	*NORTE*	*COTA*
Material de Desbroce						
82	*7169*	*MD-QH-LL-1*	*Material de desbroce*	*765 761,453*	*9251 207,621*	*3 692,616*

(…)"

"(…)
5. Actividades de Cierre
(…)
5.3 Estabilidad física
5.3.1 Labores mineras
(…)
B. Labores mineras a cielo abierto (tajos y trincheras)
(…)"
Cuadro 22 del Informe de Supervisión

Componente Minero			ITEM	Medidas Aprobadas en el Plan de Cierre			
N°	Depósito de desmonte	Pasivo ambiental		Estabilidad Física	Estabilidad Hidrológica	Estabilidad Geoquímica	Revegetación
1	DESM-QH-LL-1	Desmonte de mina	70	Remoción total y reubicación del desmonte	Zanja	Cobertura II	Si
2	DESM-QH-LL-2	Desmonte de mina	71	Remoción total y reubicación del desmonte	Zanja	Cobertura II	Si
3	DESM-LP-LL-1	Desmonte de mina	72	Remoción y estabilización	Canal de concreto, estructura de entrega	Cobertura I y II, material impermeable	Revegetar si las condición se lo permiten
4	DESM-LP-LL-2	Desmonte de mina	73	Remoción total y reubicación del desmonte	Zanja	Cobertura II y manto p/erosión	Si
5	DESM-LP-LL-3	Desmonte de mina	74	Remoción total y reubicación del desmonte	Zanja	Cobertura II y manto p/erosión	Si
6	DESM-LP-LL-4	Desmonte de mina	75	Remoción total y reubicación del desmonte	Zanja	Cobertura II y manto p/erosión	Si
7	DESM-LP-LL-5	Desmonte de mina	76	Remoción total y reubicación del desmonte	Zanja	Cobertura II y manto p/erosión	Si
8	DESM-LP-LL-6	Desmonte de mina	77	Remoción total y reubicación del desmonte	Zanja	Cobertura II y manto p/erosión	Si
9	DESM-LP-LL-7	Desmonte de mina	78	Remoción total y reubicación del desmonte	Zanja	Cobertura II	Si
10	DESM-LP-LL-8	Desmonte de mina	79	Remoción total y reubicación del desmonte	Zanja	Cobertura II y manto p/erosión	Si
11	DESM-LP-LL-9	Desmonte de mina	80	Remoción total y reubicación del desmonte	Zanja	Cobertura II y manto p/erosión	Si
12	DESM-LP-LL-10	Desmonte de mina	81	Estabilización insitu Remoción	Canal de concreto y estructura descarga	Cobertura I	Revegetar si las condición se lo permiten
13	DESM-LP-LL-11	Desmonte de mina	82	Remoción total y reubicación del desmonte	Zanja	Cobertura II y manto p/erosión	Si
14	DESM-LP-LL-12	Desmonte de mina	83	Remoción total y reubicación del desmonte	Zanja	Cobertura II y manto p/erosión	Si
15	DESM-LP-LL-14	Desmonte de mina	85	Estabilización insitu Remoción	Zanja	Cobertura I y II, mat impermeabi e	Revegetar si la condición se lo permiten
16	DESM-LP-LL-15	Desmonte de mina	86	Remoción total y reubicación del desmonte	-	No requiere	Si
17	DESM-CU-LL-1	Desmonte de mina	87	Remoción total y reubicación del desmonte	Zanja	Cobertura II y manto p/erosión	Si
18	DESM-CU-LL-2	Desmonte de mina	88	Remoción total y reubicación del desmonte	Zanja	Cobertura II y manto p/erosión	Si
19	DESM-CU-LL-3	Desmonte de mina	89	Estabilización insitu Remoción	Zanja	Cobertura II	Revegetar si la condición se lo permiten
20	DESM-CU-LL-4	Desmonte de mina	90	Remoción total y reubicación del desmonte	Zanja	Cobertura II y manto p/erosión	Si
21	PA09	Desmonte de mina	91 92 93	Estabilización insitu Remoción	Zanja	Cobertura II y manto p/erosión	Revegetar si la condición se lo permiten
22	PA11	Desmonte de mina	95	Remoción total y reubicación del desmonte	Zanja	Cobertura II y manto p/erosión	Si
23	PA12	Desmonte de mina	96	Remoción total y reubicación del desmonte	Zanja	Cobertura II y manto p/erosión	Si
24	PA13	Desmonte de mina	97 98	Remoción total y reubicación del desmonte	Zanja -	Cobertura II y manto p/erosión -	Si Si
25	PA14	Desmonte de mina	99	Remoción total y reubicación del desmonte	No requiere	No requiere	Si

(...)

5.3.3. Instalaciones de manejo de residuos

Cuadro 5.3.3-3. Material de desbroce a remover

N°	ID/ Código	Componente	Dimensiones medias			Metrado	
			Largo (m)	Ancho (m)	Altura (m)	Área (m^2)	Volumen (m^3)
1	7169 MD-QH-LL-1	Material de desbroce	16,00	10,50	0,71	168,0	119,0

Fuente: CESEL S. A.

(…)"

MPCPAM La Pastora

"(…)

Informe N° 060-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC

(…)

III. EVALUACIÓN

(…)

3.3 Componentes de la MPCPAM

La relación y modificación de los componentes son los siguientes:

Cuadro N° 2: Componentes y Cambios en el Diseño de Cierre

Depósitos de Desmonte						
55	932	70	Remoción	Zanja	Cobertura II	No hubo cambios
56	7168	71	Remoción	Zanja	Cobertura II	No hubo cambios
61	6849	76	Remoción	Zanja	Cobertura IV	Se incluyó cobertura tipo IV debido a la pendiente mayor a H:V = 2:1
64	7141	79	Remoción	Zanja	Cobertura IV	Se incluyó cobertura tipo IV debido a la pendiente mayor a H:V = 2:1
57	6845	72	Remoción y estabilización	Zanja y canal	Cobertura I y II	No hubo cambios
62	6850	77	Remoción	Zanja	Cobertura II	No hubo cambios
59	6847	74	Remoción	Zanja	Cobertura IV	Se incluyó cobertura tipo IV debido a la pendiente mayor a H:V = 2:1
60	6848	75	Remoción	Zanja	Cobertura IV	Se incluyó cobertura tipo IV debido a la pendiente mayor a H:V = 2:1
65	7142	80	Remoción	Zanja	Cobertura IV	Se incluyó cobertura tipo IV debido a la pendiente mayor a H:V = 2:1
66	7143	81	Remoción	Zanja	Cobertura II	Con la redistribución de volúmenes se consideró relleno externo con material no generador, con lo cual se deberá impermeabilizar dicho material con cobertura Tipo II.
58	6846	73	Remoción	Zanja	Cobertura II	No hubo cambios
67	7144	82	Remoción	Zanja	Cobertura IV	Se incluyó cobertura tipo IV debido a la pendiente mayor a H:V = 2:1
68	7145	83	Remoción	Zanja	Cobertura IV	Se incluyó cobertura tipo IV debido a la pendiente mayor a H:V = 2:1
63	6851	78	Remoción	Zanja	Cobertura II	No hubo cambios
70	7334	85	Remoción	Zanja	Cobertura II	Con la redistribución de volúmenes el DME 6845 no deberá tener contacto con el
71	7920	86	Remoción	Zanja	Cobertura IV	Se incluyó cobertura tipo IV debido a la pendiente mayor a H:V = 2:1
72	7351	87	Remoción	Zanja	Cobertura IV	Se incluyó cobertura tipo IV debido a la pendiente mayor a H:V = 2:1
73	7352	88	Remoción	Zanja	Cobertura IV	Se incluyó cobertura tipo IV debido a la pendiente mayor a H:V = 2:1
74	7353	89	Remoción	Zanja	Cobertura II	No hubo cambios
75	7354	90	Remoción	Zanja	Cobertura IV	Se consideró cobertura con geobolsa por la fuerte pendiente mayor a H:V = 2:1
76	14441	91	Remoción y estabilización	Zanja	Cobertura II	No hubo cambios
		92	Remoción	-	-	No requiere cobertura
		93	Remoción	-	-	No requiere cobertura
77	14442	94	Remoción	Zanja	Cobertura II	No hubo cambios
78	14444	95	Remoción	Zanja	Cobertura II	No hubo cambios
79	14445	96	Remoción	Zanja	Cobertura II	No hubo cambios
80	14447	97	Remoción	Zanja	Cobertura IV	Se consideró cobertura con geobolsa por la fuerte pendiente mayor a H:V = 2:1
		98	Remoción	Zanja	Cobertura IV	Se subdividió el ID14447 en dos zonas con las mismas actividades de remediación.
81	14451	99	Remoción	-	Cobertura IV	Se acordó con AMSAC revegetar solo el Desmonte 14451, mas no el ID 6849.
Material de Desbroce						
82	7169	100	Remoción	Zanja	Cobertura II	Se consideró coberturar la zona, además de agregar una zanja perimetral temporal

(…)

5.0 ANEXO

Anexo N°01:

(...)

(...)"

89. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe analizar si éste fue incumplido o no.

b) <u>Análisis de los hechos detectados</u>

90. Durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM verificó que el administrado no cumplió con ejecutar el cierre de d los Depósitos de desmonte: DESM-QH-LL-1, DESM-QH-LL-2, DSM-LP-LL-1, DESM-LP-LL-2, DESM-LP-LL-3, DESM-LP-LL-4, DESM-LP-LL-5, DESM-LP-LL-6, DESM-LP-LL-7, DESM-LP-LL-8 DESM-LP-LL-9, DESMLP-LL-10, DESM-LP-LL-11, DESM-LP-LL-12, DESM-LP-LL-14, DESM-LP-LL-15, DESM-CU-LL-1, DESM-CU-LL-2, DESM-CU-LL-3, DESM-CU-LL-4, PA09, PA11, PA12, PA13, PA14 y del Material de desbroce MD-QH-LL-1, de acuerdo a las especificaciones técnicas contempladas en la aprobación del PCPAM, así como en su correspondiente MPCPAM La Pastora, conforme a lo detallado en el Acta de Supervisión, cuyo detalle de lo observado, se muestra a continuación:

- Desmontera DESM-QH-LL-1 Se observó que la desmontera se encontraba rellena, con cobertura (material orgánico) y con especies de flora revegetadas en crecimiento y cercada de alambres de púas. Asimismo, se advirtió erosión y cárcavas dentro del área de la desmontera, la cual arrastró parte de la cobertura de suelo orgánico.
- Desmontera DESM-QH-LL-2 Se observó que la desmontera se encontraba perfilada, con cobertura (material orgánico) y con especies de flora revegetadas en crecimiento y cercada con alambres de púas. Se advirtió dentro del área de la desmontera un montículo de material orgánico cubierto con geomembrana de baja densidad.
- Desmontera DESM-LP-LL-1 Se observó que la desmontera se encontraba cubierta por una geomembrana de baja densidad y que, en el pie del desmonte, presentaba un muro de gaviones de 3 m de altura por 30 m de largo. Asimismo, en la parte alta de la desmontera se observó un canal excavado en el terreno y material (arena) sobre el depósito de desmonte y a los costados.
- Desmontera DESM-LP-LL-1 Se observó que la desmontera se encontraba cubierta por una geomembrana de baja densidad y que, en el pie del desmonte, presentaba un muro de gaviones de 3 m de altura por 30 m de largo. Asimismo, en la parte alta de la desmontera se observó un canal excavado en el terreno y material (arena) sobre el depósito de desmonte y a los costados.
- Desmontera DESM-LP-LL-2 Se observó que la desmontera se encontraba perfilada, con cobertura de suelo orgánico y con escaza presencia de vegetación, además, el área de la desmontera se encontraba cercada con alambres de púas.

- Desmontera DESM-LP-LL-3 Se observó que la desmontera se encontraba perfilada, con cobertura de suelo orgánico y sin presencia de especies de flora revegetadas, el área de la desmontera se encontraba cercada con alambres de púas.
- Desmontera DESM-LP-LL-4 Se observó que la desmontera se encontraba perfilada, con cobertura de suelo orgánico y sin revegetar, además, se advirtió que el área de la desmontera se encontraba cercada con alambres de púas.
- Desmontera DESM-LP-LL-5 Se observó que la desmontera se encontraba perfilada con restos de material de desmonte expuestos.
- Desmontera DESM-LP-LL-6 Se observó que la desmontera se encontraba perfilada, con cobertura de material orgánico y con especies de flora revegetadas en crecimiento, además, se observó que se encontraba cercada con alambres de púas. Asimismo, no contaba con zanja. De otro lado, se observó que el agua que afloraba en la parte alta de la desmontera cruzaba el área del componente. Asimismo, se realizó excavaciones de 40 cm por 50 cm, con profundidades variable con el fin de verificar los espesores de la cobertura, obteniendo las siguientes medidas:

Excavación de 40 cm por 50 cm (en coordenadas UTM WGS84 N 9 251 030, E 765 337)	
Cobertura	*Espesor (cm)*
Material impermeable	*15*
Suelo vegetal	*25*
Excavación de 40 cm por 50 cm (en coordenadas UTM WGS84 N 9 251 028, E 765 347)	
Cobertura	*Espesor (cm)*
Material impermeable	*--*
Suelo vegetal	*24*
Excavación de 40 cm por 50 cm (en coordenadas UTM WGS 84 N 9 251 023, E 765 328)	
Cobertura	*Espesor (cm)*
Material impermeable	*--*
Suelo vegetal	*28*

- Desmontera DESM-LP-LL-7 Se observó que la desmontera presentaba un corte al pie del talud del desmonte y que no se realizaron los trabajos de cierre. Advirtiéndose el material de desmonte expuesto, con presencia de vegetación propias de la zona.
- Desmontera DESM-LP-LL-8 Se observó que la desmontera se encontraba perfilada, con cobertura de suelo orgánico y con especies de flora revegetadas en crecimiento, además, se observó que se encontraba cercada con alambres de púas.
- Desmontera DESM-LP-LL-9 Se observó que la desmontera presentaba un corte al pie del talud del desmonte y que no se realizaron los trabajos de cierre. Advirtiéndose el material del desmonte expuesto, con presencia de vegetación propias de la zona.
- Desmontera DESM-LP-LL-10 Se observó que la desmontera se encontraba perfilada, con cobertura de suelo orgánico y con especies de flora revegetadas en crecimiento, además, se encontraba cercada con alambres de púas.
- Desmontera DESM-LP-LL-11 Se observó que la desmontera se encontraba perfilada, con cobertura de suelo orgánico y con escaza presencia de vegetación, además, el área de la desmontera se encontraba cercada con alambres de púas. De otro lado, se observó un muro de gaviones de 6 m de largo por 2 m de altura al pie del talud de la desmontera.
- Desmontera DESM-LP-LL-12 Se observó que la desmontera se encontraba perfilada, con cobertura de suelo orgánico, geo sintético y con presencia de revegetación en crecimiento, además, el área de la desmontera se encontraba cercada con alambres de púas.

- Desmontera DESM-LP-LL-14 Se observó que la desmontera se encontraba perfilada, acorde al terreno, con cobertura (material orgánico) y, además, con especies de flora revegetadas en crecimiento y cercada con alambres de púas.
- Desmontera DESM-LP-LL-15 Se observó que la desmontera se encontraba perfilada, con cobertura de suelo orgánico y sin revegetar, además, se advirtió que el área de la desmontera se encontraba cercada con alambres de púas.
- Desmontera DESM-CU-LL-1 Se observó que el material de desmonte se encontraba expuesto, además, se advirtió que no se realizó los trabajos de cierre.
- Desmontera DESM-CU-LL-2 Se observó que el material de la desmontera se encontraba expuesto, advirtiéndose que no se realizaron los trabajos de cierre.
- Desmontera DESM-CU-LL-3 Se observó que la desmontera se encontraba perfilada, con cobertura de suelo orgánico y sin revegetar, además, se advirtió que el área de la desmontera se encontraba cercada con alambres de púas.
- Desmontera DESM-CU-LL-4 Se observó que la desmontera presentaba un corte al pie del talud del desmonte, además, que no se realizó trabajos de cierre. Asimismo, se advirtió el desmonte con presencia de vegetación propia de la zona. De otro lado, en la parte baja del desmonte, a dos metros del corte del talud, se advirtió un montículo de arena gruesa.
- Desmontera PA09 Se observó que la desmontera se encontraba perfilada, con cobertura de suelo orgánico y con especies de flora revegetadas en crecimiento, además, el área de la desmontera se encontraba cercada con alambres de púas.
- Desmontera PA11 Se observó que la desmontera se encontraba perfilada, con cobertura de suelo orgánico y con abundante presencia de revegetación en crecimiento, además, el área de la desmontera se encontraba cercada con alambres de púas.
- Desmontera PA12 Se observó que la desmontera se encontraba perfilada, con cobertura de suelo orgánico y con abundante presencia de revegetación en crecimiento, además, el área de la desmontera se encontraba cercada con alambres de púas.
- Desmontera PA13 Se observó que la desmontera se encontraba formando parte del acceso que conduce a los PAM de la Ex Unidad La Pastora, advirtiéndose material del desmonte expuesto.
- Desmontera PA13 Se observó que la desmontera se encontraba formando parte del acceso que conduce a los PAM de la Ex Unidad La Pastora, advirtiéndose material del desmonte expuesto.
- Material de Desbroce MD-QH-LL-1 Se observó que el área del material de desbroce se encontraba perfilada y con cobertura de suelo orgánico, además, en la parte alta se observó un canal excavado en el terreno y se encontraba cercada con alambres de púas. De otro lado, se advirtió erosión y cárcavas que dejaban expuesto el material de desmonte. En la parte superior, a unos 8 metros del área, se advirtió material de desmonte en las coordenadas UTM WGS 84: N9251206, E 765787.

91. Los hechos descritos se encuentran sustentados en las fotografías y videos contenidos en la carpeta "Fotos y Videos PAM La Pastora" del anexo N° 7 del Acta de Supervisión, algunas de las cuales se encuentran contenidas en el Informe de Supervisión en las fotografías codificadas como DSCN1101, DSCN1106, DSCN0877, IMG_1708, IMG_2314, IMG_2301, IMG_2345, DSCN0962 y IMG_2118.

92. En la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el administrado no realizó el cierre en los depósitos de desmonte; DESMQH-LL-1, DESM-QH-LL-2, DESM-LP-LL-1, DESM-LP-LL-2, DESM-LPLL-3, DESM-LP-LL-4, DESM-LP-LL5, DESM-LP-LL-6, DESM-LP-LL-7, DESM-LP-LL-8 DESM-LP-LL-9, DESM-LP-LL-10, DESM-LP-LL-11,

DESM-LP-LL-12, DESM-LP-LL-14, DESM-LP-LL-15, DESM-CU-LL-1, DESM-CU-LL-2, DESM-CU-LL-3, DESM-CU-LL-4, PA09, PA10, PA11, PA12, PA13, PA14 y en el material de desbroce MD-QH-LL-1, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral

93. En el escrito de descargos N° 1, respecto al presente hecho imputado, el administrado señaló, entre otros aspectos, que cumplió con realizar el cierre en los depósitos de desmonte; DESMQH-LL-1, DESM-QH-LL-2, DESM-LP-LL-1, DESM-LP-LL-2, DESM-LPLL-3, DESM-LP-LL-4, DESM-LP-LL5, DESM-LP-LL-6, DESM-LP-LL-7, DESM-LP-LL-8 DESM-LP-LL-9, DESM-LP-LL-10, DESM-LP-LL-11, DESM-LP-LL-12, DESM-LP-LL-14, DESM-LP-LL-15, DESM-CU-LL-1, DESM-CU-LL-2, DESM-CU-LL-3, DESM-CU-LL-4, PA09, PA10, PA11, PA12, PA13, PA14 y en el material de desbroce MD-QH-LL-1, y que dado que se cerraron todos los componentes mencionados antes del inicio del presente PAS, se ha acreditado la subsanación voluntaria, por lo que se solicita el archivo.

94. Al respecto, es de señalar que de la revisión del Informe de Supervisión N° 0117-2022-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de marzo del 2022, se advierte que la DSEM realizó una supervisión regular del 18 al 23 de junio del 2021 a la unidad fiscalizable PAM La Pastora, en el cual se concluyó que se han ejecutado las actividades de cierre en estabilidades física, geoquímica e hidrológica, conforme establece los compromisos ambientales del PCPAM y MPCPAM La Pastora de los siguientes componentes:

- **Depósito de desmonte 932 (DESM-QH-LL-1):** se encuentra colindante al depósito de desmonte DESM-QH-LL-2, cercado con parante de madera alambres de púas, se observó cobertura vegetal, así como un área, con geotextil expuesto sin cobertura.

Fotografía N° 123.- (DSCN6929) Vista del depósito de desmonte DESM-QH-LL-1 (ID 931) se observó cercado con alambre de puas y topografía conforme al área colindante y cobertura vegetal.

- **Depósito de desmonte 7168 (DESM-QH-LL-2):** se encuentra colindante a la bocamina BOC-QH-LL-1, cercado con parante de madera y alambres de púas, se observó cobertura vegetal, así como áreas expuestas sin vegetación.

Fotografía N° 124.- (20210621_100647) Vista del depósito de desmonte DESM-QH-LL-2 (ID 7168) se observó cercado con malla metálica de alambre galvanizado y topografía conforme al área colindante y cobertura vegetal.

- **Depósito de desmonte 6845 (DESM-LP-LL-1):** cuenta con cerco metálico, conformado con parantes y alambre, en la base del referido depósito se observó gaviones de aproximadamente 34 me de longitud, cuenta con cobertura vegetal y una caja colectora en las coordenadas UTM Zona 17 WGS84 9251144N, 756936E.

Fotografía N° 149.- (20210621_091323) Vista del depósito de desmonte DESM-LP-LL-1 (ID 6845) se observó cerco de malla de alambre galvanizado, topografía conforme al área colindante y una zanja de coronación en la parte superior.

Fotografía N° 150.- (20210621_093234) Otra vista del depósito de desmonte DESM-LP-LL-1 (ID 6845) se observó área revegetada y estructura hidráulica en la base del referido depósito.

- **Depósito de desmonte 6846 (DESM-LP-LL-2):** se observó el depósito de desmonte DESM-LP-LL-2, se encontraba perfilada, con cobertura de suelo orgánico y con presencia de revegetación, además, el área de la desmontera se encontraba cercada con alambres de púas.

Fotografía N° 125.- (DSCN6929) Vista del depósito de desmonte DESM-LP-LL-2 (ID 6846) se observó cercado con alambre de puas y topografía conforme al área colindante y cobertura vegetal.

- **Depósito de desmonte 6847 (DESM-LP-LL-3):** se ubica en la parte inferior de la bocamina BOC-LP-LL-2 (ID 6872), perfilado conforme al entorno del terreno (zona de ladera), se observó cobertura vegetal, así como cerco perimétrico conformado con parantes de madera y alambre de púas.

Fotografía N° 137.- (DSCN7047) Vista del depósito de desmonte DESM-LP-LL-3 (ID 6847) se observó cercado con alambre de puas y topografía conforme al área colindante y cobertura vegetal.

- **Depósito de desmonte 6848 (DESM-LP-LL-4):** se ubica en la parte inferior de la bocamina BOC-LP-LL-3 (ID 6873), perfilado conforme al entorno del terreno (zona de ladera), se observó cobertura vegetal y cerco perimétrico conformado con parantes de madera y alambre de púas.

Fotografía N° 138.- (DSCN6756) Vista del depósito de desmonte DESM-LP-LL-4 (ID 6848) se observó cercado con alambre de puas y topografía conforme al área colindante y cobertura vegetal.

- **Depósito de desmonte 6849 (DESM-LP-LL-5):** Se observó la bocamina con actividades de cierre, presentó material de cobertura, sin presencia de drenaje o filtraciones de la referida bocamina, en la parte inferior se colocó gaviones, canal sobre suelo, parte superior.

Fotografía N° 139.- (20210620_103138) Vista del depósito de desmonte DESM-LP-LL-5 (ID 6849) se observó topografía conforme al área colindante y cobertura vegetal, canal de tierra en la parte superior.

- **Depósito de desmonte 6850 (DESM-LP-LL-6):** se observó cerco conformado con parantes de madera y alambre de púas, perfilado conformo al terreno

colindante, se observó áreas sin cobertura vegetal y otras áreas con cobertura de geobolsas con material top soil.

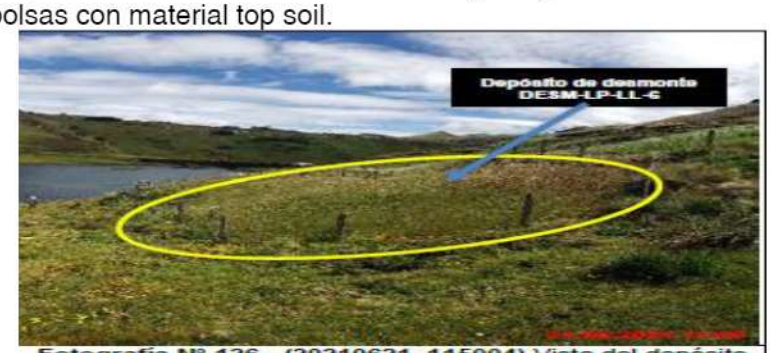

Fotografía N° 126.- (20210621_115004) Vista del depósito de desmonte DESM-LP-LL-6 (ID 6850) se observó cercado con alambre de puas y topografía conforme al área colindante y cobertura vegetal.

- **Depósito de desmonte 6851 (DESM-LP-LL-7):** Ubicado al pie de la bocamina BOC-LP-LL-6, presenta talud conformado y con actividades de revegetación, además de cerco perimétrico con parantes de madera y alambre de púas.

Fotografía N° 127.- (DSCN6929) Vista del depósito de desmonte DESM-LP-LL-7 (ID 6851) se observó cercado con alambre de puas y topografía conforme al área colindante y cobertura vegetal.

Fotografía N° 128.- (DSCN7168) Otra vista del depósito de desmonte DESM-LP-LL-7 (ID 6851) se encuentra colindante a la vía de acceso de los PAM La Pastora y en la parte superior una zanja de tierra paralelo a la vía de acceso.

- **Depósito de desmonte 7141 (DESM-LP-LL-8):** cuenta con un cerco conformado con parantes de madera y alambre de púas, perfilado conformo al terreno colindante, se observó áreas con cobertura vegetal y otras áreas con cobertura de geobolsas con material top soil.

Fotografía N° 140.- (DSCN6992) Vista del depósito de desmonte DESM-LP-LL-8 (ID 7141) se observó cercado con alambre de púas y topografía conforme al área colindante y cobertura vegetal.

- **Depósito de desmonte 7142 (DESM-LP-LL-9):** Ubicado al pie de la bocamina BOC-LP-LL-16, presenta talud conformado, cobertura con geobolsas y revegetado, del mismo modo de observó una zanja de coronación y un canal de concreto.

Fotografía N° 141.- (DSCN6600) Vista del depósito de desmonte DESM-LP-LL-9 (ID 7142) se observó cercado con alambre de púas y topografía conforme al área colindante, cobertura vegetal y canal de concreto parte superior.

- **Depósito de desmonte 7143 (DESM-LP-LL-10):** se ubica al lado derecho del acceso implementado, presenta cobertura vegetal, conformado a la topografía del terreno. Finalmente, se encuentra cercado por parantes de madera y alambre de púas.

Fotografía N° 129.- (20210621_115004) Vista del depósito de desmonte DESM-LP-LL-10 (ID 7143) se observó cercado con alambre de puas y topografía conforme al área colindante y cobertura vegetal.

- **Depósito de desmonte 7144 (DESM-LP-LL-11):** se ubica en una zona de ladera en la parte baja de la bocamina BOCLP-LL-9 (ID 7131), conformado de acuerdo con la topografía del terreno, con cobertura de geobolsa con material topsoil y vegetación, está cercado con parantes de madera y alambres de púas.

Fotografía N° 142.- (20210621_164010) Vista del depósito de desmonte DESM-LP-LL-11 (ID 7144) se observó cercado con alambre de púas y topografía conforme al área colindante y cobertura vegetal.

- **Depósito de desmonte 7145 (DESM-LP-LL-12):** se ubica en una zona de ladera, con cobertura vegetal, conformado a la topografía del terreno, canal de tierra en la parte superior. Finalmente, se encuentra cercado por parantes de madera y alambre de púas.

Fotografía N° 143.- (20210621_162859) Vista del depósito de desmonte DESM-LP-LL-12 (ID 7145) se observó cercado con alambre de púas y topografía conforme al área colindante y cobertura vegetal.

- **Depósito de desmonte 7334 (DESM-LP-LL-14):** presenta talud conformado colindante al terreno, cobertura con suelo removido, plantaciones dispersas en el área, área cercada con parantes de madera y alambre de púas.

Fotografía N° 131.- (DSCN6899) Vista del depósito de desmonte DESM-LP-LL-14 (ID 7334) se observó cercado con alambre de puas y topografía conforme al área colindante y cobertura vegetal.

- **Depósito de desmonte 7920 (DESM-LP-LL-15):** Desmontera con cobertura vegetal, conforme al entorno del terreno.

Fotografía N° 144.- (20210620_105109) Vista del depósito de desmonte DESM-LP-LL-15 (ID 7920) se observó el área con vegetación crecida y topografía conforme al área colindante, formación de roca alrededor.

- **Depósito de desmonte 7351 (DESM-CU-LL-1):** área con cobertura vegetal, cercado con parantes de madera y alambre de púas.

Fotografía N° 145.- (DSCN6801) Vista del depósito de desmonte DESM-CU-LL-1 (ID 7351) se observó cercado con alambre de púas y topografía conforme al área colindante, cobertura vegetal.

- **Depósito de desmonte 7352 (DESM-CU-LL-2):** se observó cobertura vegetal, con cerco perimétrico con parantes de madera y alambre de púas.

Fotografía N° 146.- (DSCN6826) Vista del depósito de desmonte DESM-CU-LL-2 (ID 7352) se observó cercado con alambre de púas y topografía conforme al área colindante y cobertura vegetal.

- **Depósito de desmonte 7354 (DESM-CU-LL-4):** Se encuentra ubicado al lado derecho de la bocamina BOC-LP-LL-15, cuenta con talud conformado, y cubierto con geobolsas de top soil, donde se observa la siembra de especies vegetales em progreso de crecimiento.

Fotografía N° 147.- (20210620_091807) Vista del depósito de desmonte DESM-CU-LL-4 (ID 7354) se observó cercado con alambre de púas y topografía conforme al área colindante, cobertura vegetal.

- **Depósito de desmonte 7353 (DESM-CU-LL-3):** Se observó el depósito de desmonte DESM-CU-LL-3, se encontraba perfilada, con cobertura de suelo orgánico y revegetado, además, se advirtió que el área de la desmontera se encontraba cercada con alambres de púas y contaba con canal de tierra en la parte superior.

Fotografía N° 132.- (DSCN7178) Vista del depósito de desmonte DESM-CU-LL-3 (ID 7353) se observó cercado con alambre de puas y topografía conforme al área colindante y cobertura vegetal.

- **Depósito de desmonte 14441 (PA09):** se observó el depósito de desmonte (PA09) se encontraba perfilada, con cobertura de suelo orgánico y con especies de flora revegetadas, además, el área de la desmontera se encontraba cercada con alambres de púas.

Fotografía N° 136.- (DSCN7136) Vista del depósito de desmonte PA09 (ID 14441) se observó cercado con alambre de púas y topografía conforme al área colindante y cobertura vegetal.

- **Depósito de desmonte 14442 (PA10):** Durante la acción de supervisión se observó el depósito de desmonte (PA10), en coordenadas UTM WGS 84 Zona 17: N 9251341; E 765325, se encontraba perfilada, con cobertura vegetal, además, el área de la desmontera se encontraba cercada con alambres de púas. Asimismo, contaba con una zanja de coronación en la parte superior del depósito de desmonte.

Fotografía N° 133.- (DSCN7102) Vista del depósito de desmonte PA10 (ID 14442) se observó cercado con alambre de púas y topografía conforme al área colindante y cobertura vegetal.

- **Depósito de desmonte 14444 (PA11):** Durante la acción de supervisión se observó el depósito de desmonte (PA11) se encontraba perfilada, con cobertura de suelo orgánico y con abundante presencia de revegetación, además, el área de la desmontera se encontraba cercada con alambres de púas.

Fotografía N° 134.- (DSCN7096) Vista del depósito de desmonte PA11 (ID 14444) se observó cercado con alambre de púas y topografía conforme al área colindante y cobertura vegetal.

- **Depósito de desmonte 14445 (PA12)** se observó el depósito de desmonte (PA12) se encontraba perfilada, con cobertura de suelo orgánico y con presencia de revegetación, además, el área de la desmontera se encontraba cercada con alambres de púas.

Fotografía N° 135.- (DSCN7093) Vista del depósito de desmonte PA12 (ID 14445) se observó cercado con alambre de púas y topografía conforme al área colindante y cobertura vegetal.

- **Depósito de desmonte PA13 (14447):** se observó cobertura vegetal, conforme al entorno del terreno.

Fotografía N° 148.- (DSCN6860) Vista del depósito de desmonte PA13 (ID 14447) se observó cercado con alambre de púas y topografía conforme al área colindante y cobertura vegetal.

- **Depósito de desmonte 14451 (PA14):** Se observó terreno perfilado, conforme el entorno del terreno, presencia de cobertura vegetal, cercado con parantes de madera y alambre de púas.

Fotografía N° 151.- (DSCN6692) Vista del depósito de desmonte PA14 (ID 14451) se observó cercado con alambre de púas y una zanja en la parte superior.

Fotografía N° 152.- (20210620_103128) Otra vista del depósito de desmonte PA14 (ID 14451) donde se observó área revegetada y topografía conforme al área colindante.

95. Considerando lo expuesto, queda acreditado que -al 23 de junio del 2021- la DSEM verificó que el administrado realizó el cierre en los depósitos de desmonte; DESMQH-LL-1, DESM-QH-LL-2, DESM-LP-LL-1, DESM-LP-LL-2, DESM-LPLL-3, DESM-LP-LL-4, DESM-LP-LL5, DESM-LP-LL-6, DESM-LP-LL-7, DESM-LP-LL-8 DESM-LP-LL-9, DESM-LP-LL-10, DESM-LP-LL-11, DESM-LP-LL-12, DESM-LP-LL-14, DESM-LP-LL-15, DESM-CU-LL-1, DESM-CU-LL-2, DESM-CU-LL-3, DESM-CU-LL-4, PA09, PA10, PA11, PA12, PA13, PA14 y en el material de desbroce MD-QH-LL-1, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

96. Sobre el particular, el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

97. Respecto a la subsanación voluntaria de la presunta conducta infractora, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del incumplimiento materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello[23], establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG, ratificados por el TFA. Por lo tanto, la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.

98. Cabe precisar que el administrado no presentó descargos al Informe Final respecto del presente hecho imputado. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.4. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.

99. En ese sentido, al verificarse que el administrado subsanó el hecho imputado, antes del inicio del presente PAS, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que el presente hecho imputado ha sido subsanado de forma voluntaria; por lo que, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

III.5 Hecho imputado N° 5: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los siguientes puntos: (i) ESP-ARI-05: Exceso de los parámetros potencial de hidrogeno (pH), arsénico total (As), cadmio total (Cd), cobre total (Cu), zinc total (Zn) y hierro disuelto en el efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-15, (ii) ESP-ARI-07: Exceso de los parámetros potencial de hidrogeno (pH), arsénico total (As), cadmio total (Cd), zinc total (Zn) y hierro disuelto en el efluente en efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-16, (iii) ESP-ARI-11: Exceso de los parámetros potencial de hidrogeno (pH), zinc total (Zn) y hierro disuelto en el efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-6, y (iv) ESP-ARI-12: Exceso de los parámetros potencial de hidrogeno (pH), arsénico total (As) y zinc total (Zn) en el efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-6.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

100. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM[24], publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para

---

23 Al respecto, se verifica que mediante el Acta de Supervisión suscrita el 25 de febrero de 201835, la DSEM requirió al administrado la corrección de la conducta. No obstante, de la revisión de la precitada acta, no se verifica que este requerimiento cumpla con los requisitos mínimos.

24 **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas**

la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su Artículo 4° que todo titular minero debía adecuar sus procesos, a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.

101. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación que posteriormente fue modificado por un Plan Integral[25]. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014.

102. En el presente caso, se debe considerar que los flujos de efluente bajo análisis, cuyos puntos de muestreo fueron identificados como ESP-ARI-05, ESP-ARI-07, ESP-ARI-11 y ESP-ARI-12, provienen de las bocaminas BOC-LP-LL-15, BOC-LP-LL-16 y BOC-LP-LL-6[26], respectivamente, y se descargan en el suelo, bofedal y quebrada La Pastora.

103. En consecuencia, los flujos de agua descritos en el párrafo anterior constituyen efluentes minero-metalúrgicos y deben cumplir los LMP 2010 establecidos en la normativa ambiental anteriormente citada.

104. Sobre el particular, el PCPAM La Pastora fue aprobado el 28 de noviembre del 2016, fecha en la que se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, por lo que el administrado se encontraba obligado a que la descarga de sus efluentes líquidos provenientes de las bocaminas no excediera los LMP 2010, conforme a lo establecido en las normas antes descritas.

105. Así tenemos que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM[27] señala que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico no deben exceder los niveles establecidos. De este modo, los resultados analíticos de la muestra colectada durante

---

*"**Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación** (…)*
4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.
4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

25 **Se integran los plazos para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades minero – metalúrgicas del ECA para agua y LMP para descargas de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM**
*"**Artículo 2.- Del Plan Integral***
Los titulares de las actividades minero-metalúrgicas que se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades a los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, al que en adelante se le denominará Plan Integral."

26 El drenaje de esta bocamina descarga a dos cuerpos receptores distintos (suelo y bofedal), por ello, se consideró la toma de muestra en dos ubicaciones.

27 **Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM.**
"Artículo 4.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación
4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo."

la Supervisión Regular 2019 serán comparados con el valor para cada parámetro regulado en la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del mencionado decreto supremo, que se detalla a continuación:

Anexo 1
Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE EN CUALQUIER MOMENTO	LÍMITE PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH		6 – 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

106. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeto el administrado, se debe analizar el cumplimiento o no de dicha obligación.

b) Análisis del hecho imputado

107. Durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM verificó que las bocaminas BOC-LP-LL6, BOC-LP-LL-15 y BOC-LP-LL-16 se encontraban abiertas y la existencia de cuatro descargas de efluentes minero-metalúrgicos provenientes de dichas bocaminas, conforme se muestra a continuación:

Descripción y ubicación de los efluentes líquidos minero metalúrgicos

N°	Código de Punto	Descripción	Cuerpo Receptor	Coordenadas (Sistema WGS 84) Zona 17		Altitud (m.s.n.m.)
				Norte	Este	
1	ESP-ARI-05	Efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-15, que discurre hacia el bofedal de la zona denominada la Pastora, en dirección a la quebrada denominada San José. (1)	Suelo adyacente, bofedal, quebrada La Pastora y río Hualgayoc.	9 251 258	765 139	3 636
2	ESP-ARI-07	Efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-16, que discurre hacia el bofedal de la zona denominada la Pastora, en dirección a la quebrada denominada San José. (1)	Suelo adyacente, bofedal, quebrada La Pastora y río Hualgayoc.	9 251 152	765 145	3 633
3	ESP-ARI-11	Efluente tomado a la salida de la tubería de las pozas de sedimentación de la bocamina BOC-LP-LL-6. (1)	Suelo adyacente, bofedal, quebrada La Pastora y río Hualgayoc.	9 251 077	765 147	3 635
4	ESP-ARI-12	Efluente tomado a la salida inmediata de la bocamina BOC-LP-LL-6, que discurre hacia las pozas de sedimentación de la bocamina, en dirección a bofedal de la zona denominada La Pastora. (1)	Suelo adyacente, bofedal, quebrada La Pastora y río Hualgayoc.	9 251 065	765 179	3635

(1) Descripción obtenida durante las acciones de supervisión regular mayo 2019.

Tabla N° 2: Resultados de las mediciones de campo y ensayo en laboratorio de las muestras de los efluentes

Punto o estación de muestreo		ESP-ARI-05	ESP-ARI-07	ESP-ARI-11	ESP-ARI-12	LMP 2010 (1) Cualquier momento
Parámetro	Unidad					
Resultados de campo						
Potencial de Hidrogeno	pH	3,16	2,79	4,26	5,60	6- 9
Caudal	m³/día	3,91	9,08	51,23	-	N.E.
Resultado de laboratorio						
Cianuro Total	mg/L	<0,001	<0,001	0,002	0,005	1
Solidos Suspendidos Totales	mg/L	26	21	34	51**	50
Arsénico Total	mg/L	0,18857	0,29165	0,09137	0,14991	0,1
Cadmio Total	mg/L	0,05375	0,16473	0,04236	0,04398	0,05
Cobre Total	mg/L	0,6379	0,3724	0,0142	0,0,0116	0,5
Plomo Total	mg/L	0,00021	0,00145	0,00085	0,00074	0,2
Mercurio Total	mg/L	0,00021	0,00013	<0,00007	<0,00007	0,002
Zinc Total	mg/L	3,95	15,4	22,6	23,5	1,5
Hierro Disuelto	mg/L	22	41	3,0	2,0	2

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-19/00248 Laboratorio AGQ Perú S.A.C., Informe de Ensayo N° 35624/2019 del laboratorio ALS LS Perú S.A.C., y hojas de campo anexo del acta de supervisión.
N.E.: No Establecido.
(*): Concentración usado de manera referencial.
(1) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
(**) El resultado del ensayo para el parámetro sólidos totales en suspensión, cuenta con un rango de incertidumbre de +/- 9 mg/l, hecho por el cual el valor no estaría excediendo los LMP 2010, debido a la referida incertidumbre presentado por el laboratorio.

108. De la Tabla N° 2 se observa que los valores de pH en los efluentes se encuentran por debajo del rango (características ácidas) del LMP 2010; asimismo, se observa que las concentraciones de arsénico total, cadmio total, zinc total y hierro disuelto en los puntos de muestreo de efluentes ESP-ARI-05 y ESP-ARI-07; así como, la concentración de cobre total en el punto de muestreo ESP-ARI-05, exceden los LMP 2010.

109. Asimismo, se observa que los valores de pH en los puntos de muestreo de efluentes ESP-ARI-11 y ESP-ARI-12 se encuentran fuera del rango de los LMP 2010; asimismo, se observa que las concentraciones de zinc total y hierro disuelto en el punto de muestreo ESP-ARI-11, así como las concentraciones de los metales de arsénico total y zinc total en el punto de muestreo ESP-ARI-12, se encuentran excediendo los LMP 2010.

110. En ese sentido en la siguiente tabla se determinan los porcentajes de excedencia, donde se observa que en el punto de muestreo ESP-ARI-07 se registran los mayores porcentajes de excedencia para los parámetros pH, Arsénico total, Cadmio total y Hierro disuelto, mientras que en el punto de muestreo ESP-ARI-12 se registra el mayor porcentaje de excedencia en el parámetro zinc total.

111. Conforme se aprecia de las descripciones realizadas y en virtud del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM[28], respecto a que un efluente líquido de actividades minero – metalúrgicas es un flujo descargado al ambiente que proviene cualquier labor de las actividades mineras, se desprende que la toma de muestras de los puntos codificados como ESP-ARI-05, ESP-AR-07, ESP-ARI-11 y ESP-AR-12, son efluentes en tanto constituye un flujo de agua regular provenientes

---

28 **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas**
*"**Artículo 3°.- Definiciones***
Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones: (…)
***3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero – Metalúrgicas**. - Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia liquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:*
a)Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
b)Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
d) Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
e)Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
f) Cualquier combinación de los antes mencionados."

de componentes en instalaciones de la unidad fiscalizable PAM La Pastora, que era descargado en cuerpos receptores; por lo que se determina que es un efluente minero – metalúrgico y, por ende, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

112. Cabe indicar que las muestras obtenidas se sustentan en los análisis consignados en el Reporte Público de Supervisión realizado por el OEFA, así como en el Informe de Ensayo N° SAA-19/00248 realizado por el laboratorio AGQ Perú S.A.C. y el Informe de Ensayo N° 35624/2019 del laboratorio ALS LS Perú S.A.C., (acreditados por el organismo peruano de acreditación INACAL con Registro N° LE-072 y LE-029).

113. A continuación, se detalla la correspondencia de cada uno de los excesos detectados en las infracciones recogidas en la Tipificación de las Infracciones y Escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:

Vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Punto	Parámetro	Resultados	Porcentaje de excedencia (%)	Numeral
ESP-ARI-05	Potencial de hidrógeno (pH)	3,16	69 083,1	11
	Arsénico Total (As)	0,18857	88,6	8
	Cadmio Total (Cd)	0,05375	7,5	2
	Cobre Total (Cu)	0,6379	27,6	3
	Zinc Total (Zn)	3,95	163,3	9
	Hierro disuelto	22	1000	11
ESP-ARI-07	Potencial de hidrógeno (pH)	2,79	162 081,0	11
ESP-ARI-11	Arsénico Total (As)	0,29165	191,7	10
	Cadmio total (Cd)	0,16473	229,5	12
	Zinc Total (Zn)	22,6	926,7	11
	Hierro disuelto	3,0	1 950	11
ESP-ARI-11	Potencial de hidrógeno (pH)	4,26	5 395.41	11
	Zinc Total (Zn)	22,6	1 406.67	11
	Hierro disuelto	3,0	50	5
ESP-ARI-12	Potencial de hidrógeno (pH)	5,60	151.19	9
	Arsénico Total (As)	0,14991	49.91	6
	Zinc Total (Zn)	23,5	1 466.67	11

114. En la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los siguientes puntos: (i) ESP-ARI-05: Exceso de los parámetros potencial de hidrogeno (pH), arsénico total (As), cadmio total (Cd), cobre total (Cu), zinc total (Zn) y hierro disuelto en el efluente proveniente de la

bocamina BOC-LP-LL-15, (ii) ESP-ARI-07: Exceso de los parámetros potencial de hidrogeno (pH), arsénico total (As), cadmio total (Cd), zinc total (Zn) y hierro disuelto en el efluente en efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-16, (iii) ESP-ARI-11: Exceso de los parámetros potencial de hidrogeno (pH), zinc total (Zn) y hierro disuelto en el efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-6, y (iv) ESP-ARI-12: Exceso de los parámetros potencial de hidrogeno (pH), arsénico total (As) y zinc total (Zn) en el efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-6.

115. Cabe agregar que, de acuerdo con el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD[29], el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

116. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados durante Supervisión Regular 2019, se encuentran contenidos en el hecho infractor Nº 5, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.

117. En la misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 137-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 13 de marzo de 2019 señaló que:

> *"Respecto a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo Nº 045-2013-OEFA/CD*
> *El artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD hace la siguiente precisión con relación a la tipificación en los casos que se verifiquen varios hechos infractores relativos a incumplimientos de los LMP:*
> ***Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles***
> *El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.*
> *Del citado dispositivo legal se establece que los LMP y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores; sin embargo, luego se indica que esos excesos serán tomados en cuenta como agravante para la sanción que se pueda imponer. De manera adicional, se precisa que el referido artículo lleva como título "factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles".*
> *Siendo así, es de advertirse que el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD constituye una disposición para la agravación de la sanción, lo que se efectúa al momento de graduar el monto de la multa que resulte aplicable, esto es, luego de producida la imputación de cargos, elaborado el informe final de instrucción y determinada la responsabilidad por todos los parámetros y puntos que presenten excesos en los LMP.*
> *En tal sentido, es recién al momento de determinar la sanción a imponer —luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora— que se aplica el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.*
> *Así, para este colegiado el mencionado artículo debe entenderse como una regla para el concurso de infracciones, conforme al principio de la potestad sancionadora establecido en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG[30].*

---

29 **Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD**
*"**Artículo 8°.- Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles***
El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción."

30 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa***
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
***6. Concurso de Infracciones. -** Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes."*

Asimismo, debe señalarse que, tomando en cuenta el interés público -medio ambiente-, fue correcto que la Autoridad Instructora le comunicara al administrado en la imputación de cargos todos los parámetros en los que excedió los LMP y su correspondiente punto de control, así como la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, a fin de que se pueda analizar la responsabilidad por cada uno de ellos"

(Resaltado agregado)

118. Por lo señalado, los excesos materia del presente hecho imputado, configuran un incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, al haberse incurrido en los supuestos establecidos en los numerales 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 12 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP- conforme lo desarrollado en los numerales anteriores-, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8° de la norma antes referida o la que lo sustituya.

c) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral

119. En el escrito de descargos N° 1, respecto al presente hecho imputado, el administrado señaló lo siguiente:

Análisis del muestreo ambiental realizado por el OEFA

(i) Dado que el quinto hecho imputado está basado en la toma y análisis de muestras de efluentes, se procedió a verificar el procedimiento de muestreo de agua residual industrial realizado en la supervisión, y verificar que la descripción de cada punto monitoreado corresponda con la realidad.

Tabla N° 03. Ubicación de los puntos de muestreo de efluentes – Informe Supervisión OEFA

Código de Punto	Descripción	Cuerpo Receptor	Coordenadas UTM (Sistema WGS 84) Zona 17		Altitud (m.s.n.m.)
			Norte	Este	
ESP-ARI-05	Efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-15 (7137) que discurre hacia el bofedal de la zona denominada la Pastora, en dirección a la quebrada denominada La Pastora[28]. (1)	Suelo / Bofedal / Quebrada la Pastora / Rio Hualgayoc	9 251 258	765 139	3 636
ESP-ARI-07	Efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-16 (7138) que discurre hacia el bofedal de la zona denominada la Pastora, en dirección a la quebrada denominada La Pastora[29]. (1)	Suelo / Bofedal / Quebrada la Pastora / Rio Hualgayoc	9 251 152	765 145	3 633
ESP-ARI-11	Efluente tomado a la salida de la tubería de las pozas de sedimentación de la bocamina BOC-LP-LL-6 (6876). (1)	Suelo adyacente, bofedal, quebrada La Pastora y río Hualgayoc.	9 251 077	765 147	3 635
ESP-ARI-12	Efluente tomado a la salida inmediata de la bocamina BOC-LP-LL-6 (6876), que discurre por el suelo hacia las pozas de sedimentación de la bocamina, en dirección a bofedal de la zona denominada La Pastora.(1)	Suelo adyacente, bofedal, quebrada La Pastora y río Hualgayoc.	9 251 065	765 179	3 635

(ii) Para ello se verificó el lugar de muestreo en el anexo del expediente de supervisión.

(iii) A continuación, se detalla el análisis de cada punto de muestreo:

✓ **ESP-ARI-05 (efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-15)**

(iv) En las fotografías correspondientes al muestreo de este punto, se observa que el monitorista del OEFA no ha tomado la muestra exactamente en la salida de

la bocamina, sino unos 3 a 4 metros adelante, en el suelo por donde discurría el efluente hasta una pequeña caída.

Fotografías N° 23 y 24: Monitorista del OEFA tomando la muestra ESP-ARI-05

Fotografías N° 25 y 26: Tramo recorrido por el efluente ESP-ARI-05

(v) Esta acción desvirtúa el muestreo ambiental en este punto, dado que los resultados de muestreo se verían alterados por lo elementos presentes en el tramo de suelo que ha recorrido el efluente hasta el punto de muestreo.

(vi) Y finalmente, respecto a los puntos de muestreo ESP-ARI-11 y ESP-ARI-12, ambos son muestras del mismo efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-6, por tanto, se estaría duplicando la imputación de incumplimiento de LMP.

(vii) En conclusión, se considera que se realizó una incorrecta ubicación de los puntos de muestreo, lo cual demuestra que los resultados de dichos muestreos no son representativos de las características de los efluentes imputados. En suma, la falta de sustento técnico desvirtúa la supuesta infracción toda vez que, no queda acreditada la infracción, por las inconsistencias ante mencionadas, si (i) se causa un daño o (ii) se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

(viii) En tal sentido, solicitamos se proceda a archivar la imputación debido a que no se acredita fehacientemente la comisión de la infracción.

120. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

121. Respecto a la toma de la muestra ESP-ARI-05, según el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, mediante la Resolución N° 044-94-EM/DGAA (en adelante, Protocolo MINEM), se indica que se debe asegurar que la muestra pueda colectarse de manera segura, sin presentar un riesgo para el técnico, si existiera un riesgo bajo ciertas condiciones la estación de muestreo debe de reubicarse[31] a factores de seguridad; es por ello que resulta razonable que la muestra se haya tomado a un metro de distancia lo cual no afecta de ninguna manera su validez. Por lo cual, en línea con lo señalado en el Protocolo MINEM, los supervisores de la DSEM consideraron las condiciones de riesgo, y recolectaron la muestra a la salida de la bocamina, lo cual, resulta correcto.

122. Por otro lado, es de señalar que la muestra ha sido tomada en el flujo de agua que discurre desde el interior de la bocamina, en un tramo que comprende la bocamina (ingreso), por lo que la distancia de la toma de muestra es conforme para realizar el muestreo.

123. Además, se debe indicar que la finalidad del monitoreo en el punto ESP-ARI-5, fue verificar si las características del efluente que provenía de la bocamina y se dirigía hacia un bofedal, el cual se encuentra calificado como un ecosistema frágil[32][33].

124. Respecto a los puntos de muestreo ESP-ARI-11 y ESP-ARI-12, de la descripción y la ubicación de estos se advierte lo siguiente:

Cuadro N° 7
Descripción de los puntos de muestreo - efluentes

Código de Punto	Descripción	Cuerpo Receptor	Coordenadas UTM (Sistema WGS 84) Zona 17		Altitud (m.s.n.m.)
			Norte	Este	
(…)					
ESP-ARI-11	Efluente tomado a la salida de la tubería de las pozas de sedimentación de la bocamina BOC-LP-LL-6 (6876). (1)	Suelo adyacente, bofedal, quebrada La Pastora y río Hualgayoc.	9 251 077	765 147	3 635
ESP-ARI-12	Efluente tomado a la salida inmediata de la bocamina BOC-LP-LL-6 (6876), que discurre por el suelo hacia las pozas de sedimentación de la bocamina, en dirección a bofedal de la zona denominada La Pastora. (1)	Suelo adyacente, bofedal, quebrada La Pastora y río Hualgayoc.	9 251 065	765 179	3 635

Fuente: Hojas de campo anexo al acta de supervisión.
(1) Descripción obtenida durante la accion de supervisión mayo 2019.

31 Ministerio de Energía y Minas "Protocolo de Monitoreo de Calidad del Agua", aprobado mediante Resolución Directoral No. 044-94-EM/DGAA. Lima. p. 38.

32 http://mires-and-peat.net/media/map15/map_15_05_Spanish.pdf

33 Los bofedales son ecosistemas altoandinos de gran importancia ambiental, social y económica, que proveen bienes y servicios para satisfacer las necesidades de la población asentada en sus cercanías; además, son considerados como ecosistemas frágiles por la alta y constante presión a la que están expuestos.

file:///C:/Users/User/Downloads/guia_bofedal.pdf

125. Asimismo, es de indicar que el punto de muestreo denominado ESP-ARI-11 es un efluente tomado a la salida de la tubería de las pozas de sedimentación de la bocamina BOC-LP-LL-6 (6876) y el punto de muestreo denominado ESP-ARI-12 es un efluente tomado a la salida inmediata de la bocamina BOC-LP-LL-6 (6876), que discurre por el suelo hacia las pozas de sedimentación de la bocamina.

Fotografía DSCN1769: Vista del personal del OEFA realizando la colección de muestra de efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-6.

Fotografía DSCN1918: Vista del personal del OEFA realizando la toma de muestras del efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-6 (salida de bocamina).

126. Al respecto se tiene que los puntos de monitoreo de efluentes si bien provienen del mismo componente, se advirtieron dos puntos de efluentes, uno tomado a la salida de la bocamina y descargado al ambiente (el cual no es captado por las tuberías hacia las pozas de tratamiento), y el otro luego de la poza de tratamiento de efluentes, conforme se aprecia en las fotografías DSCN 1769, DSCN 1918 y el video MVI_235.MOV[34].

127. En esa línea, es de reiterar que conforme se aprecia de las descripciones realizadas y en virtud del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM[35], respecto a que un efluente líquido de actividades minero – metalúrgicas es un flujo descargado al ambiente que proviene cualquier labor de las actividades mineras, se desprende que la toma de muestras de los puntos codificados como ESP-ARI-05, ESP-AR-07, ESP-ARI-11 y ESP-AR-12, son efluentes en tanto constituye un flujo de agua regular provenientes de componentes en instalaciones de la unidad fiscalizable PAM La Pastora, que era descargado en cuerpos receptores; por lo que se determina que es un efluente minero – metalúrgico y, por ende, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

128. En el presente caso, se debe considerar que los flujos de efluente bajo análisis, cuyos puntos de muestreo fueron identificados como ESP-ARI-05, ESP-ARI-07, ESP-ARI-11 y ESP-ARI-12, provienen de las bocaminas BOC-LP-LL-15, BOC-LP-LL-16 y BOC-

---

34 Video contenido en la carpeta denominada Expediente parte 2 correspondiente al Informe de Supervisión.

35 **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas**
*"**Artículo 3°.- Definiciones***
Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones: (…)
***3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero – Metalúrgicas**. - Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia liquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:*
g)Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
h)Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
i) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
j) Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
k)Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
l) Cualquier combinación de los antes mencionados."

LP-LL-6[36], respectivamente, y se descargan en el suelo, bofedal y quebrada La Pastora.

129. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.5. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.

d) Análisis de descargos al Informe Final

130. En el escrito de descargos N° 2, respecto al presente hecho imputado, el administrado señaló los siguientes argumentos:

(i) Dado que el quinto hecho imputado está basado en la toma y análisis de muestras de efluentes, se ha verificado el procedimiento de muestreo de agua residual industrial realizado en la supervisión, que incluye la verificación de la descripción de cada punto monitoreado y procedimiento de la calidad del muestreo realizado.

(ii) Ahora bien, de la revisión del expediente de supervisión, no se ha evidenciado en los documentos anexos y/o registro fotográfico información que permita acreditar la toma del blanco de botella, blanco de filtro y el blanco de equipo2. Aspectos que son obligatorios según el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del MINEM. (R.M. 044-94-EM/DGAA).

(iii) Por lo expuesto, se advierte que ha habido una vulneración a los principios de legalidad, verdad material y supervisión basada en evidencias, en efecto, la omisión del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Protocolo de Monitoreo implica que las muestras resultantes de estos instrumentos no pueden ser considerados como medios probatorios que sustenten la infracción administrativa, dado que estos se realizaron contraviniendo un mandato legal expreso; razón por la cual, la toma de muestras que sustenta la infracción administrativa resultaría nula.

(iv) Por otro lado, el principio de verdad material implica que aquellos pronunciamientos emitidos por entidades administrativas solo pueden sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados, siendo así la DFAI tenía la obligación de verificar plenamente los hechos que sirven de motivación a sus decisiones.

(v) Ahora bien, respecto a la toma de muestra en el punto ESP-ARI-5, la SFEM señala, en el numeral 93 del Informe Final, que se reubicó el punto de muestreo a 1 metro de distancia para evitar exponer a un riesgo al técnico encargado del monitoreo, conforme a lo mencionado en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del MINEM (R.M. 044-94-EM/DGAA). Sin embargo, de la revisión de las fotografías del muestreo se observa que el caudal de dicho efluente es muy bajo y en la explanada de la bocamina BOC-LP-LL-15 había espacio suficiente para que el monitorista realice el muestreo sin exponerse a riesgo alguno, especialmente porque es una zona plana (pendiente muy baja) y contrariamente a lo argumentado por la SFEM, el técnico realizó el muestreo en un área con alta pendiente.

---

[36] El drenaje de esta bocamina descarga a dos cuerpos receptores distintos (suelo y bofedal), por ello, se consideró la toma de muestra en dos ubicaciones.

Figuras 8 y 9: Fotografías pertinentes del muestreo en el punto ESP-ARI-05

(vi) Además, también se debió considerar que en el componente ya se había implementado un tapón hermético de concreto macizo, observándose en la figura 8 el muro de concreto. Cabe resaltar, que acorde al diseño del PCPAM este muro de concreto está relleno con roca caliza cuyo fin es neutralizar el agua ácida que podría generarse (ver Figura 10).

"6 ACTIVIDADES DE CIERRE
El Plan incluye las siguientes actividades:
(...)
6.2 Estabilización Física
- ***Labores Subterráneas. - (...)***

Tipo B1-Tapón hermético de concreto (para bocaminas con drenaje): *Consiste en la construcción de un tapón hermético de concreto macizo, el tapón confina el agua dentro de la galería, inundando las labores internas. Este tapón presenta, en la cara exterior, una malla de acero 3/8" que tiene como longitudes cuya función es la de soportar la carga hidráulica del interior de la bocamina, por lo que se tienen que considerar una buena calidad de roca y las dimensiones de la sección apropiadas, etc.; el diseño del tapón debe ser capaz de contener las fuerzas estáticas y dinámicas, y a su vez impedir que esta sea expulsada por la presión hidrostática que se genere por la inundación de las labores.*
Dentro de las labores mineras, los sulfuros expuestos, al estar sumergidos en agua, dejan de oxidarse, al no ingresar oxigeno, por lo que queda anulada la generación de drenaje ácido. Adicionalmente se considera un muro de concreto simple con una altura de 1.20 m, el cual se rellenará con roca caliza a fin de neutralizar el agua ácida que podría generarse.
Se rellenará el portal con material de relleno proveniente de los desmonte de mina aledaña con un talud H:V=2:1; finalmente se estabilizará geoquímicamente con la colocación de una cobertura de material impermeable (geomembrana), material granular y tierra vegetal.
Este tipo B1, (...). La línea segura para la colocación del tapón, se proyecta ubicarlo en roca competente y una línea segura inferida de 20,00 m aproximadamente.

Figura 10: Partes pertinentes del PCPAM La Pastora

(vii) Entonces, lo argumentado por la SFEM en los numerales 93 y 943 del Informe Final, donde justifican que el punto muestreado por la DSEM es conforme y la distanciade reubicación no afecta la validez del mismo, en realidad no sería razonable, dado que la concentración de los parámetros del flujo en la salida de la entrada bocamina (que escurre por el muro de concreto), el cual sale de un sistema de tratamiento pasivo interno, comparados con el flujo muestreado del mismo efluente después de recorridos aproximadamente 3 metros en un suelo con presencia clara de sedimentos rojizos, serian distintos. Por tanto, contrario a lo argumentado por la SFEM, dichos resultados sí podrían haberse visto afectados por la reubicación del punto de muestreo.

(viii) En conclusión, se considera que se realizó una incorrecta ubicación de los puntos de muestreo, lo cual demuestra que los resultados de dichos muestreos no son representativos de las características reales de los efluentes imputados. En suma, la falta de sustento técnico desvirtúa la supuesta infracción toda vez que, no queda acreditada si la infracción (i) causa un daño o (ii) puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

(ix) En tal sentido, se solicita que la DFAI valore todos los argumentos mencionados y proceda a archivar la imputación debido a que no se acredita fehacientemente la comisión de la infracción.

Respecto de la vulneración al principio de confiscatoriedad

(x) Finalmente, y conforme a lo expuesto en los descargos presentados a la Resolución Subdirectoral, se reitera que no se genera ingresos, en ese sentido según el formato PDT 710, presentado a la SUNAT (Declaración Jurada Anual de Impuesto a la Renta correspondiente al Año 2019) solamente se verifica las casilla N° 461 y la casilla N° 475, ambos corresponden a los ingresos generados por: i) Contrato de Constitución de Usufructo de la Central Hidroeléctrica de Yuncán cedido en usufructo a ENGIE; y ii) Contrato de Usufructo de los locales del Callao con las empresas MEDLOG S.A.C. e IMPALA S.A.C. Los ingresos declarados en la Casilla N° 475 corresponden a ingresos por Costo Labor de Activos Mineros S.A.C.

(xi) Conforme se acredita del numeral iii) del literal d) del acápite i.5 de la Exposición de Motivos del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (RPAS), "en caso que el administrado acredite que no esté percibiendo ingresos, brindará la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta recibir; o, en el supuesto de que la actividad económica este en etapa de cierre o abandono u otra situación de similar naturaleza, se propone que el administrado remita la información sobre los dos (2) últimos ingresos brutos anuales".

(xii) El principio de no confiscatoriedad determinado y estipulado en el Reglamento de Proceso Administrativo Sancionador del OEFA deriva en que los ingresos brutos hacen referencia única y exclusivamente a actividades relacionadas a la actividad minero-metalúrgica y al ciclo de minado propio de las mismas; ello, a raíz que se hace referencia directa a la exploración (actividad en la cual no existen aún ingresos, pero sí una estimación en virtud a la proyección) y al cierre o abandono (en donde se dejan de percibir ingresos pero se tiene un registro propio de los mismos).

(xiii) Entendiendo que Activos Mineros no ejecuta ningún tipo de actividad extractiva y no genera ningún tipo de ingreso, debe tomarse en cuenta que los resultados detallados en los estados financieros representan una pérdida neta; entendiendo así, que la imposición de una multa por parte del OEFA sobre las pérdidas acreditadas por parte de Activos Mineros, ponen en riesgo la continuación de las actividades; es decir, vulnera el derecho de la empresa.

(xiv) No basta la mera determinación de los ingresos brutos, sino que tiene que evaluarse la posibilidad y capacidad económica del administrado; siendo el caso particular de Activos Mineros una empresa que no genera ganancia alguna y lo cual se ve reflejado año tras año en sus estados financieros.

(xv) El tenor y naturaleza de la consignación del principio de no confiscatoriedad dentro del PAS del OEFA está delimitado hacia los ingresos provenientes de la actividad minera y de su ciclo de minado. Dicho ello, no se pretende establecer que las labores de cierre llevadas a cabo por Activos Mineros no forman parte de este ciclo de minado; sino que se hace única y exclusiva alusión a que los ingresos percibidos no forman parte de dicho ciclo, sino que corresponden a otros rubros no ligados a las actividades del ciclo de minado, y cuya finalidad está orientada a buscar la sostenibilidad de las operaciones de la empresa, las que conforme a lo demostrado en los estados financieros, resulta insuficiente y se trasluce en las pérdidas de todos los ejercicios económicos; demostrándose así que Activos Mineros no ejecutó labores de remediación con un fin lucrativo, sino en virtud a la disposición del Estado Peruano de asumir las labores de

cierre en los PAM en los cuales no ha sido posible establecer una responsabilidad de impacto.

131. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

132. Al respecto, el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones y ejercer su derecho de defensa. Asimismo, el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG consigna –como requisito previo a la motivación– la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material, es así que respecto de los parámetros de campo en específico lo que corresponde a la medición del parámetro pH, se debe precisar que se realizó mediante un equipo multiparámetro que, según diseño, se calibran periódicamente en un laboratorio acreditado, se operan, se verifican y reajustan con sus correspondiente soluciones buffers y/o patrones de concentraciones conocidas, siguiendo en estricto las normas técnicas correspondientes.

133. Conforme a lo expuesto, la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación; ello, como garantía del debido procedimiento administrativo.

134. Asimismo, el principio de legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas, es por ello, que de acuerdo con el Protocolo de Monitoreo, el blanco de equipo está referido a una posible contaminación que se pueda generar entre cada punto de muestreo que se realice, por lo que, se sugiere que la preparación del blanco de equipo se realice mediante muestreo y filtrado de agua destilada, es decir, realizar el blanco de equipo a la bomba de filtrado. En ese sentido, se desprende que al equipo multiparámetro, no le corresponde realizar ningún blanco de equipo, dado que según el diseño y operacionalidad; la correcta operación de éste está respaldada o sustentada por el certificado de calibración, la verificación y ajuste (con soluciones estándares denominados buffers para pH, 4, 7 y 10; tal como se ha consignado en el Informe de Supervisión[37].

135. Por otro lado, se debe indicar que, en el Informe N° 151-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM[38] del 4 de mayo del 2021, "Consultas respecto al Protocolo de Monitoreo de calidad de Agua – Sub-Sector Minería", el Minem señaló lo siguiente[39]:

---

37 Páginas 112, 117 al 128 del archivo en digital "Expediente N° 0150-2019-DSEM-CMIN" contenido en el CD obrante en el folio 333.

38 El Informe N° 151-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM fue enviado por el Minem a través del Oficio N° 0390-2021/MINEM-DGAAM del 5 de mayo de 2021, en atención a la solicitud realizada por la DSEM mediante el escrito con Registro N° 3122237 del 15 de febrero de 2021.

39 Resolución N° 302-2021-OEFA/TFA-SE (2021-I01-031438).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

PERÚ | Ministerio de Energía y Minas

«Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres»
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

INFORME N° 151 -2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM

A : Ing. Teresa Ysabel Macayo Marín
Directora General de Asuntos Ambientales Mineros

Asunto : Consultas respecto al Protocolo de Monitoreo de calidad de Agua – Sub-Sector Minería.

Referencia : Escrito con Registro N° 3122237 (15.02.2021)

Fecha : Lima, 04 de mayo de 2021

Nos dirigimos a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas – DSEM del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realiza consultas respecto al Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua – Sub-Sector Minería, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA.

Al respecto, se informa lo siguiente:

(...)

2.5 **Respecto los tipos de "blancos que aplicarían para el OEFA de manera obligatoria o mínima"**

(...)

2.5.4 Al respecto, dada la funcionalidad de cada uno de ellos (por ejemplo, la indicación de contaminación presente en las botellas, equipos, filtros, etc)

su implementación dependerá de los objetivos del monitoreo, el mismo que a su vez, estará relacionado con su requerimiento analítico (parámetros por analizar en el laboratorio). En atención a ello, es posible concluir que la implementación de todos ellos no es obligatoria, por lo que se podrá implementar alguno o algunos de los blancos previstos en el Protocolo aprobado por la Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA en atención en cada caso en concreto.

136. En virtud de lo anterior, tenemos que, dependiendo del objetivo del monitoreo y al requerimiento analítico, se elegirá el tipo de blanco a utilizar; supuesto que implica que no es necesario u obligatorio que se empleen todos los blancos previstos en el Protocolo de Monitoreo del Minem.

137. Con ello en cuenta, la DSEM consideró que, de acuerdo con el objetivo del monitoreo y el requerimiento analítico de las muestras tomadas en campo, son suficientes los blancos de campo (BKC) y viajero (BKV)[40] para asegurar el control de calidad e idoneidad de las muestras.

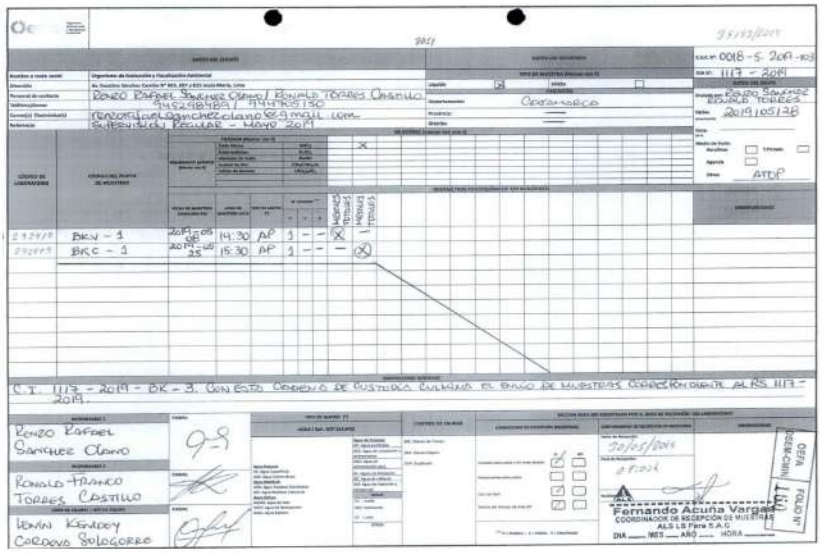

40 Los blancos de campo y viajero fueron consignados en la cadena de custodia y analizados en el Informe de Ensayo N° 35193/2019. Páginas 251 de 534 del archivo en digital "Expediente N° 0150-2019-DSEM-CMIN" contenido en el CD obrante en el folio 333.

Oefa

CADENA DE CUSTODIA - MUESTRAS DE AGUA Y SUELO

SAA-19 / 00248

CUC N° 0018-5-2019-103
Informe: 1513 - 2019

Personal de contacto: Renzo Rafael Sanchez Olano / Ronald Torres Castillo
Teléfono: 949298489 / 944705150
Correo electrónico: renzorafaelsanchezolano@gmail.com
Referencia: Supervisión Regular - Mayo 2019

Departamento: Cajamarca

Datos del envío: Renzo Sanchez, Ronald Torres
Fecha: 2019/05/28
Otros: ATOP

Código de laboratorio	Código del punto de muestreo	Fecha	Hora		N° frascos			Metales totales	Metales disueltos	Observaciones
A-19/044265	ESP-ARI-05	2019-05-25	10:15	ARI	2	–	–	X	X	Naturaleza ácido
A-19/044266	ESP-ARI-07	2019-05-25	11:30	ARI	2	–	–	X	X	Naturaleza ácido
A-19/044267	ESP-ARI-11	2019-05-25	13:50	ARI	2	–	–	X	X	Naturaleza ácido
A-19/044268	ESP-ARI-12	2019-05-25	14:00	ARI	2	–	–	X	X	Naturaleza ácido

Observaciones: 1063 27A-12

Responsable 1: Renzo Rafael Sanchez Olano
Responsable 2: Ronald Franco Torres Castillo
Líder de equipo: Lenin Kennedy Cordova Sologorre

Fecha de recepción: 07-06-19
Hora de recepción: 11:00 h

OEFA DSEM-CMIN FOLIO N° 200

ALS

OEFA DSEM-CMIN FOLIO N° 156

FDT 002 - 02

INFORME DE ENSAYO: 35193/2019

RESULTADOS ANALITICOS

Muestras del item: 7

Nº ALS LS					292409/2019-1.0	
Fecha de Muestreo					25/05/2019	
Hora de Muestreo					15:30:00	
Tipo de Muestra					Agua Purificada	
Identificación					BKC-1	
Parámetro	**Ref. Mét.**	**Unidad**	**LD**	**LQ**	**Resultado**	**Incertidumbre (+/-)**
007 ENSAYOS DE METALES – METALES TOTALES POR ICP-MS						
Plata (Ag)	11034	mg/L	0,000003	0,000010	< 0,000003	NE
Aluminio (Al)	11034	mg/L	0,002	0,004	< 0,002	NE
Arsénico (As)	11034	mg/L	0,00003	0,00010	< 0,00003	NE
Boro (B)	11034	mg/L	0,002	0,004	< 0,002	NE
Bario (Ba)	11034	mg/L	0,0001	0,0002	< 0,0001	NE
Berilio (Be)	11034	mg/L	0,00002	0,00010	< 0,00002	NE
Bismuto (Bi)	11034	mg/L	0,00002	0,00010	< 0,00002	NE
Calcio (Ca)	11034	mg/L	0,10	0,15	< 0,10	NE
Cadmio (Cd)	11034	mg/L	0,00001	0,00002	< 0,00001	NE
Cobalto (Co)	11034	mg/L	0,00001	0,00002	< 0,00001	NE
Cromo (Cr)	11034	mg/L	0,0001	0,0004	< 0,0001	NE
Cobre (Cu)	11034	mg/L	0,00003	0,00010	< 0,00003	NE
Hierro (Fe)	11034	mg/L	0,0004	0,0020	< 0,0004	NE
Mercurio (Hg)	11034	mg/L	0,00003	0,00009	< 0,00003	NE
Potasio (K)	11034	mg/L	0,04	0,10	< 0,04	NE
Litio (Li)	11034	mg/L	0,0001	0,0004	< 0,0001	NE
Magnesio (Mg)	11034	mg/L	0,003	0,010	< 0,003	NE
Manganeso (Mn)	11034	mg/L	0,00003	0,00020	< 0,00003	NE
Molibdeno (Mo)	11034	mg/L	0,00002	0,00010	< 0,00002	NE
Sodio (Na)	11034	mg/L	0,006	0,040	< 0,006	NE
Niquel (Ni)	11034	mg/L	0,0002	0,0004	< 0,0002	NE
Fosforo (P)	11034	mg/L	0,015	0,050	< 0,015	NE
Plomo (Pb)	11034	mg/L	0,0002	0,0004	< 0,0002	NE
Antimonio (Sb)	11034	mg/L	0,00004	0,00020	< 0,00004	NE
Selenio (Se)	11034	mg/L	0,0004	0,0005	< 0,0004	NE
Silicio (Si)	11034	mg/L	0,2	0,3	< 0,2	NE
Estaño (Sn)	11034	mg/L	0,00003	0,00010	< 0,00003	NE
Estroncio (Sr)	11034	mg/L	0,0002	0,0004	< 0,0002	NE
Titanio (Ti)	11034	mg/L	0,0002	0,0005	< 0,0002	NE
Talio (Tl)	11034	mg/L	0,00002	0,00004	< 0,00002	NE
Uranio (U)	11034	mg/L	0,000003	0,000050	< 0,000003	NE
Vanadio (V)	11034	mg/L	0,0001	0,0005	< 0,0001	NE
Zinc (Zn)	11034	mg/L	0,0100	0,0200	< 0,0100	NE

Muestras del item: 8

Nº ALS LS					292410/2019-1.0	
Fecha de Muestreo					08/05/2019	
Hora de Muestreo					14:30:00	
Tipo de Muestra					Agua Purificada	
Identificación					BKV-1	
Parámetro	Ref. Mét.	Unidad	LD	LQ	Resultado	Incertidumbre (+/-)
007 ENSAYOS DE METALES – METALES TOTALES POR ICP-MS						
Plata (Ag)	11034	mg/L	0,000003	0,000010	< 0,000003	NE
Aluminio (Al)	11034	mg/L	0,002	0,004	< 0,002	NE
Arsénico (As)	11034	mg/L	0,00003	0,00010	< 0,00003	NE
Boro (B)	11034	mg/L	0,002	0,004	< 0,002	NE
Bario (Ba)	11034	mg/L	0,0001	0,0002	< 0,0001	NE
Berilio (Be)	11034	mg/L	0,00002	0,00010	< 0,00002	NE
Bismuto (Bi)	11034	mg/L	0,00002	0,00010	< 0,00002	NE
Calcio (Ca)	11034	mg/L	0,10	0,15	< 0,10	NE
Cadmio (Cd)	11034	mg/L	0,00001	0,00002	< 0,00001	NE
Cobalto (Co)	11034	mg/L	0,00001	0,00002	< 0,00001	NE

INFORME DE ENSAYO: 35193/2019

Nº ALS LS					292410/2019-1.0	
Fecha de Muestreo					08/05/2019	
Hora de Muestreo					14:30:00	
Tipo de Muestra					Agua Purificada	
Identificación					BKV-1	
Parámetro	Ref. Mét.	Unidad	LD	LQ	Resultado	Incertidumbre (+/-)
Cromo (Cr)	11034	mg/L	0,0001	0,0004	< 0,0001	NE
Cobre (Cu)	11034	mg/L	0,00003	0,00010	< 0,00003	NE
Hierro (Fe)	11034	mg/L	0,0004	0,0020	< 0,0004	NE
Mercurio (Hg)	11034	mg/L	0,00003	0,00009	< 0,00003	NE
Potasio (K)	11034	mg/L	0,04	0,10	< 0,04	NE
Litio (Li)	11034	mg/L	0,0001	0,0004	< 0,0001	NE
Magnesio (Mg)	11034	mg/L	0,003	0,010	< 0,003	NE
Manganeso (Mn)	11034	mg/L	0,00003	0,00020	< 0,00003	NE
Molibdeno (Mo)	11034	mg/L	0,00002	0,00010	< 0,00002	NE
Sodio (Na)	11034	mg/L	0,006	0,040	< 0,006	NE
Niquel (Ni)	11034	mg/L	0,0002	0,0004	< 0,0002	NE
Fosforo (P)	11034	mg/L	0,015	0,050	< 0,015	NE
Plomo (Pb)	11034	mg/L	0,0002	0,0004	< 0,0002	NE
Antimonio (Sb)	11034	mg/L	0,00004	0,00020	< 0,00004	NE
Selenio (Se)	11034	mg/L	0,0004	0,0005	< 0,0004	NE
Silicio (Si)	11034	mg/L	0,2	0,3	< 0,2	NE
Estaño (Sn)	11034	mg/L	0,00003	0,00010	< 0,00003	NE
Estroncio (Sr)	11034	mg/L	0,0002	0,0004	< 0,0002	NE
Titanio (Ti)	11034	mg/L	0,0002	0,0005	< 0,0002	NE
Talio (Tl)	11034	mg/L	0,00002	0,00004	< 0,00002	NE
Uranio (U)	11034	mg/L	0,000003	0,000050	< 0,000003	NE
Vanadio (V)	11034	mg/L	0,0001	0,0005	< 0,0001	NE
Zinc (Zn)	11034	mg/L	0,0100	0,0200	< 0,0100	NE

AGQ Labs

INFORME DE ENSAYO

OEFA DSEM-CMIN EQUO N° 03

Estudio: SAA-19/00248 TDX N° 1513-2019 — Tipo Muestra: Agua Residual Industrial

RESULTADOS ANALITICOS

Parámetro	Incert	Unidades				
Formas Nitrogenadas/Fosforadas						
Fósforo Disuelto	± 5 %	mg/L	0,246	0,106	< 0,008	< 0,008
Fósforo Total	± 17 %	mg/L	0,466	0,158	0,060	0,121
Metales Totales						
Aluminio Total	± 10 %	mg/L	9,50	5,72	0,814	0,816
Antimonio Total	± 10 %	mg/L	0,01377	0,01385	0,01306	0,02630
Arsénico Total	± 14 %	mg/L	0,18857	0,29165	0,09157	0,14991
Bario Total	± 10 %	mg/L	0,0306	0,0251	0,0136	0,0129
Berilio Total	± 15 %	mg/L	< 0,00001	< 0,00001	< 0,00001	< 0,00001
Bismuto Total	± 18 %	mg/L	0,00023	0,00009	< 0,00001	0,00003
Boro Total	± 19 %	mg/L	< 0,002	< 0,002	< 0,002	< 0,002
Cadmio Total	± 10 %	mg/L	0,05375	0,16473	0,04236	0,04398
Calcio Total	± 8 %	mg/L	6,2	13	76	83
Cerio Total	± 8 %	mg/L	0,00411	0,00425	0,00115	0,00115
Cobalto Total	± 16 %	mg/L	0,00851	0,00986	0,00227	0,00219
Cobre Total	± 15 %	mg/L	0,6379	0,3724	0,0142	0,0116
Cromo Total	± 15 %	mg/L	0,001	< 0,001	< 0,001	< 0,001
Estaño Total	± 10 %	mg/L	0,0001	0,0001	< 0,0001	< 0,0001
Estroncio Total	± 12 %	mg/L	0,04971	0,05190	0,11724	0,11581
Hierro Total	± 9 %	mg/L	25	48	16	24
Litio Total	± 18 %	mg/L	0,0022	0,0029	0,0038	0,0036
Magnesio Total	± 14 %	mg/L	0,862	0,997	5,01	5,59
Manganeso Total	± 15 %	mg/L	0,85511	1,5890	> 50,000	> 50,000
Mercurio Total	± 15 %	mg/L	0,00021	0,00013	< 0,00007	< 0,00007
Molibdeno Total	± 11 %	mg/L	0,00110	0,00041	0,00019	0,00042
Niquel Total	± 17 %	mg/L	0,0092	0,0036	0,0101	0,0098
Plata Total	± 14 %	mg/L	0,00068	0,00157	0,00054	0,00038
Plomo Total	± 16 %	mg/L	0,82178	0,57455	0,04375	0,05124
Potasio Total	± 13 %	mg/L	6,3	3,7	1,4	2,9
Selenio Total	± 14 %	mg/L	0,00120	0,00145	0,00085	0,00074
Sodio Total	± 15 %	mg/L	3,0	0,51	0,07	0,19
Talio Total	± 14 %	mg/L	0,01420	0,06381	0,01311	0,01313
Titanio Total	± 8 %	mg/L	0,0011	0,0012	< 0,0006	0,0008
Torio Total	± 11 %	mg/L	0,00258	0,00177	0,00041	0,00050
Uranio Total	± 11 %	mg/L	0,00027	0,00020	0,00008	0,00009
Vanadio Total	± 11 %	mg/L	< 0,006	< 0,006	< 0,006	< 0,006
Wolframio Total	± 12 %	mg/L	0,00157	0,00026	< 0,00002	< 0,00002
Zinc Total	± 15 %	mg/L	3,95	15,4	22,6	23,5
Metales Disueltos						
Aluminio Disuelto	± 10 %	mg/L	7,94	4,55	0,674	0,663

Los resultados de los ensayos no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con normas de producto o como un certificado del sistema de calidad de la entidad que lo produce.

AGQ PERU, S.A.C.
Av. Santa Rosa 111 La Perla - Callao - La Perla-Callao, PER — T: (511) 710 27 00 — E: — 2/7

AGQ Labs

INFORME DE ENSAYO

OEFA DSEM-CMIN FOLIO N° 204

Estudio: SAA-19/00248 TDR N° 1513-2019 — Tipo Muestra: Agua Residual Industrial

RESULTADOS ANALITICOS

Parámetro	Incert	Unidades	ESP-ARI-05	ESP-ARI-07	ESP-ARI-11	ESP-ARI-12
Metales Disueltos						
Antimonio Disuelto	± 10 %	mg/L	0,01239	0,01129	0,00087	0,00077
Arsénico Disuelto	± 13 %	mg/L	0,13807	0,25017	0,02097	0,04667
Bario Disuelto	± 11 %	mg/L	0,0302	0,0164	0,0129	0,0119
Berilio Disuelto	± 19 %	mg/L	< 0,00001	< 0,00001	< 0,00001	< 0,00001
Bismuto Disuelto	± 18 %	mg/L	0,00008	0,00001	< 0,00001	< 0,00001
Boro Disuelto	± 18 %	mg/L	< 0,002	< 0,002	< 0,002	< 0,002
Cadmio Disuelto	± 10 %	mg/L	0,05270	0,16185	0,04038	0,04330
Calcio Disuelto	± 17 %	mg/L	6,1	12	75	82
Cerio Disuelto	± 8 %	mg/L	0,00402	0,00420	0,00108	0,00113
Cobalto Disuelto	± 16 %	mg/L	0,00790	0,00963	0,00211	0,00210
Cobre Disuelto	± 16 %	mg/L	0,6134	0,3353	0,0128	0,0112
Cromo Disuelto	± 15 %	mg/L	< 0,001	< 0,001	< 0,001	< 0,001
Estaño Disuelto	± 8 %	mg/L	< 0,0001	< 0,0001	< 0,0001	< 0,0001
Estroncio Disuelto	± 17 %	mg/L	0,04707	0,05062	0,11556	0,11260
Hierro Disuelto	± 9 %	mg/L	22	41	3,0	2,0
Litio Disuelto	± 16 %	mg/L	0,0017	0,0023	0,0030	0,0031
Magnesio Disuelto	± 11 %	mg/L	0,832	0,989	4,91	5,22
Manganeso Disuelto	± 15 %	mg/L	0,79246	1,3967	> 50,000	> 50,000
Mercurio Disuelto	± 15 %	mg/L	< 0,00007	< 0,00007	< 0,00007	< 0,00007
Molibdeno Disuelto	± 10 %	mg/L	0,00090	0,00019	0,00013	0,00013
Níquel Disuelto	± 10 %	mg/L	0,0031	0,0035	0,0095	0,0096
Plata Disuelta	± 14 %	mg/L	0,00027	0,00053	0,00028	0,00025
Plomo Disuelto	± 16 %	mg/L	0,81004	0,89120	0,03821	0,03576
Potasio Disuelto	± 13 %	mg/L	6,2	3,0	1,1	2,4
Selenio Disuelto	± 14 %	mg/L	0,00103	0,00114	0,00074	0,00062
Sodio Disuelto	± 14 %	mg/L	2,9	0,33	0,06	0,18
Talio Disuelto	± 14 %	mg/L	0,01146	0,06060	0,01162	0,01303
Titanio Disuelto	± 8 %	mg/L	< 0,0006	< 0,0006	< 0,0006	< 0,0006
Torio Disuelto	± 11 %	mg/L	0,00178	0,00315	0,00289	0,00260
Uranio Disuelto	± 18 %	mg/L	0,00022	0,00020	0,00006	0,00008
Vanadio Disuelto	± 11 %	mg/L	< 0,006	< 0,006	< 0,006	< 0,006
Wolframio Disuelto	± 6 %	mg/L	0,00050	0,00006	< 0,00002	< 0,00002
Zinc Disuelto	± 15 %	mg/L	3,92	15,0	22,4	22,7

Nota: Los Resultados de este informe solo afectan a la muestra tal como es recibida en el laboratorio. Queda prohibida la reproducción parcial de este informe sin la aprobación por escrito del laboratorio. Las incertidumbres están indicadas a lo largo del informe. El cliente proporciona todos los datos asociados a la Toma de Muestras, cuando esta ha sido realizada por él. A: Ensayo subcontratado y acreditado. N: Ensayo subcontratado y no acreditado. RE: Recuento en placa estimado. Para los parámetros de radiactividad el valor inferior del rango corresponde al AMD.

138. Finalmente, el Protocolo de Monitoreo no indica que durante el muestreo se deba tomar fotografías del muestreo cada segundo. Asimismo, la participación del personal del administrado durante las acciones de muestreo posibilita realizar aclaraciones en campo si alguna acción es incorrecta o no es conforme. Dicha potestad se mantiene durante la suscripción del Acta de Supervisión, donde el administrado puede expresar alguna observación[41]. En atención a lo señalado en los numerales precedentes, se desestima lo argumentado por el administrado.

139. Respecto a la toma de muestra, es el supervisor quien evalúa en campo las condiciones de seguridad para la toma de muestra, además de recolectar la muestra

41

En el ejercicio de las funciones atribuidas por las normas vigentes, el equipo supervisor acreditado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental ha constatado lo siguiente:

2. Hechos o funciones verificadas			
Presunto Incumplimiento	Si	Subsanado[1]	No aplica

(...)

Como se indicó, se realizó el muestreo ambiental, que consistió en la toma de muestra para el análisis en campo y laboratorio. En lo que respecta a la medición de los parámetros en campo, se obtuvieron los siguientes resultados:

Código de Punto	Datos de Campo			
	Temperatura (°C)	pH (Unid. pH)	Conductividad eléctrica (µS/cm)	Caudal (m³/día)
ESP-ARI-05	11,6	3,16	582	3,61
ESP-ARI-07	11,8	2,79	886	9,08
ESP-ARI-11	13,5	4,26	775	51,23

Conforme se aprecia en el cuadro antes presentado, los efluentes mineros objeto de análisis exceden los límites máximos permisibles en el parámetro pH.

Cabe indicar que, la acción de muestreo se realizó en presencia del administrado, quien tomó conocimiento de los resultados.

donde presente un flujo constante en este caso a la salida de la bocamina, que como puede advertirse de la fotografía la zona aun corresponde al corte del talud que comprende el área de ingreso a la bocamina, en ese sentido la muestra tomada en campo no carece de validez toda vez que el flujo de agua no ha realizado un recorrido fuera del área del componente minero.

140. Si bien el instrumento ambiental señala que la bocamina debía contener un tapón hermético de roca caliza con la finalidad de neutralizar el agua ácida, los resultados del muestreo ambiental mostraron que la concentración de pH fue de 3.16, por lo que califica como un efluente del tipo ácido.

141. Además de lo señalado respecto del área donde se emplaza el componente bocamina, respecto de la coloración rojiza que menciona el administrado, se debe indicar que de las fotografías del informe de supervisión, se advierte que dicha coloración viene desde la superficie donde se encuentra el tapón de la bocamina hacia la salida de la bocamina, siguiendo el trayecto del flujo donde se toma la muestra esto es a la salida de la bocamina; es decir que el efluente sale del interior de la bocamina con condiciones ácidas, las cuales fueron verificadas mediante el muestreo realizado por la supervisión.

142. Por lo tanto, ha quedado acreditado que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los siguientes puntos: ((i) ESP-ARI-05: Exceso de los parámetros potencial de hidrogeno (pH), arsénico total (As), cadmio total (Cd), cobre total (Cu), zinc total (Zn) y hierro disuelto en el efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-15, (ii) ESP-ARI-07: Exceso de los parámetros potencial de hidrogeno (pH), arsénico total (As), cadmio total (Cd), zinc total (Zn) y hierro disuelto en el efluente en efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-16, (iii) ESP-ARI-11: Exceso de los parámetros potencial de hidrogeno (pH), zinc total (Zn) y hierro disuelto en el efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-6, y (iv) ESP-ARI-12: Exceso de los parámetros potencial de hidrogeno (pH), arsénico total (As) y zinc total (Zn) en el efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-6.

143. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado** en este extremo del PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

144. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[42].

145. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas

---

42 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
*"**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas***
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)".

correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG[43].

146. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa[44], establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[45], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

147. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

148. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos[46]. En caso

---

43 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
*"**Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad***
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

44 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

45 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*
(El énfasis es agregado).

46 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos para tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo.* Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

149. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[47] conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

150. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

(ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

151. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

(i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva.

Hecho imputado N° 2 (en el extremo referido a que el administrado no realizó el cierre en la Trinchera PA07)

152. En el presente caso, la conducta infractora N° 2 está referida a que el administrado no realizó las actividades de cierre establecidas en su instrumento de gestión ambiental.

---

47 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos***
Son requisitos de validez de los actos administrativos: (…)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (…)
***Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo** (…)*
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

153. Se considera impacto potencial al **suelo**, siendo susceptible de favorecer su degradación debido a que la introducción de agentes contaminantes[48], como puede ser la reducción o pérdida de la productividad[49], debido a la ausencia de cierre; considerando que la finalidad del cierre busca rehabilitar las áreas utilizadas por la minería una vez concluidas las operaciones, es decir; que las áreas utilizadas por la operación sean compatibles con un ambiente sano y adecuado para el desarrollo de la vida.

154. En ese sentido considerando que del informe de supervisión se advierte, el impacto potencial en el suelo, lo que ocasionaría la afectación de la rehabilitación del área impactada.

155. Por otro lado, es importante mencionar que el suelo provee una gran variedad de microambientes para las bacterias, protozoarios, artrópodos y nemátodos, cuya participación es fundamental en los ciclos biogeoquímicos[50].

156. Asimismo, respecto al impacto potencial al suelo, se debe indicar, que el suelo es un componente natural sensible y es importante para la producción biológica, filtra y amortigua los materiales orgánicos e inorgánicos, por lo que su rol es básico para la supervivencia de los ecosistemas y también para el desarrollo de las actividades humanas, es así como los suelos aportan servicios ecosistémicos que permiten la vida en la tierra[51].

157. Es por ello la importancia de protección del suelo frente a las principales amenazas de degradación (como la erosión, la contaminación, o la pérdida de materia orgánica), considerando que se encuentra ligada a la protección de los ecosistemas.

158. Por otro lado, respecto de la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales[52] entendiendo como potencial aquello que puede suceder o existir[53].

159. Ahora bien, el compromiso ambiental de los hechos detectados consiste en que el administrado ejecute las actividades de cierre final los cuales se encuentran sustentados en el instrumento de gestión ambiental aprobado a favor del administrado.

160. Con ello en cuenta, se debe indicar que las referidas obligaciones descritas en los presentes hechos imputados reiteran la obligación indicada en el compromiso del instrumento de gestión ambiental aprobado, la cual el administrado se encuentra en obligación de cumplir de acuerdo con las normas vigentes.

---

48 J. Almorox Alonso, F. López Bermúdez y S. Rafaelli. La degradación de los suelos por erosión hídrica. Métodos de estimación. Ediciones de la Universidad de Murcia. Primera edición, España, 2010. p. 42

49 J. Almorox Alonso, F. López Bermúdez y S. Rafaelli. La degradación de los suelos por erosión hídrica. Métodos de estimación. Ediciones de la Universidad de Murcia. Primera edición, España, 2010. p. 40

50 Disponible en: https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/informe15/tema/recuadros/recuadro3_2.html

51 Disponible: http://www.fao.org/resources/infographics/infographics-details/es/c/294325/

52 En esa línea, Peña Chacón sostiene que "de esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual este debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos". Véase: PEÑA CHACÓN, Mario. "Daño Ambiental y Prescripción". https://maestriaderechoambientalucr.files.wordpress.com/2013/09/dac3b1o-ambiental-y-prescripcic3b3n.pdf.

53 Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

161. Sobre el particular, es necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2 de la Ley del Sinefa se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

162. En esa línea, si bien de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el administrado no cumplió con ejecutar las actividades de cierre establecidas en su instrumento de gestión ambiental; no es posible advertir que con la imposición de las medidas correctivas se alcance su finalidad, toda vez que la implementación de acciones necesarias por parte del administrado para cumplir con sus compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental únicamente conllevarían al cumplimiento de una obligación previamente asumida, y no a acciones destinadas a revertir o remediar efectos nocivos.

163. Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas respecto a la conducta infractora N° 2** (en el extremo referido a que el administrado no realizó el cierre en la Trinchera PA07).

164. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

Hecho imputado N° 5

165. En el presente caso, la conducta infractora N° 5 está referida a que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los siguientes puntos: (i) ESP-ARI-05: Exceso de los parámetros potencial de hidrogeno (pH), arsénico total (As), cadmio total (Cd), cobre total (Cu), zinc total (Zn) y hierro disuelto en el efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-15, (ii) ESP-ARI-07: Exceso de los parámetros potencial de hidrogeno (pH), arsénico total (As), cadmio total (Cd), zinc total (Zn) y hierro disuelto en el efluente en efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-16, (iii) ESP-ARI-11: Exceso de los parámetros potencial de hidrogeno (pH), zinc total (Zn) y hierro disuelto en el efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-6, y (iv) ESP-ARI-12: Exceso de los parámetros potencial de hidrogeno (pH), arsénico total (As) y zinc total (Zn) en el efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-6.

166. Al respecto, es de señalar que en general la peligrosidad de los metales pesados es mayor al no ser química ni biológicamente degradables. Una vez emitidos, pueden permanecer en el ambiente durante cientos de años. Además, su concentración en los seres vivos aumenta a medida que son ingeridos por otros, por lo que la ingesta de plantas o animales contaminados puede provocar síntomas de intoxicación[54].

167. Los valores del pH y de metales que superan los LMP 2010 generarían la afectación de las propiedades fisicoquímicas del suelo por donde discurre el efluente, pudiendo alterar las aguas superficiales y subterráneas y la composición de las especies vegetales que se encuentran en el bofedal de la quebrada La Pastora. Los procesos de bioacumulación de metales pesados en las estructuras de especies vegetales están en función a su requerimiento nutricional; sin embargo, las altas

54 GONZALES EDUARDO Y COLABORADORES. 2011. Biodisponibilidad fraccionamiento de metales pesados en suelos agrícolas enmendados con biosólidos de origen municipal. Revista Internacional de Contaminación Ambiental. Vol. 27 N° 24. México. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188499920110004000002.

concentraciones de metales podrían ser perjudiciales para las especies vegetales[55].El pH influye de modo notorio en la absorción de nutrientes por la raíz. Con un valor demasiado alto o bajo, los nutrientes se asimilan de forma óptima. Para las plantas, el pH ideal de una solución de nutrientes se mueve en la franja entre 5 y 6. Cuando el pH es superior a 6, se dificulta la absorción de boro, cobre y fosfatos[56]. El pH del suelo es considerado como una de las principales variables en los suelos, ya que controla muchos procesos químicos que en este tienen lugar. Afecta específicamente la disponibilidad de los nutrientes de las plantas, mediante el control de las formas químicas de los nutrientes[57].

168. En relación con la concentración de arsénico, cabe precisar que, en términos generales, "todos los metales pesados exhiben una toxicidad elevada frente a sistemas biológicos[58], por lo que las altas concentraciones de arsénico son susceptibles de afectar a los organismos[59]. Dependiendo de las condiciones fisicoquímicas del medio ambiente, algunos compuestos de arsénico se pueden solubilizar fácilmente en agua y, de ahí, ser tomados por los microorganismos, dando lugar a altos niveles de biodisponibilidad[60]. Por lo tanto, puede pasar a lagos, ríos o al agua subterránea, disolviéndose en el agua de lluvia o la nieve, existe el riesgo de que cierta cantidad de arsénico se adhiera a partículas en el agua o a sedimento del fondo de lagos o ríos, mientras que otra porción será arrastrada por el agua, pero la mayor parte termina en el suelo o en los sedimentos[61].

169. En general el Cadmio interfiere en la entrada, transporte y utilización de elementos esenciales (Ca, Mg, P y K) y del agua, provocando desequilibrios nutricionales e hídricos en la planta (Poschenrieder et al. 1989; Sandalio et al. 2001; Singh y Tewari 2003). El Cd también reduce la absorción de nitratos y el transporte de estos de la raíz al tallo, además de inhibir la actividad nitrato reductasa en tallos (Gouia et al. 2000). Las plantas expuestas a suelos contaminados con cadmio presentan modificaciones en la apertura estomática, fotosíntesis y transpiración (Sandalio et al. 2001)[62].

170. Las lombrices y otros animales esenciales para el suelo son extremadamente sensibles al envenenamiento por Cadmio. Pueden morir a muy bajas concentraciones y esto tiene consecuencias en la estructura del suelo. Cuando las concentraciones de Cadmio en el suelo son altas esto puede influir en los procesos del suelo de microorganismos y amenazar a todo el ecosistema del suelo. Animales que comen o beben Cadmio algunas veces tienen la presión sanguínea alta, daños del hígado y daños en nervios y el cerebro[63].

---

55 Prieto Méndez, Judith; González Ramírez, César A.; Román Gutiérrez, Alma D.; Prieto García, Francisco. (2009). Contaminación y fitotoxicidad en plantas por metales pesados provenientes de suelos y agua. Tropical and Subtropical Agroecosistemas. vol. 10. núm. 1, pp. 29-44.
"Se consideran entre los metales pesados elementos como el plomo, el cadmio, el cromo, el mercurio, el zinc, el cobre, la plata, entre otros, los que constituyen un grupo de gran importancia, ya que algunos de ellos son esenciales para las células, pero en altas concentraciones pueden resultar tóxicos para los seres vivos, organismos del suelo, plantas y animales (Spain et al., 2003), incluido el hombre".

56 https://www.anthura.nl/growing-advise/la-influencia-del-ph-en-el-cultivo/?lang=es

57 https://organosdepalencia.com/biblioteca/articulo/read/25102-que-es-el-ph-y-como-influye-en-elfuncionamiento-del ecosistema

58 http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2213022.pdf.

59 https://www.redalyc.org/journal/919/91960137004/html/.

60 http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-57792015000200103.

61 AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Arsenic. U.S.A., 2007, p. 1

62 https://www.revistaecosistemas.net/index.php/ecosistemas/article/view/409/393.

63 https://www.lenntech.es/periodica/elementos/cd.htm

171. Respecto al Cobre: El aumento de la concentración de cobre en los suelos es debido a distintas fuentes antrópicas, puede producir efectos de toxicidad en las especies vegetales sensibles. Sin embargo, se ha postulado que diversos factores edáficos podrían determinar la biodisponibilidad del cobre y, por lo tanto, la intensidad del efecto fitotóxico, tales como el contenido de materia orgánica y el pH del suelo; además del grado de solubilidad de la forma química en la cual el cobre es incorporado. Los síntomas de toxicidad del cobre tienen que ver con un menor crecimiento de la raíz principal por muerte del meristema apical de la raíz principal, estimulación de la formación de raíces secundarias y posterior inhibición del meristema apical de las raíces secundarias cuando la concentración de metal supera el límite de tolerancia[64].

172. En relación con el Hierro se tiene que los niveles de hierro pueden incrementarse hasta llegar a niveles tóxicos debido a que en suelos saturados con agua aumenta la solubilidad de este elemento. Esto también puede ocurrir en suelos ácidos (pH bajo). Los síntomas de toxicidad se manifiestan como necrosis en las hojas (manchas de color castaño), y disminución de biomasa radicular. Esto disminuye el crecimiento de la planta y el rendimiento del cultivo[65].

173. Respecto al Zinc: Respecto al zinc, es de señalar que este puede interrumpir la actividad en los suelos, con influencias negativas en la actividad de microorganismos y lombrices generando que la descomposición de la materia orgánica sea más lenta[66].

174. Cuando el contenido de metales pesados en el suelo alcanza niveles que rebasan los límites máximos permitidos causan efectos inmediatos como inhibición del crecimiento normal y el desarrollo de las plantas, y un disturbio funcional en otros componentes del ambiente, así como la disminución de las poblaciones microbianas del suelo, el término que se usa o se emplea es "polución de suelos" (Martín, 2000). En el suelo, los metales pesados como iones libres pueden tener acción directa sobre los seres vivos lo que ocurre a través del bloqueo de las actividades biológicas, es decir, la inactivación enzimática por la formación de enlaces entre el metal y los grupos –SH (sulfhidrilos) de las proteínas, causando daños irreversibles en los diferentes organismos[67].

175. Al respecto, conforme a lo señalado por el TFA en diversos pronunciamientos[68], *el exceso de LMP refleja características singulares en un momento determinado; por lo que necesariamente implica una infracción instantánea que, dada sus particularidades, no podrá ser revertida con acciones ulteriores que busquen evitar el exceso de LMP, ya que, una vez descargado el efluente al cuerpo receptor hídrico, no resulta posible revertir los efectos nocivos que este haya ocasionado en el mismo*; en ese sentido, los incumplimientos relacionados a los LMP son de carácter insubsanable.

176. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, **no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas para el hecho imputado N° 5 del presente PAS**, ya que en el caso de excesos de

---

64 Fuentes: http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf

http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf

65 https://inta.gob.ar/noticias/cuando-los-nutrientes-esenciales-se-vuelven-toxicos

66 https://www.lenntech.es/periodica/elementos/zn.htm

67 https://www.redalyc.org/pdf/939/93911243003.pdf

68 Ver Resolución N° 443-2018-OEFA/TFASMEPIM, Resolución N° 282-2020-OEFA/TFA-SE y Resolución N° 132- 2020-OEFA/TFA-SE

LMP, al ser una infracción instantánea, no existen efectos nocivos de la conducta infractora que el administrado pueda corregir o revertir.

177. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

V.1 Marco normativo para la imposición de sanciones

178. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa[69], se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

179. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas[70]; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°[71] de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

180. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar

---

69 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 3°. - Finalidad***
El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

70 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)***
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

71 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 11°. - Funciones generales***
(...)
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:
***a) Función normativa**: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*
En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad[72] y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración[73].

181. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 2 y N° 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0922-2022-OEFA/DFAI-SFEM, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **51.695 UIT**, conforme al siguiente detalle:

	Conductas infractoras	Multa final
2	El administrado no realizó el cierre en la Trinchera PA07, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	**47.580 UIT**
5	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los siguientes puntos: (i) ESP-ARI-05: Exceso de los parámetros potencial de hidrogeno (pH), arsénico total (As), cadmio total (Cd), cobre total (Cu), zinc total (Zn) y hierro disuelto en el efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-15, (ii) ESP-ARI-07: Exceso de los parámetros potencial de hidrogeno (pH), arsénico total (As), cadmio total (Cd), zinc total (Zn) y hierro disuelto en el efluente en efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-16, (iii) ESP-ARI-11: Exceso de los parámetros potencial de hidrogeno (pH), zinc total (Zn) y hierro disuelto en el efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-6, y (iv) ESP-ARI-12: Exceso de los parámetros potencial de hidrogeno (pH), arsénico total (As) y zinc total (Zn) en el efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-6.	**4.115UIT**
Multa total		**51.695 UIT**

182. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 0922-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de abril del 2023 (en adelante, **informe de cálculo de multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[74] y se adjunta a la presente resolución.

---

72 **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
***1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. -** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*
Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. (...)"

73 **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
*"**Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa***
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
***3. Razonabilidad. -** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

74 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***

Respecto de la vulneración al principio de confiscatoriedad

183. En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 12° del RPAS51, la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a **51.695 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

184. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado. Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral se solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondiente al año 2018, el cual fue remitido con registro N° 2022-E01-116309, el cual ascendió a **10,307.83 UIT** para dicho año. En tal sentido, la multa calculada resulta no confiscatoria.

185. Al respecto, cabe precisar que como parte de los principios que rigen la potestad sancionadora se debe considerar el de razonabilidad, establecido en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual establece que las autoridades que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

186. No obstante, las sanciones aplicables deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observándose los siguientes criterios: (i) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; (ii) La probabilidad de detección de la infracción; (iii) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (iv) El perjuicio económico causado; (v) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; (vi) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y (vii) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

187. Sobre la base del referido principio, se aprobó la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD a fin de determinar la multa en los PAS iniciados por el OEFA.

188. En el Anexo Nº 1 de la Metodología para el Cálculo de Multas, prescribe que en caso no exista suficiente información para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores de graduación correspondientes.

189. En consecuencia, la determinación de las sanciones a imponer a los administrados tiene principalmente tres objetivos: (i) desincentivar la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brindar un tratamiento equitativo y razonable a los administrados; y, (iii) garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales.

190. En esa línea, resulta necesario mencionar que en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de presunción de veracidad, en virtud del cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados conforme a Ley, responden a la verdad de los hechos que aquellos afirman; presunción iuris tantum, pues admite prueba en contrario.

(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)".

191. Por tanto, en atención al mencionado principio dicha información se encuentra analizada en el Informe de cálculo de multa, quedando desvirtuado una presunta vulneración al principio de confiscatoriedad.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Activos Mineros S.A.C.**, por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 2 (en el extremo referido a que el administrado no realizó el cierre en la Trinchera PA07) y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0922-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Activos Mineros S.A.C.** por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 2 (en el extremo referido a que el administrado no realizó el cierre en la Trinchera PA07) y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0922-2022-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2 (en el extremo referido a que el administrado no realizó el cierre en las Trincheras TRINCH-LP-LL-1, TRINCH-LP-LL-3, TRINCH-LP-LL-4, TRINCH-LP-LL-5, TRINCH-LP-LL-7, TRINCH-LP-LL-9, TRINCH-LP-LL10, TRINCH-CU-LL-1, TRINCH-CU-LL-2 y TRINCH-CU-LL-3), 3 y 4 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0922-2022-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Sancionar a **Activos Mineros S.A.C.**, con una multa ascendente de **51.695 UIT** vigentes a la fecha de pago, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 2 (en el extremo referido a que el administrado no realizó el cierre en la Trinchera PA07) y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0922-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

	Conductas infractoras	Multa final
2	El administrado no realizó el cierre en la Trinchera PA07, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	**47.580 UIT**
5	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los siguientes puntos: (i) ESP-ARI-05: Exceso de los parámetros potencial de hidrogeno (pH), arsénico total (As), cadmio total (Cd), cobre total (Cu), zinc total (Zn) y hierro disuelto en el efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-15, (ii) ESP-ARI-07: Exceso de los parámetros potencial de hidrogeno (pH), arsénico total (As), cadmio total (Cd), zinc total (Zn) y hierro disuelto en el efluente en efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-16, (iii) ESP-ARI-11: Exceso de los parámetros potencial de hidrogeno (pH), zinc total (Zn) y hierro disuelto en el efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-6, y (iv) ESP-ARI-12: Exceso de los parámetros potencial de hidrogeno (pH), arsénico total (As) y zinc total (Zn) en el efluente proveniente de la bocamina BOC-LP-LL-6.	**4.115 UIT**
Multa total		**51.695 UIT**

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **Activos Mineros S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[75].

Artículo 7°. - Informar a **Activos Mineros S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días calendarios, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar **Activos Mineros S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **Activos Mineros S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°. - Informar a **Activos Mineros S.A.C.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11°.- Notificar a **Activos Mineros S.A.C.**, el Informe de cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el

---

75 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 14°. -** Reducción de la multa por pronto pago*
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa".

artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director (e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 26/04/2023 09:38:15

RMB/CMM/dppt-mav

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 09285194"

09285194